

CARTA DEL TUTOR

San José, 15 de diciembre de 2025

Lic. Piero Vignoli Chessler Director
Facultad de Derecho Universidad
Hispanoamericana

Estimado señor:

La estudiante **MARIA DEL MAR MONTERO MURILLO** cédula de identidad número 6-0477- 0999, me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado **“RESOCIALIZACION DEL PRIVADO DE LIBERTAD BAJO LA INCERTIDUMBRE SI SE CUMPLE O NO ESTE PROPOSITO JURIDICO PARA UNA**

PROPUESTA DE TRANSICION GARANTIZADA” , el cual ha elaborado para optar por el grado académico de Licenciatura en derecho.

En mi calidad de tutor, he verificado que se ha cumplido con las disposiciones establecida por la Universidad, durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones.

De los resultados obtenidos por la postulante, se obtiene la siguiente calificación:

a)	ORIGINAL DEL TEMA	10%	10%
b)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	20%
C)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	30%	30%
d)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	20%
e)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEORICO	20%	20%
	TOTAL		100%

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente,
DIDIER MORA CALVO
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
DIDIER MORA
CALVO (FIRMA)

Fecha:
2025.12.14

22:25:50 -06'00'

Msc. Didier Mora Calvo Cédula identidad 1-474-794

Carné Colegio Profesional 278

DECLARACIÓN JURADA

Yo María Del Mar Montero Murillo _____, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 604770999 _____ egresado de la carrera de derecho de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercibido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de Licenciatura _____, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado:

La Resocialización como Derecho y el Cumplimiento en el Sistema Penitenciario Costarricense con las Oportunidades de Mejora _____, es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público.

En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los 16 ___ días del mes de abril _____ del año dos mil veintiséis _____.



Firma del estudiante

Cédula: 604770999 _____

Heredia, 22 de marzo del
2026.

Señor

Piero Vignoli Chessler

Director Académico

Escuela de Derecho

Universidad Hispanoamericana

Reciba un cordial saludo.

Después de efectuar una revisión de la tesis de grado intitulada *“La resocialización como derecho y el cumplimiento en el Sistema Penitenciario Costarricense con las oportunidades de mejora”*, elaborada por la postulante María del Mar Montero Murillo, para optar por el título de licenciada en Derecho, considero que cumple con los requisitos básicos para su aprobación a efectos de que se continúe con el trámite correspondiente.

Agradezco la amable atención.

**JUAN
CARLOS
MORALES
JIMENEZ**

Firmado
digitalmente por
JUAN CARLOS
MORALES JIMENEZ
Fecha: 2026.03.22

Dr. Juan Carlos Morales
Jiménez Profesor de
Derecho Penal
Universidad
Hispanoamericana

**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA
CENTRO DE INFORMACION TECNOLOGICO (CENIT)
CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA LA CONSULTA, LA
REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DE LOS TRABAJOS FINALES DE GRADUACION**

San José, _el trece de abril de año dos mil veintiséis_

Señores:

Universidad Hispanoamericana
Centro de Información Tecnológico (CENIT)

Estimados Señores:

El suscrito (a) __María del Mar Montero Murillo __ con número de identificación __604770999__ autor (a) del trabajo de graduación titulado __ La Resocialización como Derecho y el Cumplimiento en el Sistema Penitenciario Costarricense con las Oportunidades de Mejora __ presentado y aprobado en el año dos mil veintiséis__ como requisito para optar por el título de _licenciatura en derecho __; (SI) autorizo al Centro de Información Tecnológico (CENIT) para que con fines académicos, muestre a la comunidad universitaria la producción intelectual contenida en este documento.

De conformidad con lo establecido en la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Cordialmente,



Firma y Documento de Identidad

**ANEXO 1 (Versión en línea dentro del Repositorio)
LICENCIA Y AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA PUBLICAR Y
PERMITIR LA CONSULTA Y USO**

Parte 1. Términos de la licencia general para publicación de obras en el repositorio institucional

Como titular del derecho de autor, confiero al Centro de Información Tecnológico (CENIT) una licencia no exclusiva, limitada y gratuita sobre la obra que se integrará en el Repositorio Institucional, que se ajusta a las siguientes características:

- a) Estará vigente a partir de la fecha de inclusión en el repositorio, el autor podrá dar por terminada la licencia solicitándolo a la Universidad por escrito.
- b) Autoriza al Centro de Información Tecnológico (CENIT) a publicar la obra en digital, los usuarios puedan consultar el contenido de su Trabajo Final de Graduación en la página Web de la Biblioteca Digital de la Universidad Hispanoamericana
- c) Los autores aceptan que la autorización se hace a título gratuito, por lo tanto, renuncian a recibir beneficio alguno por la publicación, distribución, comunicación pública y cualquier otro uso que se haga en los términos de la presente licencia y de la licencia de uso con que se publica.
- d) Los autores manifiestan que se trata de una obra original sobre la que tienen los derechos que autorizan y que son ellos quienes asumen total responsabilidad por el contenido de su obra ante el Centro de Información Tecnológico (CENIT) y ante terceros. En todo caso el Centro de Información Tecnológico (CENIT) se compromete a indicar siempre la autoría incluyendo el nombre del autor y la fecha de publicación.
- e) Autorizo al Centro de Información Tecnológica (CENIT) para incluir la obra en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.
- f) Acepto que el Centro de Información Tecnológico (CENIT) pueda convertir el documento a cualquier medio o formato para propósitos de preservación digital.
- g) Autorizo que la obra sea puesta a disposición de la comunidad universitaria en los términos autorizados en los literales anteriores bajo los límites definidos por la universidad en las "Condiciones de uso de estricto cumplimiento" de los recursos publicados en Repositorio Institucional.

SI EL DOCUMENTO SE BASA EN UN TRABAJO QUE HA SIDO PATROCINADO O APOYADO POR UNA AGENCIA O UNA ORGANIZACIÓN, CON EXCEPCIÓN DEL CENTRO DE INFORMACIÓN TECNOLÓGICO (CENIT), EL AUTOR GARANTIZA QUE SE HA CUMPLIDO CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES REQUERIDOS POR EL RESPECTIVO CONTRATO O ACUERDO.

UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA

Sede Puntarenas

Tesis para optar por el Grado de Licenciatura en Derecho

**La Resocialización como Derecho y el Cumplimiento en el Sistema Penitenciario
Costarricense con las Oportunidades de Mejora**

Por

María del Mar Montero Murillo

Puntarenas, diciembre 2025

DEDICATORIA

La vida se compone de un continuo que la persona diseña en etapas, la presente viene a ser favorable por cuanto se cumplen las metas propuestas, lo que representa esfuerzo y sacrificio, desde una actitud positiva al haber asumido el reto de ser mejor persona, en cuanto a los principios y valores que arropan el ser personal. También, en materia del conocimiento el haber enriquecido el intelecto con más sabiduría, para continuar en el camino del saber y saber hacer. Con el afán de conseguir más éxitos y beneficios, que además de ser gratificantes, enriquecen a mis seres queridos.

Quiero dedicar estos beneficios a mis padres que no solo acompañan mi caminar, pues siempre están presentes y atentos para brindar apoyo, desde sus corazones que irradian generosidad y amor.

Bendiciones por estar siempre.

AGRADECIMIENTOS

Las palabras pueden expresar los sentimientos y en este caso resultan ser de gratitud.

Sean dadas las gracias a Dios, que viene a ser la razón absoluta de cuanto se pueda hacer de bien. Pues, el Señor no sólo inspira, sino que manifiesta su amor incondicional al permitir desarrollar la vida desde un marco de oportunidades que se deben aprovechar.

Le agradezco de forma particular a mi madre, por todo lo que he recibido y que día con día se materializa en bienestar. No hay forma de retribuir plenamente sus esfuerzos y su dedicación, lo que puedo decirle es infinitas gracias y bendiciones.

INDICE

DEDICATORIA	VII
AGRADECIMIENTOS.....	VIII
RESUMEN.....	XII
INTRODUCCIÓN.....	XIII
1. PLANTEAMIENTO Y JUSTIFICACIÓN	19
1.1 Marco Problemático de la Investigación	19
1.2 Formulación del Problema	21
1.3 Marco Teórico Referencial	25
1.4 Contextualización del Problema.....	32
1.5 Argumentación de la Cuestión	36
1.6 Propósitos	38
1.6.1 Objetivo General	38
1.6.2 Objetivos específicos.....	39
1.7 Ámbito y Restricciones	39
1.8 Desafíos que Demarcan.....	43
1.9 Enfoque Metodológico	45
1.10 Sujetos y Fuentes de Información	46
2. MARCO TEÓRICO, CONCEPTUAL Y DOCTRINAL	47
2.1 Marco Conceptual.....	48
2.2 Marco Teórico.....	50
2.2.1 Teorías de la pena.....	50
2.3 Marco doctrinal	54
2.3.1 Doctrinas penales.....	56
CAPÍTULO I.....	61
1.1 IDENTIFICACIÓN DEL PRIVADO DE LIBERTAD, SUS PRINCIPIOS Y DERECHOS JURÍDICOS EN PERSPECTIVA RESOCIALIZADORA.....	61
1.1.1 La Persona Privada de Libertad, los Principios y Derechos Constitucionales y Jurídicos.....	61

1.1.2 Privación de Libertad en Perspectiva de Derechos Fundamentales del Prisionero	70
1.1.3 Principios y Derechos del Privado de Libertad, en Perspectiva Resocializadora	75
1.1.4 Disponibilidad Jurídica, Normativa y Reglamentaria	77
1.1.5 Medios y Fines de la Privación de Libertad	100
CAPÍTULO II	104
2.1 RECONOCIMIENTO DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL, REGLAMENTOS Y LEYES QUE SUSTENTAN PARA LA RESOCIALIZACIÓN DEL PRIVADO DE LIBERTAD AMBULATORIA	104
2.1.1 El Sistema Penitenciario Nacional Costarricense	104
2.1.2 Los Centros Penitenciarios de Atención Institucional (CAI)	108
2.1.3 Reglamentos del Sistema Penitenciario Nacional	114
2.1.4 Apartados Normativos y de Ley para la Resocialización del Privado de Libertad en Costa Rica	119
CAPÍTULO III	126
3.1 INTERPRETACIÓN DE INSTRUMENTOS JURÍDICOS EN MATERIA RESOCIALIZADORA DEL PRIVADO DE LIBERTAD EN COSTA RICA	126
3.1.1 Constitución Política de Costa Rica en Materia Resocializadora	128
3.1.2 De los Instrumentos Internacionales en Materia Resocializadora	130
3.1.3 Código Penal Costarricense	132
3.1.4 Interpretación de la Resocialización en Sentencias Constitucionales	135
3.1.5 La Resocialización de las Personas Privadas de Libertad en Materia Jurisprudencial Costarricense	141
CAPÍTULO IV	146
4.1 RECONOCIMIENTO DE GARANTÍAS Y OPORTUNIDADES RESOCIALIZADORAS EN PERSPECTIVA JURÍDICA Y DE CUMPLIMIENTO	146
4.1.1 Oportunidades del Privado de Libertad en el Tiempo del Cumplimiento de la Pena y la Alternancia con las Garantías de Resocialización	151
4.1.2 Oportunidades que Garantiza el Estado a los Privados de Libertad para la Resocialización	154
4.1.2.1 Garantías Estatales para los Privados de Libertad en Costa Rica	155
4.1.2.2 Las Oportunidades para la Resocialización del Privado de Libertad desde los Reglamentos	160

4.1.2.3 Oportunidades en el Cumplimiento de la Pena y la Alternancia Resocializadora	163
4.1.3 Políticas y Programas que Presenta y Ejecuta en el Sistema Penitenciario Nacional en Materia de Resocialización	167
4.1.4 Oportunidades que Evidencian Cumplimiento del Derecho Resocializador del Privado de Libertad en el Sistema Penitenciario Costarricense	192
CAPITULO V	214
5.1 ESTABLECIMIENTO DE OPORTUNIDADES DE MEJORA EN EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO RESOCIALIZADOR EN EL SISTEMA PENITENCIARIO COSTARRICENSE	215
5.1.1 La Pena Privativa de Libertad y la Reincidencia Delictiva	219
5.1.2 La Necesidad de Oportunidades de Mejora en Materia de Resocialización	222
5.1.3 La Importancia de Oportunidades de Mejora para la Reinserción del Privado de Libertad en su Etapa de Transición a la Sociedad	227
5.1.4 Resocializarse entre Luces y Sombras con paso Firme y Seguro	240
CONCLUSIONES	243
BIBLIOGRAFÍA	247

RESUMEN

El estudio investigativo, analizó el derecho de resocialización del privado de libertad. Un problema jurídico que involucra al sistema penitenciario costarricense, ejecutor de la pena y responsable del cumplimiento de la resocialización. La cuestión medular, si se cumple ese derecho, en el marco de la dignidad humana y el respeto de los derechos fundamentales, en el sistema en mención. El propósito, acercarse, desde la investigación socio jurídico al fenómeno resocializador; para la verificación del cumplimiento y las oportunidades de mejora, por parte de la entidad responsable. Se perfiló la dinámica, desde una perspectiva jurídica y legal, con un enfoque cualitativo. La valoración de los ejes rectores del sistema (trabajo, reeducación e integridad de la persona); con perfil propositivo, en materia jurídica y social. En lo metodológico, se delimitó el problema, la formulación de los propósitos y la debida profundización, con la inspección de derechos fundamentales y jurídicos del privado de libertad. La identificación e interpretación de reglamentos, leyes y jurisprudencia apropiada y adecuada al fenómeno. Instrumentos que intervienen y sustentan la resocialización como derecho, fundamentado en la dignidad humana. Así como las garantías y oportunidades del prisionero. El estudio arrojó falencias, en el sistema mencionado que tienden a dificultar el proceso y fin resocializador de la pena. Por lo que se requieren mejoras en materia resocializadora. Con el entendido de que la resocialización exitosa, se haría efectiva una vez libre el prisionero, reformado y reinserido en la comunidad de la cual fue sustraído. Como una persona productiva, de bien y en plena disposición de rehacer su vida. Para no reincidir en conductas y actos delincuenciales, lo que garantiza seguridad ciudadana.

INTRODUCCIÓN

La resocialización del privado de libertad es un asunto que se presta para una investigación jurídica con un enfoque cualitativo, desde un perfil empírico y socio jurídico. Esto, en la medida en que se problematice de manera adecuada. De esta forma, sugiere al investigador posicionarse ante el fenómeno y dejarse interpelar por las manifestaciones que interesa investigar. Donde juega un papel preponderante, los derechos fundamentales de la persona, en condición de sentenciado a pena privativa de libertad ambulatoria.

Para ubicar y contextualizar el problema se postula al individuo, por haber infringido la norma estipulada en el Código Penal costarricense. El cual califica y sanciona los hechos delictivos cometidos. Por tal motivo, se le impone la pena tras una sentencia en firme, emitida por autoridad competente, limitando con ello la libertad física. De conformidad con las leyes costarricenses y los derechos humanos. El fundamento legal, parte de la infracción de los artículos que el Código Penal tipifica como delitos que ameritan tal sanción. Además del respaldo constitucional, que establece las bases para la restricción de ciertos derechos tras el debido proceso. Por otra parte, las normas internacionales, que vienen a regular y limitar la aplicación de la privación de la libertad ambulatoria, en el marco de los derechos humanos y la dignidad de la persona.

La persona delincuente, por infringir la ley que protege derechos jurídicos reconocidos, asume la pena, que busca la rehabilitación y la protección de la sociedad. Por lo que se le posibilita la reincorporación social, mediante un proceso, mismo que se fundamenta en el principio constitucional de dignidad y que viene a configurarse como el derecho de resocialización del

privado de libertad. Así que la norma infringida es la ley penal y la pena impuesta en materia de ejecución, está sujeta al reglamento penitenciario y a la Constitución Política costarricense.

En Costa Rica, la resocialización del privado de libertad se fundamenta en el Código Penal. El cual, en la actualidad goza de un enfoque humanista que ha evolucionado y que busca, desde el respeto de los derechos fundamentales la inserción socio laboral de la persona privada de libertad. Si obviar que la resocialización (efecto del estudio) se muestra como un fenómeno con múltiples fases y que se origina en los centros penitenciarios (CAI), para trascender al ámbito post penitenciario. Ahora bien, en materia espacial, es importante ubicar dicho fenómeno en el sistema penitenciario costarricense y en lo temporal, el último trienio, sin obviar lo relativo del mismo. Que a fin de cuentas lo que importa es el cumplimiento del derecho de resocialización, con las oportunidades de mejora y el panorama en la etapa de transición al cumplimiento de la pena y la eventual libertad, para la reinserción socio laboral.

Es precisamente en esa transición, donde se manifiesta plenamente el proceso resocializador, con secuelas como la discriminación, los traumas posteriores a la estancia carcelaria, la falta de empleabilidad, entre otros; como, la ausencia de programas y el apoyo interinstitucional. Todo en su conjunto, muestra que existe una problemática real, en materia resocializadora. La persona que lo padece, es aquella egresada de un centro penitenciario, que al cumplimiento de la pena privativa de libertad, está en la encrucijada o situación difícil. Lo que le representa el dilema o disyuntiva de integrarse reformado a la comunidad, de la cual fue sustraído, por una autoridad, para responder ante la justicia. O en su defecto, continuar con la conducta y comportamiento delincencial y reincidir en la criminalidad, lo que le llevaría de nuevo a prisión. Si bien este no es el asunto por

investigar, si resulta como muestra del problema penitenciario que involucra, con protagonismo, al privado de libertad.

Lo anterior sugiere un abordaje que contenga un perfil jurídico, por lo que se procura arroparlo con el derecho público. Principalmente, los estamentos del derecho penitenciario que vienen a ser, desde su normativa, la ejecución de la pena o el régimen penitenciario; así, como el tratamiento resocializador y rehabilitador. Desde este ámbito, tiene pertinencia investigar políticas y programas de resocialización del privado de libertad, por parte del Estado en su dependencia el sistema penitenciario. Además, el derecho que tienen los privados de libertad a esta garantía de ley, desde los postulados establecidos por el ordenamiento jurídico y jurisprudencia costarricense adecuada a tal fin. En sentencias de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (1993-2015). También, el derecho internacional desde sus instrumentos, que establecen los derechos fundamentales y la dignidad de la persona privada de libertad; sujeto de los mismos, en materia del respeto y su cumplimiento. Lo anterior, iluminado con doctrina resocializadora, que posibilita una mejor comprensión de la intencionalidad y finalidad de la pena.

El estudio, desde un orden sistemático, sugiere y obliga a la vez, predisponer una estructura que permita establecer el problema con claridad y delimitar los alcances. Que para los mismos, se plantean los propósitos diseñados y adecuados a los fines que interesan. Estos últimos, sugieren dar respuesta a interrogativas, respecto de los elementos que intervienen en el asunto y cómo se comportan. También la profundidad del estudio que demanda un orden explicativo que sugiere profundizar lo necesario en el problema jurídico y legal. Esto exige apelar a los recursos necesarios y de rigor investigativo, que para el caso en cuestión, se disponen las fuentes de información,

primordialmente de índole jurídica y legal. Como lo son la Constitución Política, los códigos, leyes y jurisprudencia costarricense. También los reglamentos normativos; tratados y convenios internacionales. Lo anterior conforma la columna vertebral en materia jurídica y legal. Otros, serían fuentes que denotan importancia y complementan, para el caso en cuestión.

Lo supuesto, vendría a mostrar si se cumple el derecho de resocialización del privado de libertad en dicho sistema. Que de ser favorable, se traduce en la rehabilitación y reinserción socio laboral, una vez cumplida la pena privativa de libertad. Reintegrado a la comunidad de la cual fue sustraído. O en su defecto, la no resocialización, que repercute en la reincidencia delictiva. Que no resulta extraña, dado que la criminalidad ha aumentado significativamente en los últimos años.

Esto último, de ser así, reflejaría el fracaso del sistema penitenciario en reeducar y rehabilitar a los encarcelados (quedando duda del derecho resocializador). Lo que resultaría una falta de preparación para la vida fuera de prisión. Razón por la cual, para algunos críticos la cárcel no resocializa, convirtiéndose en ambientes favorables para el reforzamiento de la conducta y comportamiento criminales

De conformidad con los resultados que se puedan desprender del estudio investigativo, que bajo la guía de los cuestionamientos y los elementos que emanan de fuentes confiables, sobre el cumplimiento del derecho de resocialización. Aflora la responsabilidad del privado de libertad, sumado a la obligación del Estado, como garante en materia resocializadora, para que se cumpla con éxito la rehabilitación y reinserción socio laboral del delincuente. Dado que la resocialización tiene fundamento constitucional, por cuanto se sustenta en la dignidad de la persona humana. Por tal razón, un derecho del prisionero. Por ende, la superación de la conducta criminal. Pues, "... el

principio resocializador estipula la obligación para el Estado de brindar cierta atención al administrado que ha sido privado de su libertad, principio como norma programática o directriz”. (Ortega Monge, 2019)

Para tal efecto, se requiere que se establezcan todas las condiciones para que los privados de libertad, en las diferentes etapas del proceso resocializador les sean dispensados los medios y recursos que requieran. Es aquí donde ameritan las oportunidades de mejora que destaca la investigación. Motivo por el cual, el trabajo investigativo presenta interés en la necesidad de mejora, para las personas privadas de libertad, en su etapa última del cumplimiento de la pena. Lo que vendría a favorecer en su proceso rehabilitador de la conducta y comportamientos delincuenciales. Para que la posterior inserción socio laboral, supere por mucho los obstáculos que se presentan y que la misma sea exitosa, en apego del respeto de los derechos fundamentales.

Que la finalidad sea compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sean idóneas para cumplir con el fin perseguido. Necesarias, como lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste debe ser excepcional. Que las medidas serán estrictamente proporcionales y que el sacrificio inherente al derecho de libertad no resulta exagerado o desmedido frente a las ventajas obtenidas por la restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. (García Falconi, 2010)

Que si bien se justifica por razones procesales y legales, se debe rescatar siempre el respeto y la consideración por la dignidad de esas personas. Desde esa dimensión, se le deben brindar todas las condiciones para que alcancen su rehabilitación y la reinserción social, de modo que puedan ser

personas productivas y de bien, algo que la sociedad necesita y demanda. A lo que el estudio, procura dar cuenta del cumplimiento del propósito jurídico resocializador. Mediante el alcance de los objetivos, para dar relevancia a la comprensión del fenómeno, desde los conocimientos. Explorar los elementos jurídicos que atañen, tanto de significados e interpretaciones, para la mejor comprensión y la respectiva dilucidación, aunado al favorecimiento, en materia del conocimiento del derecho.

1. PLANTEAMIENTO Y JUSTIFICACIÓN

1.1 Marco Problemático de la Investigación

La actividad investigativa se puede considerar como una tarea que representa ciertas dificultades, dado que el nacimiento de toda tarea de investigación tiene como inicio la observación y la búsqueda de conocimiento. La identificación de un tema particular, obliga al interventor a descifrar tanto los signos como las señales que manifiesta la temática en cuestión. Para poder identificar si en realidad existen los factores y componentes que puedan delimitarse con el fin de ser investigados; así, como las dimensiones que abarca el acontecimiento. Para tal caso, resulta preciso documentarlo y referenciarlo a una disciplina concreta y adecuada, esto posibilita un abordaje para el estudio investigativo. O sea una situación problema, que posibilita al entendimiento para su estudio y los recursos para ello.

Al propiciar los elementos, la percepción faculta al intelecto, que lo dimensiona como materia para la razonabilidad. Esto permite o posibilita la generación o el nacimiento del problema, concretamente, la identificación de un hecho o fenómeno por investigar. Que exista una pregunta de investigación, es de absoluta obligación, pues la pregunta o preguntas son las que permiten darle sentido a toda actividad investigativa. Lo cual viene a ser un punto relevante, en orden de importancia; dado que por mucho, determina el interés, los medios y finalidad del estudio investigativo por realizar.

El problema de investigación resulta relevante para el proceso que se pretende realizar. “Un problema de investigación es una pregunta o interrogante sobre algo que no se sabe o que se desconoce, y cuya solución es la respuesta o el nuevo conocimiento obtenido mediante el proceso investigativo”. (Espinoza Freire, 2019) Por tal razón, establecer el

problema de la investigación, por parte del interesado, resulta de gran utilidad para su definición, en materia de alcances y profundidad del estudio, posteriormente abordados. Tal problema tiene que manifestar cierto nivel de novedad y de necesidad, en materia de la resolución y que lo anterior sea justificable, tanto razonable como científicamente.

La situación fenoménica que se pretende abordar, sugiere un cuestionamiento que incita a ser investigado, con el fin de esclarecer ciertas dudas, las cuales precisan ser sintetizadas a fin de delimitar lo que se pretende investigar y conocer. El resultado a dicho propósito es claro, explícito y concreto. Para la presente investigación, el problema por plantear, deriva del siguiente tema general: “La resocialización como derecho y el cumplimiento en el sistema penitenciario costarricense con las oportunidades de mejora”.

La idea de investigación que trasciende y que es del interés particular, al sujeto investigador, refiere a una situación específica y explícita; la cual es de considerar, un tanto compleja como problemática. Una realidad de cierta amplitud, que sugiere despejar la duda razonable que aparece como trasfondo de toda una problemática socio jurídico.

El estudio investigativo del problema que se ha de plantear, tiene como característica el estar constituido por un proceso, en el cual se apela a la dialéctica. Pues, por medio de esta, se procura reconstruir una realidad que se manifiesta al pensamiento o intelecto, donde se desarrolla confusa y dialécticamente el fenómeno. Lo anterior sugiere que el estudio que se ha de realizar, demanda como acción primera, la identificación de un hecho al que, presuntamente, no se le ha dado solución y que sugiere concretarla. Para poder realizar un abordaje cualitativo y documentado, mediante el estudio sistemático, que despeje el problema y en la medida de las posibilidades, proporcionar mejoras desde la perspectiva jurídica y legal, según lo demande el proceso.

Para el efecto deseado en el proceso investigativo, precisa plantear en qué medida el derecho resocializador del privado de libertad, se logra o fracasa y qué barreras jurídicas y sociales intervienen en la facilitación o impedimento, para devolver a la persona prisionera al medio del cual había sido sustraído, en condición de delincuente rehabilitado para la reinserción socio laboral.

1.2 Formulación del Problema

Delimitada la problemática para la investigación, requiere de un planteamiento claro y conciso, que permita la construcción del objeto a investigar. Presupone la interrogativa que permita un planteamiento a partir del núcleo, mediante el discurso ordenado, el cual ayuda a sintetizar el contenido de la situación considerada como problemática. Por tal razón se plantea el problema de la investigación de la siguiente forma:

¿En qué medida se cumple el derecho a la resocialización en el sistema penitenciario costarricense, con las oportunidades de mejora?

Una pregunta formal que enfoca el núcleo del problema. Por lo demás, el cuerpo de este, propuesto como objeto de investigación, amerita ser descrito con la objetividad e información que los hechos aportan. Para lo cual, es menester remitirse a las circunstancias que caracterizan el fenómeno expuesto. Que, para mejor comprensión, se trata de la formulación de una pregunta, que en términos metodológicos, permite y favorece lo que se quiere investigar. Para el efecto, se parte de premisas que, en cierta forma perfilan la cuestión principal. Dichos postulados se pueden acompañar con criterios metodológicos, en el ámbito de la investigación científica. Por tal razón, importa plantearse, si el problema es importante, si realmente interesa y será de utilidad. Aquí, lo pertinente, es dar cuenta de que aún no existe la respuesta que defina el problema.

Lo anterior, sugiere proceder a investigar, a partir de la interrogación orientada al fenómeno mismo, que se ha postulado y se presta para ser indagado, mediante el proceso investigativo. Esto hace suponer que es importante un abordaje dimensionado desde el ámbito jurídico y legal, lo que permite y favorece el acceso como medida coyuntural. A fin de resolver un problema en cuestión. Sin obviar, que más allá del interés del investigador, yace toda una problemática que requiere de estamentos técnicos, legales y estructurales para la solución. El resultado de la investigación, en lo posible arrojaría elementos que puedan considerarse, más que interesantes, con cierta utilidad.

Respecto del problema a dilucidar con la investigación, es menester destacar que la información preliminar posibilita y permite la formulación de más interrogativas. Lo que viene también a sustentar las variables, que se explicitan en los propósitos, que conforman la temática por tratar. Para tal cometido es necesario partir del contexto o el ámbito en el cual se manifiesta y desarrolla el fenómeno en cuestión y que interesa esclarecer. Como es sabido, el plantear un problema investigativo conlleva cierta disciplina; misma que posibilita al lector, comprender la especificidad del caso que se pretende investigar. A la vez, entender con claridad el problema que se postula; así como la ubicación y quiénes, los sujetos que intervienen. Lo importante es que la cuestión misma resulte como base y que logre la transversalización, que se explicita en el estudio mismo, sean los propósitos como los contenidos.

Para establecer un panorama acerca de lo que se pretende abordar, en el proceso investigativo y que resulta de importancia contextualizar, es necesaria una reseña que permita orientar, mediante la formulación de ideas y juicios. Más allá del contexto ideológico, los espacios reales en que se desarrollan los acontecimientos. Es fundamental en materia de importancia, para los resultados, dar un salto cualitativo desde los procedimientos de estudio, a lo que realmente acontece. Con ello alcanzar un nivel de

desarrollo, para obtener una visión más completa del fenómeno y enriquecer con la propuesta que se considere adecuada y responda a la presunta necesidad de solución. Para tal efecto, se considera pertinente una breve exposición que permita la concreción de lo anteriormente expuesto.

Los centros penitenciarios (CAI) para sentenciados a penas privativas de libertad, en Costa Rica, son aquellas instalaciones públicas. Particularmente diseñadas, para la ejecución de penas privativas de libertad ambulatoria. En ellas se custodian a las personas condenadas y se ofrecen las oportunidades resocializadoras, con la salvedad de que la resocialización es un derecho. Tales oportunidades se dispensan, mediante los programas diseñados para tales fines. Conceptualmente: “Establecimiento, generalmente bajo la regencia de la Administración Estatal, que se destina al cumplimiento de penas privativas de libertad o limitadoras del derecho ambulatorio; además del control, supervisión y seguimiento de otro tipo de sanciones”. (Centro penitenciario , 2024)

Cada uno de esos centros penitenciarios, tiene su propia particularidad y se puede decir que en el tiempo han sufrido cambios significativos. En cierto modo, se han constituido en historias interesantes y que resultan conocidas por muchos ciudadanos, en especial aquellos ya desaparecidos como la Penitenciaría Central, la cárcel de San Lucas. Que forman parte de la historia penitenciaria nacional costarricense. Ahora bien, en el Sistema Penitenciario Nacional actual, hay cambios que no resultan ser tan visibles, que impacten al interesado; o al simple espectador, por no tratarse de situaciones comunes de los ambientes carcelarios y que de ordinario no son noticia. Tales cambios, son los que se aplican a las leyes y normas en materia penal y carcelaria; especialmente, en lo que respecta a aquellas reformas que tengan importancia para vida del privado de libertad ambulatoria. Dentro de los mismos esta la resocialización.

Los cambios visibles que se pueden apreciar de primera mano, son los que respetan a aquellas innovaciones, transformaciones o mejoras, que obedecen al ámbito estructural. En fin, recintos que puedan cumplir con las necesidades básicas de la población de privados de libertad y los fines de la prisión privativa de la libertad ambulatoria de los prisioneros. De hecho, en el tiempo surgen informaciones que sustentan. Como aquellas que refieren al diseño de las nuevas prisiones. “Lo anterior implica que serían lugares únicos donde se cumplen los diversos roles de una persona interactuando con las mismas personas y donde se permanece aislado de la sociedad por un tiempo sustancial de manera involuntaria” (Coo Espinoza y Becerril, 2022, pág. 51)

Tales espacios, son constituidos centros penales o carcelarios, en que habitan las personas privadas de su libertad ambulatoria, por haber incurrido en conductas delictivas. Que, más allá de separar a esas personas de la comunidad social en la que interactuaban, cuando no estaban privados de su libertad ambulatoria; una vez sentenciados y obligados a cumplir con la pena impuesta, por los tribunales de justicia, son recluidos en dichos centros. A fin de lograr el cometido que demanda el marco de la ley. Lo cual es, la sanción o pena impuesta y que debe cumplir para que en el tiempo que se establece jurídicamente, lograr su reinserción a la sociedad. Mediante un proceso de resocialización, constituido como el fin jurídico, que debe ser alcanzado y así garantizarles tanto al individuo privado de su libertad, como la sociedad misma, la seguridad y el bienestar, que les otorga un Estado social y democrático de derecho como el costarricense.

A resumidas cuentas, el problema para la investigación, que pregunta sobre la medida de cumplimiento del derecho de resocialización, con las oportunidades de mejora. Se trata de una cuestión que engloba una serie de elementos, que ciertamente se encuentran implícitos. Mismos que propician más interrogativas, las cuales serán expuestas en los diferentes apartados y que funcionarían como guías para el desarrollo investigativo,

consecuentemente, para despejar el problema central y el posterior alcance de los fines propuestos.

1.3 Marco Teórico Referencial

Este apartado contempla algunos antecedentes en materia de resocialización, los mismos se perfilan como empíricos y doctrinales. Importante para el estudio, por cuanto tal información da pie para visualizar; si bien de forma parcial, el panorama del asunto por tratar. Pues perfilan una problemática real en materia resocializadora, la cual no es nueva. Lo que se aborda, tiene relación con los últimos informes que presenta el Ministerio de Justicia y Paz. De tales informes, se deducen ciertos desafíos en materia estructural del Sistema Penitenciario Nacional, como el aumento de la reincidencia delincinencial, con índices importantes y una sobrepoblación penitenciaria que es del conocimiento público, más allá de lo que se data estadísticamente y que el ente responsable lo tiene registrado.

Los antecedentes empíricos no resultan de un plazo corto. Pues, se han ido apilando de tal forma que viene a dificultar la resocialización, lo que en ocasiones se relativizan. Para dar soluciones quizás periféricas, sin dar en el problema real. Si bien, no existen estudios científicos que den fundamento objetivo, pueden ser resumidos de la siguiente forma:

Se muestra un alto índice de la reincidencia delincinencial, sobre todo por ex privados de libertad, que retornan a los centros penitenciarios. En materia del enfoque de educación y trabajo penitenciario, se considera resultan insuficientes, las circunstancias son variadas. La falta de oportunidades tras el egreso penitenciario y que la misma realidad social actual contribuye. Factores negativos, como la salud, la estigmatización social, los perjuicios psicológicos y mentales, posteriores al cumplimiento de la pena. En fin,

secuelas significativas de la prisión. Todo suma como antecedentes, los cuales resultan principalmente de informes que emite el ministerio justicia, informaciones públicas por parte de medios informativos o bien exposiciones de autoridades y concedores en la materia. En suma, se percibe una realidad que resulta con pocas variaciones; sobre todo en materia de mejoras, para la resocialización.

Hay que notar, el problema de la resocialización está inserto en un panorama que le es propio a la realidad del sistema penitenciario costarricense. Tanto de los espacios físicos o estructurales, como de tratamiento y atención, convirtiéndose en un problema social y jurídico de importancia. Dichos informes y datos referenciales como antecedentes del problema de resocialización, si bien son presentados con cuadros e índices estadísticos, por parte de las autoridades o entes responsables; junto a otros quizás informales, permiten interpretarse cualitativamente y visualizar los problemas que resultan de tales datos.

Por otra parte, en lo que respecta a antecedentes doctrinales referidos a la resocialización, resulta enfocarlos en representación, por modelos que se suceden. El primero es el penitenciario, que tendría como elemento básico el trabajo, la disciplina y la educación moral. Le sigue el terapéutico o médico y que gira en torno a lo que se discute actualmente sobre la resocialización. Los últimos, enfocan el aprendizaje social y la orientación de la resocialización, por los derechos de los presos. De estos derivan expresiones como reintegración social, reeducación, resocialización o rehabilitación. Lo referido a la misma idea. Importante para el tema fundamental del estudio, donde se visualiza la resocialización como un derecho de la persona privada de libertad ambulatoria.

Los antecedentes doctrinales de la resocialización en el país evolucionaron de un enfoque meramente retributivo y punitivo, propio del siglo XIX. Para llegar un modelo

basado en el Estado social de derecho. Se trató de un cambio que consolidó la finalidad de la pena como un medio para capacitar y reintegrar al privado de libertad, en cierta forma con la influencia de la criminología crítica en el derecho penitenciario. Dichos antecedentes se sintetizan en históricos y doctrinales, como se señalan.

Se da una influencia del positivismo y el derecho penal moderno, a fines del siglo XIX e inicios del XX. Después de la abolición de la pena de muerte en 1874; la doctrina comenzó a enfocarse en la reforma del delincuente en lugar de sólo el castigo físico.

La ley de defensa social de 1953 que marca un hito en la transición hacia un enfoque de tratamiento y que busca la rehabilitación más que la simple retención.

La creación del centro de adaptación social de 1971, importante porque aquí se consolidó la estructura institucional para aplicar programas resocializadores. Imprescindibles hoy en día.

Por último, los principios constitucionales y la doctrina de la Sala IV de finales del siglo XX, con la jurisprudencia de esta Sala se ha venido a fundamentar, que la pena debe respetar la dignidad humana, obligando al Estado a ofrecer herramientas de reinserción. En especial estudio y trabajo, convirtiendo la resocialización en un derecho del interno y un deber del Estado. Los componentes de estudio (reeducación), trabajo (y salud) como ejes transversales de la resocialización, donde los derechos fundamentales, conforman la columna vertebral del principio constitucional que se fundamenta en la dignidad humana.

Se destaca que por años la legislación penal se basaba en principios autoritarios y punitivos, en un enfoque principalmente retributivo de la pena. Es a partir de la década de los años sesenta del siglo XX que se da un cambio significativo en dicha concepción penal. La nueva legislación procesal penal se orientaría hacia la humanización de la justicia y el respeto de los derechos fundamentales las personas imputadas. Un sistema

penal costarricense, que se empieza a transformar, al salir de épocas donde el castigo penal no se sometía a una revisión sistemática; a sabiendas que permanecían resabios retributivos, propios de un autoritarismo penitenciario. Hay una evolución de la dogmática penal y de la enseñanza del derecho penal costarricense. Así, siempre en la línea de los antecedentes doctrinales.

La pena privativa de libertad, está en función del mandato legal, que a la vez se inspira en el discurso resocializador y consecuentemente en una política criminal respetuosa de los derechos humanos. El mismo, apela a la postura propia de la criminología, crítica en que no es el delincuente quien debiera ser objeto de resocialización, sino la sociedad que lo produce, y que la privación de libertad viene a ser un obstáculo para el tratamiento resocializador y que la misma condición de encarcelamiento, posee efectos que irremediamente afectan y deterioran significativamente a la persona privada de libertad. (Sáenz Rojas, 2007, pág. 6)

De los anteriores antecedentes, es preciso destacar como elemento fundamental la concepción de la resocialización como un derecho humano fundamental y una obligación del Estado por este derecho y el respeto a la dignidad humana. Que doctrinalmente se basa en la reeducación, el trabajo y el respeto de la integralidad de la persona delincuente prisionero; así como su reinserción socio laboral. Empíricamente, las herramientas que propicia el Estado para la resocialización, y que consisten en educación y trabajo, deben estar dispuestos.

Además de los antecedentes que preceden, no está demás hacer mención de algunos estudios investigativos, sobre la temática de los privados de libertad; tales actividades investigativas, se han enfocado hacia diversas situaciones que suceden y se consideran problemas que sugieren soluciones. O bien, abordajes que propician dilucidar posturas,

en cierto modo remediales. Dichos estudios presentan enfoques, en materia de derechos humanos y jurídicos, que demandan por la justicia y la generación de oportunidades para los sentenciados a penas privativas de libertad.

A continuación, la incorporación de estudios previos como antecedentes empíricos, por la relación con las variables del estudio en materia del derecho de resocialización del privado de libertad. Una breve reseña de algunos de esos estudios, que tienen en común la temática de la resocialización. Con ello, dar cuenta que la presente investigación no resulta novedosa; pues, hay antecedentes que perfectamente permiten dar cuenta de que la resocialización del delincuente importa. Y que es una condición que merece la atención de todos aquellos que les puede importar el bienestar, tanto de la persona en condición de cárcel, como de la sociedad misma.

Estudios en materia de la resocialización del privado de libertad:

Máxima contención, seguridad y humanidad: Una aproximación al uso del aislamiento penitenciario como medida rehabilitadora.

En el estudio el investigador recurre a una revisión documental de experiencias, que permite el entendimiento de la intencionalidad del internamiento penitenciario. Estudia el uso de la cárcel como un medio de prevención del delito o de otra conducta humana en sociedad; los métodos o técnicas de captación y enclaustramiento de personas a propósito de la prevención o rehabilitación del criminal. Menciona que en Costa Rica, desde hace algunos años, se les ha prestado atención a estas personas, que en múltiples circunstancias terminan siendo habitantes de los denominados espacios carcelarios de máxima seguridad. (Sánchez, 2023)

Análisis de las estrategias de resocialización en centros penitenciarios y su impacto en la reincidencia.

La investigación que presenta el autor tiene la intención de hacer ver que los centros penitenciarios disponen de ciertas estrategias resocializadoras, mediante programas educativos, laborales y psicosociales. La reincidencia delictiva, evidencia la necesidad de optimizar y fortalecer tales estrategias a fin de mejorar la efectividad en la resocialización. (Selvúlveda et al, 2021)

Rehabilitación y reinserción social: Una quimera para los privados de libertad.

La investigación enfoca el derecho es una ciencia que vela por el respeto y la práctica de los derechos humanos en la convivencia cotidiana. Con respecto a materia penal, se establecen sanciones privativas de libertad, donde el encierro resulta como castigo que debe cumplirse en un centro de rehabilitación. (Maliza et al, 2019)

Tratamiento integral de la reincidencia delictiva en Costa Rica por medio de la reinserción laboral y deportiva.

La investigación hace ver la reincidencia como un fenómeno histórico, que trasciende en el tiempo y en un espacio geográfico; por lo tanto, sujeto a la regulación de orden cultural. Destaca dos supuestos causales de la reincidencia delictiva, que vienen a ser la vida en prisión y la ineffectividad del Estado, para resocializar a la persona una vez cumplida la estancia carcelaria. (Solano Solano, 2024)

Efectos de la ejecución de la pena en el ámbito normativo y en el derecho a la libertad individual.

El estudio enfoca que la ejecución de la pena de prisión, ha originado polémicas, tanto por el tipo de sanción como los efectos que causa en el privado de libertad. Dentro del contexto de la libertad individual y los efectos de la prisión, que conjuntamente preparan al individuo para reincorporarse a su comunidad. (Madrigal, 2014)

En fin, los enfoques de los estudios que anteceden son diversos, tanto en materia de los contenidos como de forma. Se plantean por su correlación con lo que interesa para el presente trabajo investigativo, que viene a ser la temática sobre la resocialización del privado de libertad. Por tal razón, se han citado aquellos que sugieran el trabajo penitenciario y la problemática en materia de la resocialización; así como las políticas públicas, que garanticen el interés y la eficacia en el Sistema Penitenciario Nacional.

Como es sabido, en los ámbitos jurídico y social, en materia de la acción penal privativa de la libertad ambulatoria, la reinserción del privado de libertad resulta ser el fin primordial. Pues, está estrechamente ligado a los derechos humanos del individuo, que tiene la condición privativa de libertad. Esto, no es ajeno a estudios que se hayan realizado, que si bien explicitan y dejan entrever, la problemática que conlleva la resocialización de los privados de libertad, una vez libres; resultan de interés, por cuanto anteceden con criterios y postulados de apreciación y criticidad que conviene mencionar. Sin obviar los antecedentes empíricos y doctrinales que resultan de importancia y postulan para el comienzo de la tarea investigativa.

Todos los anteriores resultan de interés para el investigador, pues dan cuenta que la resocialización es un fenómeno actual. Que dispone las condiciones para vislúbralo como un conflicto; del cual derivan una serie de problemas, aptos para ser estudiados, o en su defecto investigados.

1.4 Contextualización del Problema

El asunto de la resocialización del privado de libertad y su reinserción a la sociedad, ha sido abordado, tanto por estudiosos del derecho, como por investigadores en diversas disciplinas del conocimiento y todavía, deja mucho por esclarecer. El interés al respecto, puede ser diverso, sobre todo en materia de la problemática que se pretenda abordar y el enfoque que perfila, dada la intencionalidad del investigador.

La resocialización en perspectiva jurídica, resulta ser la finalidad misma y principal de la sanción penal privativa de la libertad ambulatoria y que culmina con la reinserción efectiva del exconvicto. En Costa Rica, la resocialización, obedece a un proceso que es constitucionalmente reconocido y que busca la rehabilitación del delincuente, por medio de una atención individualizada y programas específicos del Sistema Penitenciario Nacional. Esto propicia en el individuo, el desarrollo de capacidades y la restauración o adquisición de valores; que le ayuden a respetar la ley en el logro de la reinserción socio laboral. Se promueve un cambio significativo en la conducta y comportamiento criminales y consecuentemente, la no reincidencia delictiva; que para el sistema de justicia costarricense resulta ser la prevención del delito o la criminalidad.

La resocialización, es constituida un principio o derecho jurídico, que garantiza una orientación de las penas privativas de libertad a la rehabilitación y reinserción social del delincuente. También se constituye en una oportunidad del preso, que en nada demerita la resocialización como derecho, al acceso para utilizar todos los medios que le son dispuestos, por las autoridades y organismos competentes, para el fin resocializador. Precisamente, el Sistema Penitenciario Nacional, mediante la Dirección General de Adaptación Social. Todo ello, con sustento y fundamento constitucional, así como el normativo del sistema de justicia costarricense.

La resocialización, aplica a individuos que cumplen condena privativa de libertad, por haber cometido delito criminal, donde se viola la ley penal. Por lo tanto, obliga al Estado, como a la persona delincuente, para que se cumpla con el fin rehabilitador. Mediante un proceso disciplinario y técnico, que comprende la responsabilidad de las partes implicadas, tanto del privado de libertad como del Sistema Penitenciario Nacional. Lo fundamental consiste en “promover la rehabilitación de los individuos para facilitar su reingreso a la sociedad, reduciendo así las tasas de reincidencia y contribuyendo una comunidad más segura”. (Treviño y Heredia, 2024)

El principio rehabilitador o resocializador tiene como base la dignidad de la persona humana. Al reconocer que toda persona, incluso el criminal, mantiene su valor intrínseco y es un sujeto, con todos los derechos inherentes de la condición de humanidad, que tienen las personas. A la autoridad competente, dispuesta por el Estado, le obliga la atención de los prisioneros, por lo que debe respetar y garantizar los derechos de esas personas, que se encuentran reclusas, dado que la cárcel les expone significativamente. Como lo hace ver la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Los espacios carcelarios se han caracterizado por la violación sistemática de tales derechos, de manera que la práctica cotidiana ha conducido a la creencia errónea de que los centros de reclusión los derechos humanos están totalmente excluidos. Dicha creencia está equivocada, pues permanecer en reclusión no implica la pérdida de la dignidad humana en la cual descansan los derechos humanos, sino que más bien significa la limitación de ciertos derechos, pero de ninguna forma de todos. (CIDH, 2006, pág. 9)

La voluntad y disponibilidad del destinatario privado de libertad, es lo que da sentido y valor a la resocialización. La misma no debe ser impuesta, se trata de un proceso aceptado por el prisionero y los resultados fácticos; más allá de los teóricos o imaginarios

se darían, cuando el privado de libertad, pague su pena y logre su libertad. Sería la inserción a la comunidad social, de la cual había sido sustraído el sujeto, por causa de haber violado la norma jurídica que establece garantías y protección en materia de derechos. Lo que presupone que garantiza, el cambio de la conducta delictiva y la no reincidencia criminal. Por parte del sistema de justicia costarricense, la prevención del delito y la seguridad ciudadana. Lo que justifica la naturaleza jurídica de la pena privativa de libertad.

El caso, respecto de lo que genera duda razonable, sobre el cumplimiento del derecho resocializador. Que resulta el punto medular del estudio, es que dada las circunstancias en que se encuentran los privados de libertad, en cada uno de los centros penitenciarios de Costa Rica. Posibilita una cierta desconfianza, si se cumple el derecho en el propósito jurídico resocializador; para cada uno de los implicados, dentro del proceso de cumplimiento de la pena. Inclusive más allá de los centros penales. Pues la resocialización no culmina con la terminación o el cumplimiento de la condena y el quedar en libertad. Esto suscita la interrogativa que se planteó como problema de la investigación.

No se trata de retórica, pues, el incumplimiento de la resocialización en los centros penitenciarios no evoca al resultado final del proceso resocializador. Tampoco exime de que el proceso debe producir frutos efectivos, como etapa fundamental de todo el proceso rehabilitador. Es precisamente a este periodo de prisión, al que se le brinda la atención en el estudio. Si los resultados son favorables, para la posterior etapa, que corresponde a una condición particular de la persona ex privada de libertad. Lo que el estudio simplemente enfoca como consecuencia, respecto de los resultados penitenciarios.

También, dicha incertidumbre se amplía, a otras interrogativas que posibilitan un panorama más amplio del problema y favorece tanto el abordaje del fenómeno que se estudia, como el desarrollo de este y que conducirá a las conclusiones acertadas, sin

perder o salirse del núcleo de la cuestión. Pues ninguna de las cuestiones que suceden, suplanta la pregunta que atañe directamente al problema investigativo. Son preguntas indirectas que sugieren explorar el tema de la cuestión principal. Así como el postulado de mejoras al proceso resocializador, al concurrir con elementos que garanticen mejor atención en una etapa específica del proceso resocializador, como lo es la de transición a la reinserción socio laboral. Tales cuestiones, se establecen a continuación:

Cuál es la condición jurídica de la persona delincuente privada de libertad ambulatoria, en relación con criterios jurídicos que le definen.

Qué aporta el sistema jurídico y jurisprudencial costarricense en materia resocializadora de la persona delincuente en condición de cárcel.

En qué medida la cárcel resocializa al criminal, desde la óptica del derecho público y la ejecución de la pena.

Por qué la resocialización se considera un derecho jurídico fundamental y constitucional.

Qué se visualiza en materia de oportunidades para la resocialización de los presos en el sistema penitenciario costarricense.

Qué importancia tiene el proceso resocializador, en la etapa previa a la libertad del prisionero.

Qué se hace para favorecer el proceso resocializador y la persona delincuente se rehabilite e inserte en la sociedad con éxito.

Cuáles son las garantías fácticas de que se esté alcanzando el fin resocializador y rehabilitador del delincuente.

Ciertamente es de gran importancia y necesidad, para la sana convivencia social en un Estado democrático y de derecho como el costarricense, que los delincuentes se rehabiliten e inserten socialmente, como personas productivas y de bien. Al enfocar el problema en materia resocializadora, se puede considerar importante el abordaje, para la realización de un estudio de la situación, desde el campo jurídico, a fin despejar mediante cuestionamientos, las posibles respuestas para la debida resolución del problema. Que, para tales efectos, resulta pertinente lo que se presenta como realidad y con ello posibilitar conocimiento y el aporte que suceda a la investigación, sobre el objeto de estudio.

1.5 Argumentación de la Cuestión

En Costa Rica, en el ámbito de la aplicación de la ley, concretamente la justicia, se vislumbra una problemática que no resulta ajena a los entendidos en la materia. La misma, presumiblemente, no ha sido resuelta y de seguro le caracteriza un nivel de complejidad importante. A la vez, se suceden hechos de criminalidad, que tienen como resultado, los centros penitenciarios colmados de personas delincuentes y que el Estado tiene bajo su responsabilidad. No es de extrañar, que Costa Rica enfrenta uno de los periodos más desafiantes en materia de seguridad ciudadana, con un alarmante incremento en los índices de homicidios y un sistema penitenciario bajo una presión sin precedentes debido al hacinamiento. Mientras el gobierno realiza la construcción de una mega cárcel, existen voces expertas que claman por un enfoque más integral que en la prevención.

El proyectar la actividad investigativa, conlleva estudios en materia de hechos probables y el contar con una justificación, tanto razonable como científica. La postulación de objetivos claros, tanto en los planteamientos, como los fines por alcanzar. Por lo demás, requiere la correcta aplicación metodológica y de interpretación; a fin de establecer, los mecanismos y formas fácticas para su solución.

En lo que respecta al tema para ser investigado, el mismo versa desde la dinámica del derecho público costarricense; específicamente, en materia de justicia penal y de la acción condenatoria para el cumplimiento de la sentencia. Donde aparecen los actores principales, que vienen a ser los delincuentes sentenciados a penas privativas de libertad y el Sistema Penitenciario Nacional, como representante del Estado y del sistema de justicia costarricense. Quien es responsable, en el cumplimiento de la pena de los privados de libertad y que los centros penales del país albergan. Así como las garantías, en materia de oportunidades, para la resocialización del privado de libertad y su reinserción socio laboral una vez libre. Hay conocimiento de causa, de que la pena privativa de la libertad, desde el ámbito jurídico es definida y cumplida en el tiempo. O sea, es temporal y que la misma tiene como fin la enmienda del criminal, por la resocialización del individuo que comete delito y que cumple la pena en un centro penitenciario costarricense.

Que más allá y por el proceso resocializador, resulta alcanzable la prevención de la delincuencia criminal. Para tal propósito, todos los habitantes de dichos centros penales están sujetos y determinados a cumplir con lo establecido en la ley. Separados de la comunidad social, por la privación de su libertad, son sujetos del derecho jurídico a una resocialización o rehabilitación social. Dado que en determinado tiempo, ya en libertad, se deben de integrar a dicha sociedad y gozar de las mismas garantías ciudadanas que le asisten al ciudadano común.

Importa, que lo anterior no tiene atisbos de ser problema. El asunto se estrecha, al presumir que el proceso para la resocialización del privado de libertad, no es tan efectivo como debe ser. Especialmente, en la etapa de transicionar del estado de reclusión o prisionero al de persona libre. Lo cual, le ocasiona conflictos significativos, tanto personales como sociales. En esta etapa es donde resulta de importancia profundizar, para dar cuenta si el proceso del derecho resocializador es el adecuado y qué tan eficiente

resulta ser, al finalizar el proceso rehabilitador en la cárcel y en qué condición al inicio de la inserción en la comunidad social.

En otros términos, por ciertos resultados que se vislumbran, se puede suponer que el privado de libertad, al parecer no cuenta con todas las garantías para su resocialización y que no debería suceder. Según Regla 2.2 “... las administraciones penitenciarias tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular de las categorías más vulnerables en el contexto penitenciario” (Mandela, 2015). Hechos que se pretenden dilucidar, con el proceso investigativo y que a la postre permitirá exponer; más allá de las causas, los efectos reales que repercuten en la persona privada de su libertad una vez libre y consecuentemente en parte de la ciudadanía, entiéndase la comunidad social.

A raíz de los elementos expuestos, se plantea la inquietud de abordar, desde lo que aporta el sistema penitenciario costarricense y se encuentra documentado; así como en fuentes del derecho público y el marco jurídico, los atenuantes que fundamentan la sospecha de un problema que se asume como real. Una vez despejadas las inquietudes de duda razonable; establecer, jurídica y socialmente las mejoras que la ley permite y en el mejor de los casos, plasmarlos como iniciativa de configurarse como alternativa pro mejores oportunidades en materia resocializadora. Lo cual vendrá a fundamentar la inquietud de la necesidad de mejora, para la rehabilitación e inserción del privado de libertad a su comunidad, de la cual fue sustraído por una autoridad de justicia costarricense.

1.6 Propósitos

1.6.1 Objetivo General

Investigar la resocialización del privado de libertad como derecho y el cumplimiento en el Sistema Penitenciario costarricense, desde la perspectiva jurídica y legal, con oportunidades de mejora.

1.6.2 Objetivos específicos

1. Identificar la persona privada de libertad, sus principios y derechos jurídicos para la resocialización.
2. Reconocer el Sistema Penitenciario Nacional, reglamentos y leyes que sustentan, para la resocialización del privado de libertad.
3. Interpretar instrumentos jurídicos en materia de la resocialización del privado de libertad.
4. Reconocer garantías y oportunidades resocializadoras del privado de libertad en perspectiva jurídica y de cumplimiento.
5. Establecer oportunidades de mejora en el cumplimiento del derecho resocializador para el privado de libertad en el sistema penitenciario costarricense.
6. Formular las conclusiones, en materia de la problemática investigada.

1.7 Ámbito y Restricciones

Mediante la investigación se pretende abordar una problemática particular de una realidad nacional concreta, la resocialización como derecho del privado de libertad en el sistema penitenciario costarricense. A razón de tratarse de un estudio de índole cualitativo en la rama del derecho público; el mismo se perfila como exploratorio para familiarizarse con el fenómeno. Cuyo enfoque cualitativo, apunta a la interpretación, comprensión y la explicación de aquel fenómeno legal en su contexto natural y cómo se presenta.

En materia de la profundidad, la misma está sujeta, tanto a los fines como los alcances de los objetivos meta, tanto el general que transita por todo el estudio, como los específicos que contemplan un apartado que les es propio en los distintos capítulos. Así como los contenidos por desarrollar que estarían enlazados en una dimensión sistemática. Ello se establece, mediante una serie de interpelaciones y que vienen precisamente a ser, aquellos cuestionamientos, que parten de la problemática que se pretende abordar. Para tal efecto, el investigador cuestiona, según lo sugiere el mismo fenómeno y en la medida que resuelva, se avanza hacia los fines propuestos. Lo que estaría determinado por el logro de cada objetivo específico, cuyo planteamiento establece sus alcances.

Como el asunto, tiene un matiz desde el derecho público, son las normas y leyes, las que dan luz para los conocimientos. Donde se amplía, con elementos interpretativos y de razonamiento, que favorecen la obtención de los resultados esperados. En concreto, la profundidad la define, por mucho la metodología, que para el caso, se opta por métodos jurídicos en materia de análisis y síntesis; con técnicas cualitativas empíricas de observación documental. Con ello se pretende comprender significados y contextos, a fin de construir la síntesis, que aplica a la realidad que se estudia, más allá de preconcepciones teóricas.

Respecto de los alcances resultan de lo que defina el principio de resocialización como derecho y el cumplimiento de los derechos fundamentales que acompañan el proceso, en el sistema penitenciario costarricense, de conformidad con los resultados obtenidos por el estudio. Que para el efecto deseado, tiene como referente el cumplimiento de la resocialización del privado de libertad.

Por otra parte, hay un tipo de conocimiento que se pretende obtener, para lo cual existen ciertos postulados, que se encuentran implícitos en el planteamiento del problema por investigar. Así, como la consideración de fuentes diversas, en las que destacan la

legislación, normas y jurisprudencia costarricense. Es el respeto por la lógica interna del sistema jurídico, la interdisciplinariedad y la objetividad, lo que va a permitir y generar conocimientos nuevos en materia del derecho. Consecuentemente el saber, respecto de una realidad que afecta significativamente a un sector poblacional, como lo son los privados de libertad en su proceso resocializador.

El estudio investigativo presenta unos límites temporales y geográficos específicos y concretos, mismos que no se diseñan al azar; pues, derivan de la misma realidad fenoménica. Que ha de ser abordada, a fin de alcanzar resultados, que puedan ser satisfactorios a los fines propuestos. Aquí tienen relevancia dos componentes fundamentales, como son la espacialidad y la temporalidad. Para mejor entender, se especifican a continuación:

El estudio tiene una intencionalidad concreta, abordar una problemática costarricense, que si bien resulta superar fronteras geopolíticas, interesa lo nacional. Es la situación de los privados de libertad y el proceso resocializador. Un fenómeno que se sitúa, en un ámbito espacial creado y diseñado para albergar a personas que, por haber infringido la ley, son objeto de esta y que sufren una sanción penal privativa de la libertad ambulatoria. En un marco geográfico, la delimitación penitenciaria obedece a criterios técnicos y de seguridad, como una necesidad para agrupar a las personas en condición de cárcel; sea por riesgo, tipologías y especificación.

La ubicación es de índole territorial, donde dicha ubicación física resulta de importancia en materia de atención a sus derechos y la respectiva logística de seguridad. El espacio y ambiente arquitectónico resulta de importancia para la funcionalidad, donde el diseño modular con fisonomía de internamiento es el que predomina. Todo de conformidad con la reglamentación del Sistema Penitenciario Nacional de Costa Rica.

En lo temporal, el enfoque se postula en materia de actividad, sin un marco normativo que condicione; dado que el trasfondo está demarcado por los derechos fundamentales de la persona privada de libertad. Que si bien las normas y las leyes presentan rigidez, si se pretende, emitidas como base para la investigación; los derechos fundamentales tienen vigencia permanente; pues, son atemporales. En materia del ordenamiento jurídico tales derechos, resultan como fundamento, pues las normas y las leyes están para brindar su protección y cumplimiento. Así que se considera adecuado para el estudio, la situación actual de la resocialización de los privados de libertad, cuyo énfasis lo contiene la resocialización como derecho.

Importante hay que destacar que las fuentes se procuran adecuar al tiempo en que se ubica el fenómeno, esto en materia de los contenidos, tanto interpretativos, como aquellos que están dispuestos como normas, leyes o jurisprudencia y que aplican en su justa medida. Por lo que tanto los reglamentos, la leyes, jurisprudencias y demás que así lo permitan, se verán contextualizados y adecuados a los fines propios del estudio investigativo. Se tomará, por cuestión de formalidad, como referente el último trienio cumplido, entendido como lo más actual o reciente (2022-2025/26).

El tiempo anterior no se discrimina en razón de importancia, dado que el interés versa sobre una realidad que, si bien se desarrolla en el tiempo progresivo; lo que interesa, es plantearla como problema y enfocarla desde una disciplina particular y concreta como lo es el derecho público. Conocer cómo se comporta el fenómeno, de conformidad con los planteamientos que emanan de lo que interesa al investigador. Sí resulta necesario delimitar cierta temporalidad; pues, de lo que trata en la investigación es real y sucede en lo que se denomina tiempo y que sumará a la historia, más que al pasado.

Entonces, conviene postular para el estudio lo más reciente, en que el Estado como responsable y garante fundamental con los privados de libertad, dispone en materia de los

derechos, las obligaciones y las garantías constitucionales de los mismos. Que por medio del Ministerio de Justicia y Paz; en sus dependencias del Sistema Penitenciario Nacional y la Dirección General de Adaptación Social, administran y ejecutan las políticas resocializadoras de los prisioneros. Se selecciona un trienio, por razón de que revela elementos de importancia sobre una realidad que evoluciona y permite un enfoque de acercamiento importante en materia resocializadora.

La crisis que persiste en el sistema penitenciario costarricense y la importancia de los derechos fundamentales, no deben dejar de lado el derecho resocializador. Así como la necesidad de programas más efectivos para la rehabilitación y la reinserción, que posibilitarían reducir los índices de reincidencia delictiva. Si bien los últimos años denotan falencias importantes en materia resocializadora, favorecen los enfoques más humanitarios e importantes para la aplicabilidad de la justicia y el derecho. Así como la promoción de la persona que ha cometido delito y bebe el trago amargo de la penitenciaría.

1.8 Desafíos que Demarcan

Todo proyecto investigativo conlleva exigencias y retos, donde afloran ventajas y desventajas o limitaciones, que vienen a ser los obstáculos que obligatoriamente se deben salvar, a fin de avanzar hacia los fines propuestos. Dichos obstáculos se pueden ver como algo negativo; que de ser así, afectaría el proceso de investigación. O bien, como oportunidades para el logro de los fines que interesan y en su defecto, como aliciente de que todo lo dificultoso es bueno y conlleva un valor adicional.

La identificación de las limitaciones, es una tarea de importancia para el proyecto investigativo; para el caso que ocupa, sobre la resocialización como derecho del privado de libertad, tales limitaciones se presentan, sobre todo en un contexto práctico. Pues,

resulta en cierta forma especulador incluir el aspecto teórico, por cuanto se proyecta más hacia lo conceptual. Mientras que lo práctico, en el caso que ocupa la investigación, limita o condiciona, por la naturaleza misma del fenómeno a estudiar. Para mejor comprensión se explicitan tales limitaciones.

La dinámica misma del proceso investigativo sugiere incursionar en el tema de los privados de libertad; en este campo, la limitación más significativa es el plano objetivo, difícil, por no calificarlo de imposible de concretar. La persona privada de libertad, como beneficiaria del proceso rehabilitador o de resocialización, sin que ello le condicione como sujeto del derecho de resocialización; como protagonista en esta tarea investigativa, es la que sabe mejor sobre el proceso. Lo conoce porque lo vive en carne propia y no hay forma de trascender a ello, por tratarse de una vivencia particular y personal. Todos los demás implicados, inclusive el investigador, están fuera de tal realidad. Razón por la cual, carecen de la objetividad de lo que es verdaderamente el proceso y la resocialización misma del privado de libertad. Tal limitación tiene un enfoque de subjetividad inherente (se complica superar el sesgo del investigador).

Entonces, en el plano investigativo, aflora esta limitación o condición significativa, para alcanzar cualquier objetivo de manera óptima. Por lo demás, independientemente de esta limitación, que viene a condicionar, no así a impedir el proceso investigativo. Cualquiera otra limitación que surja es superada, pues los objetivos están planteados como metas claras, alineados a responder la pregunta de la investigación. Pues, busca la objetividad, para generar nuevo conocimiento. Y cuentan con un alto grado de factibilidad en materia del logro propuesto.

1.9 Enfoque Metodológico

Para la investigación jurídica se sugiere una metodología particularmente cualitativa, que si bien no dista por mucho de otras investigaciones, es necesario explicitarla. Con el fin de constreñir el proceso, a los objetivos creados y favorecer el alcance de estos.

Para el estudio, en materia metodológica, se opta por una metodología con un enfoque cualitativo. Pues, la misma destaca con un perfil doctrinal-hermenéutico, que viene a ser la combinación, que permite una mejor comprensión de los textos. Tanto en la significación intrínseca, como la relación doctrinal que sustenta. Por cuanto la primera, responde a algo fundamental para la presente investigación, dado que el método doctrinal es favorable para la investigación jurídica. Donde el análisis, es relevante para la formulación del conocimiento, en este caso de orden jurídico. Respecto de la segunda, la hermenéutica permite la perfecta interpretación de textos, para el alcance comprensivo, muy importante para el caso en cuestión; lo que viene a ser una herramienta adecuada al propósito investigativo y consecuentemente, el logro de los fines propuestos. En particular, la metodología propuesta es en consideración lo más adecuado, dado que la investigación misma lo demanda.

Por otra parte, por el tipo de investigación a realizar, algo relevante para el proceso investigativo es la tipificación de la investigación. Para lo cual se opta por la categoría exploratoria, que si bien existen otras interesantes, es ésta la que favorece la indagación; familiarizarse con el problema y sentar las bases para profundizar en el estudio y tiene validez en el ámbito de los fenómenos jurídicos. Pues, se puede considerar, ajusta o encaja de una mejor forma a los intereses del proceso investigativo y no sólo responde, sino que daría los resultados que se esperan.

Por último, no menos importante, es mencionar el enfoque de la investigación, que viene a ser una guía, por la cual se puede despejar la senda a seguir durante el proceso.

Dicho enfoque, se califica como interpretativo-hermenéutico. Dado que se complementa y pretende interactuar, entre los ámbitos de categoría exploratorio y el enfoque socio-jurídico; con el primero se procura tener acceso a la información sobre el tema de la resocialización del privado de libertad y el segundo permite el estudio del caso propuesto y el análisis jurídico y legal correspondiente. Todos los aspectos señalados resultan de importancia para la cuestión metodológica.

1.10 Sujetos y Fuentes de Información

La investigación amerita de fuentes seguras y confiables, donde se pueden clasificar como aquellas fuentes de primera mano y las fuentes secundarias. Que para este efecto, se toman en cuenta los sujetos involucrados en el fenómeno por investigar y las fuentes de información documental. De lo anterior se desprende, que por tratarse el trabajo investigativo, sobre las personas privadas de libertad y su resocialización como derecho; el cual se perfila desde el ámbito del derecho público. Requiere como necesidad fundamental, apelar tanto a los sujetos, como a las fuentes documentales que versan específicamente sobre la materia, o el asunto de la resocialización de los privados de libertad.

Es de notar, que no tiene relevancia cuál de las fuentes tiene prioridad, pues todas, y cada una de ellas tiene los elementos que se consideran necesarios e importantes para el proceso investigativo; lo cual, marginar o discriminar en este caso, no tendría razón de ser. Planteado lo anterior, se procede a citar las fuentes; no sin antes aclarar, que las mismas pueden sufrir variaciones durante el proceso investigativo, lo cual deja entrever que lo expuesto a continuación tiene sujeción al perfil y necesidades de la investigación.

Sujetos

- Personas condenadas a la pena privativa de libertad.

- Autores sobre la resocialización, desde la perspectiva del derecho público.
- Personas funcionarias del Sistema Penitenciario Nacional.
- Personas (familiares de personas privadas de libertad).

Fuentes

- Código Penal de Costa Rica.
- Constitución Política de Costa Rica.
- Jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.
- Legislación nacional en materia de resocialización.
- Legislación internacional, sean leyes y tratados sobre la resocialización.
- Diccionarios.
- Tesis sobre la resocialización, desde la perspectiva del derecho público.
- Investigaciones sobre resocialización del privado de libertad.
- Artículos, resúmenes, noticias, otros.

2. MARCO TEÓRICO, CONCEPTUAL Y DOCTRINAL

En este marco teórico, conceptual y doctrinal se pretende realizar un breve acercamiento a las teorías penales, los conceptos y doctrinas, que de alguna forma interesan o tienen relación con el tema del estudio investigativo sobre “La resocialización como derecho y su cumplimiento en el sistema penitenciario costarricense con oportunidades de mejora”.

Si bien se destaca la importancia, se hace notar que el interés o finalidad de la exposición de estos apartados están estrictamente sujetos a la intencionalidad y propósitos del estudio en materia de relación con los contenidos. Por lo que se limita a resumir

contenidos, enfatizando el significado y el enfoque propiamente dichos. No interesa estudiarlos, sino algunos enunciados que perfilan contenidos de la investigación, en especial su enfoque. Lo que se espera, sea suficiente para iluminar, donde los anteriores aparecerán manifiestos por defecto. Lo que resulta adecuado en materia de interpretación y entendimiento.

2.1 Marco Conceptual

Para el marco conceptual se seleccionan los términos que suceden del tema general del estudio investigativo, a razón de la importancia que los mismos tienen dentro de la investigación y que transitan por el desarrollo de los contenidos. Por lo que se procede a definir.

- **Resocialización**

Por resocialización es preciso entender como el proceso, que está orientado, a la reintegración de la persona privada de libertad en la sociedad y que se realiza mediante el fortalecimiento de aquellas habilidades para el desarrollo de las capacidades, que le permitan y faciliten crear un proyecto de vida, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

En el ámbito penal actual, la resocialización constituye la finalidad de la pena privativa de libertad. Por estar vinculada al respeto de la dignidad humana y a la prevención de la reincidencia delincencial.

Tomada en una perspectiva jurídica, la resocialización no se trata únicamente de un propósito político criminal, sino, de un principio que orienta la ejecución de la pena y que impone las obligaciones al Estado. Para la implementación de programas educativos y laborales, así como los psicológicos y sociales dentro de los centros penitenciarios del país.

- **Derecho a la resocialización**

Este derecho a la resocialización se puede conceptualizar como la facultad jurídica que le es propia a toda persona privada de libertad de acceder a las condiciones, programas y políticas estatales y que se orientan a su reintegración social efectiva. Un derecho que se fundamenta en la dignidad humana y en el reconocimiento, de que la pena no implica la pérdida de los derechos fundamentales. Con salvedad de aquellos derechos que están estrictamente limitados por la sentencia a pena privativa de libertad.

En Costa Rica, este derecho encuentra fundamento en la interpretación sistemática de la Constitución Política, la normativa penitenciaria; así, como los estándares internacionales de derechos humanos, aplicables a personas privadas de libertad.

- **Sistema penitenciario costarricense**

Se entiende como el conjunto de instituciones, normas y políticas públicas, responsables de la ejecución de la pena privativa de libertad. En Costa Rica, dicha responsabilidad está bajo la dirección del Ministerio de Justicia y Paz. La función de este no se limita a la custodia de las personas privadas de libertad, sino que comprende la garantía de sus derechos fundamentales y la implementación de programas, orientados a su reinserción social.

Dicho sistema debe actuar constitucionalmente, con la legislación y normas propias del ordenamiento jurídico. Así como a los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado costarricense.

- **Cumplimiento efectivo de derechos**

Aquí hace referencia a la materialización real y práctica de las garantías reconocidas normativamente. Pues no parece ser suficiente con que un derecho esté consagrado en la

ley. Es necesario que existan las condiciones institucionales y los recursos suficientes, en materia penitenciaria, para el cumplimiento efectivo. El derecho a la resocialización implica que existan políticas públicas coherentes, que posibiliten la reinserción social de las personas privadas de libertad.

- **Oportunidades de mejora**

Las mismas hacen alusión a aquellos ámbitos, que serían identificados dentro del sistema penitenciario costarricense. Lo que posibilitaría el fortalecimiento de garantía del derecho a la resocialización para su cumplimiento. Dichas oportunidades se pueden relacionar con aspectos de índole normativos, estructurales, presupuestarios, administrativos o programáticos. El presente estudio, con el análisis de oportunidades de mejora, se puede vincular con la evaluación del grado de cumplimiento del derecho a la resocialización, dentro del sistema penitenciario costarricense y proponer iniciativas que se consideren apropiadas y adecuadas para el fortalecimiento de tales oportunidades.

2.2 Marco Teórico

El trabajo investigativo requiere de un pilar fundamental que sustente la investigación y que permita la integración de análisis crítico en materia doctrinal, jurisprudencial y normativo con antecedentes; lo que favorece la definición conceptual y el establecimiento contextual jurídico, para la argumentación.

2.2.1 Teorías de la pena

a) Teoría mixta de la pena:

Este tipo de teoría en materia penal, son denominadas mixtas o de unión. Con ello se pretende integrar el postulado de prevención general y la especial. Uno de los teóricos, Roxin, es proponente de que la pena tiene distintas funciones según la etapa. Pues de lo

que tratan el de mediar entre las teorías absolutas y relativas. Parecen posturas medias poco funcionales, por lo que ambas, la de la retribución y las de prevención no concilian, por lo que no le es factible la subordinación. Lo retributivo enfoca al pasado, mientras que lo preventivo apunta al futuro, para evitar que la persona delincuente y lo repita.

Así que, por la intencionalidad del estudio investigativo, se queda en el enunciado. Difícilmente se vea reflejada dicha teoría en la naturaleza del problema que se pretende despejar. O sea contraviene los propósitos del mismo.

b) Teoría retributiva:

En el ámbito del derecho penal, esta teoría presenta una corriente que busca fundamentar la imposición de penas, por lo que el castigo tiene que ser proporcional al delito cometido (la misma tendría como exponente principal a Kant, donde sugiere que la pena es una respuesta necesaria al mal cometido). Con la única finalidad, que consiste en la restauración de lo moral y lo social.

El fundamento de la teoría lo establece el derecho penal retributivo, con tal teoría se prioriza el castigo que tiene que ser proporcional al delito cometido. La persona ha infringido la ley y debe ser castigado con la justicia merecedora a sus acciones (el ojo por ojo).

Son tres los principios que le fundamentan:

- Proporcionalidad = el castigo debe tener la proporción del delito
- Justicia = el castigo debe ser equitativo
- Responsabilidad = persona debe ser responsable de sus actos delictivos y recibir el castigo

En esta teoría retributiva la pena tiene como propósito el castigo, como la mejor forma de hacer justicia y restaurar la moralidad.

Esta viene a ser una teoría, que como la anterior contraviene tanto los propósitos del estudio, por la condición misma de la persona delincuente, donde la dignidad y los derechos fundamentales, pasan a segundo plano, desplomando el derecho resocializador del privado de libertad y las oportunidades de mejora. No es funcional en materia de los fines que busca el estudio investigativo. Si aparece en el desarrollo investigativo, no tendría el realce propio de humanismo.

c) Teoría de la prevención especial y la resocialización:

La prevención especial, que está contemplada en la teoría de la prevención general (Franz von Liszt, Escuela Alemana). Es una teoría de aplicación en la actualidad, se considera con un enfoque de importancia, que resulta crucial en el sistema penal. Esta teoría refiere a la idea, de que la pena privativa de libertad debe tener como objetivo la prevención de la reincidencia y la resocialización del delincuente. Evitando así, lo que prevalecía, de castigar por la conducta delictiva a la persona que resultaba condenada. Como lo hacen ver las que anteceden.

La teoría de la prevención especial, genera doctrina positiva; pues, viene enfocarse en la persona delincuente, más que en la acción o el delito. Lo que importa es ayudar al delincuente a reformarse, en lugar de imponerle castigo por acciones realizadas. Lo que busca la prevención especial de reducir las probabilidades de que la persona que delinque, cometa más delito al cumplir la pena.

En materia de aplicación de la prevención especial positiva se pueden citar los elementos que destacan y que viene a ser:

El tratamiento individualizado. La prevención especial tiene una implicación individualizada en el tratamiento de la persona delincuente. Esto permite reconocer en cada individuo, las circunstancias y necesidades propias. Con lo cual se supera la generalización, por lo que deben ser abordadas para su efectiva rehabilitación.

Resulta de importancia el enfoque de esta teoría para el estudio investigativo. Es un hecho que se adecua a la temática en materia del derecho resocializador del privado de libertad para su efectiva rehabilitación y su cumplimiento en el sistema penitenciario.

Los programas de reeducación. Aquí viene a centrar el correcto desarrollo de aquellas alternativas de educación, con lo cual se procura ayudar a las personas prisioneras para que puedan adquirir habilidades y formación educativa, como actores para su eventual rehabilitación.

La reinserción social. Aquí se sobreentiende lo que pasa con pena actualmente, con una teoría como está. La reinserción obliga al acompañamiento y la asistencia del prisionero por parte de elementos competentes y calificados. Lo que se busca es la reintegración efectiva y productiva.

La reducción de la reincidencia delictiva. Perfil a la prevención, pues tiene como propósito, que los delincuentes no reincidan al término de su condena, lo cual se logra por la resocialización.

La asistencia post penal. La importancia es en materia de acompañamiento y asistencia, asegurando la continuidad en la reinserción efectiva.

Es importante destacar una diferenciación en materia de la teoría de prevención especial positiva para la resocialización. Con la prevención general. Esta consiste en la intimidación y la disuasión generalizada, como amenaza a un castigo. Lo que se traduce en que existan leyes y castigos efectivos, para que las personas no delinquen. Por lo que

respecta a la prevención especial positiva, interesa por su enfoque rehabilitador y de reinserción.

Como se enfoca en el delincuente individual su rehabilitación, es en dos tipos:

- ***La prevención especial positiva.*** Que busca la readaptación y la reinserción social de la persona delincuente, por medio de la educación, el trabajo, la asistencia psicológica y demás medios. Aquí viene figurar el protagonismo representativo del Estado, por el sistema penitenciario costarricense.
- ***La prevención especial negativa.*** Aquí se busca la separación del delincuente de la sociedad mediante la imposición de sanciones, como el encarcelamiento.

Se puede inferir, a partir de esta teoría de la prevención especial y resocializadora, que procura mantener un equilibrio. Entre los postulados de oportunidades de mejora para la resocialización y la sanción necesaria para asegurar a la sociedad en materia delincinencial y que podría interpretarse como un mal necesario.

Dicha teoría lo que busca es prevenir la delincuencia, mediante la rehabilitación y reinserción social de los delincuentes.

Se concluye que esta teoría perfila en un rango favorable para que el privado de libertad ejerza su derecho resocializador y el Estado administre al individuo en materia conductual y del comportamiento delincinencial. En procura de su rehabilitación y la garantía para la sociedad en materia de seguridad.

2.3 Marco doctrinal

Mediante este marco doctrinal, más que fijar doctrinas o estudiarlas, lo que se pretende es postular aquellas que mejor se adecuen al tema de la investigación, mismo que tiene como base el derecho de resocialización del privado de libertad y su cumplimiento en el

sistema penitenciario costarricense con oportunidades de mejora. Resulta perfectamente comprensible que el tema presenta un enfoque desde los derechos fundamentales de la persona prisionera. Ahora bien, para categorizar los derechos de la persona, lo correcto es trascender al principio que les fundamenta. Aquí es donde aparece la dignidad humana, que viene fungir como el fundamento del derecho resocializador y como el eje rector de la pena. Lo que permite superar el enfoque de aquellas teorías que versan sus postulados desde un carácter retributivo.

A propósito de las teorías, resulta de importancia que las mismas se reflejan en este apartado, dado que por ser generadoras, la doctrina que emana de ellas resulta de importancia en la investigación. Se hace ver que no hay afán por reiterarlas, sin embargo, tales enunciados resultan necesarios, para los fines propuestos.

Esta aproximación teórica en materia doctrinal, se viene a estructurar en torno a aquellos principios constitucionales e internacionales, donde los derechos humanos aparecen como garantes de la resocialización y le reconocen como derecho que le es propio y exclusivo al privado de libertad ambulatoria.

Resulta pertinente hacer notar que el principio de la resocialización puede ser concebido como un conjunto de subprincipios, donde aparecen la rehabilitación, reeducación, reincorporación, referidos prácticamente a lo mismo; pero al detallar mejor, sí aparecen ciertos matices de diferenciación.

Ahora bien, lo que interesa en materia doctrinal, sin ninguna pretensión de profundizar en ella, es el dinamismo que cobra la dignidad humana que funge como el eje y fundamento a la vez, de la doctrina moderna. Donde hace ver que la dignidad prevalece sobre la pena privativa de libertad. De ello se deriva que la resocialización sea una exigencia del

principio de dignidad. De ahí el derecho del privado de libertad a la resocialización y a las oportunidades que brinda.

Enunciar los postulados doctrinales, tienen como finalidad ligarlos con los contenidos que se desarrollan en los propósitos, que son presentados en los subsiguientes capítulos, razón por la cual dichas doctrinas se quedan como referenciadas a la dinámica de los resultados que se podrían dar. A continuación los postulados doctrinales.

2.3.1 Doctrinas penales

a) Doctrinas sobre los fines de la pena

Hay que notar respecto de dichas doctrinas que las mismas presentan una clasificación particularmente de absolutas, relativas y mixtas. Estas buscan un fin en común y consiste en la justificación del castigo por parte del Estado a la persona que comete la infracción de la norma que protege un bien jurídicamente reconocido. El enfoque doctrinal tiene como prevención la búsqueda de protección de bienes jurídicos, para lo cual media con la prevención general positiva y la prevención especial, ya expuesto. Por lo que se procede con las delimitaciones y lo que proyectan.

Doctrina retributiva: En el derecho penal esta doctrina tiende a sostener que la pena es una respuesta justa y que la persona merece por haber cometido delito penado por la ley, lo que justifica la proporcionalidad del castigo siendo correspondido por el delito mismo. Tiene como premisa de que el que delinque y es culpable merece el castigo. Es una doctrina que se centra en el pasado, los hechos culpables se castigan con la proporcionalidad que merece. En esta visión, la resocialización no constituye como eje central, sino como efecto, justifica el pasado no el futuro, para nada hay proyección de beneficio. Para los que sufren pena privativa de libertad, pues se les cuartan las posibilidades rehabilitadoras y prevalece la retribución o castigo. Los derechos

fundamentales se relativizan por lo que el derecho resocializador queda prácticamente sin efecto. No se categoriza la dignidad de la persona. Una pena que materializa el castigo.

Doctrinas preventivas: Hay un progreso importante respecto de las que anteceden, no obstante se quedan sin evolucionar lo suficiente como para trascender hacia la humanidad plena del infractor. Estas doctrinas se deben entender en materia de la pena como aquellas que buscan fungir como un medio para evitar los futuros delitos. En términos simples, buscan evitar la comisión de delitos, amenazando con la pena, a resumidas cuentas la intimidación. Una característica que presentan es el ser bipartitas; pues, una es de prevención general que se interesa en disuadir a toda la sociedad por la dureza de lo que impone; la otra, orientada al delincuente sentenciado.

Su enfoque versa en la seguridad ciudadana y la reintegración social. Supera el castigo o retribución. No obstante, tienden a desvirtuar el proceso penal, por cuanto se enfocan en la intimidación social más que en una justicia garantista de los derechos fundamentales de la persona privada de libertad.

En esto cabe resaltar que la segunda, proporciona la base para la resocialización, pues se considera que la finalidad de la pena es rehabilitadora y tiende a evitar la reincidencia.

En el plano de la investigación, como ésta trata de la privación de libertad y derechos humanos fundamentales, estas doctrinas se quedan cortas, dado que la base del estudio radica en aquellos derechos que se inspiran y fundamentan en la dignidad de la persona humana. Con esto no se pretende justificar que los resultados que se vallan dando tienen que estar limpios de toda salpicadura de irrespeto de los derechos humanos fundamentales. Esto no es posible, hay que tomar en cuenta la realidad particular de los centros penitenciarios, la misma normativa y la aplicación de la justicia. Por lo que no se

descartan manifestaciones doctrinales como las descritas. Pero hay conciencia y garantías en materia de evolución doctrinal.

Doctrina resocializadora o rehabilitadora: Esta viene a ser una doctrina, que fundamenta un principio que le es propio al derecho penal contemporáneo. Lo que busca por medio de la ejecución de la pena, es conseguir la reintegración de la persona prisionera a la sociedad. Con ello prevenir la reincidencia delincencial, más allá de castigar. Dicha doctrina, tiene como base la reeducación y el trabajo. Por el tratamiento penitenciario y algo fundamental que no aparece explícito en las anteriores, el respeto de la dignidad humana. Lo que modificaría aquellas conductas y comportamientos delincuenciales, por ende la acción rehabilitadora y la adecuada reinserción social.

Dos elementos por destacar de la doctrina. El primero es la dignidad humana en la persona delincuente, un valor esencial como es sabido. Segundo, que el Estado no debe limitarse al castigo y lo que debe y puede hacer, desde su responsabilidad, es generar las condiciones para la rehabilitación y la posterior reinserción socio laboral.

Esta doctrina se nutre y refuerza por medio de los estándares internacionales sobre los derechos humanos, en jurisprudencias de la corte interamericana de derechos humanos. Que resguardan los derechos de los privados de libertad, otro punto de importancia. Así que esta doctrina tiene la consideración, que la pena privativa de libertad, debe constituirse en un ámbito de oportunidades para el delincuente y que se reforme.

Respecto del trabajo investigativo y lo que proyecta esta doctrina, es la oportunidad para la persona privada de libertad, en que la pena no se constituye en castigo; sino, en una oportunidad, claro está tomando en cuenta el derecho resocializador. Dicha oportunidad proyecta al proceso de reeducación y reinserción socio laboral. Lo que se busca es la promoción de la persona delincuente, partiendo de su dignificación, hasta el

grado de productividad. Que se lograría con la reinserción social exitosa, a la vez que se combate la reincidencia delincencial. Aquí cabe resaltar la importancia de la corresponsabilidad en materia resocializadora, el Estado como garante de los derechos fundamentales y para persona delinciente, la disponibilidad para su transformación integral.

b) Doctrina del derecho subjetivo de las personas privadas de libertad

Esta doctrina viene a establecer que la restricción de la libertad ambulatoria de los prisioneros, mantiene intactos sus derechos humanos fundamentales. Además, que el Estado tiene la responsabilidad absoluta de garantizar las condiciones dignas y la integridad personal de las personas en condición privativa de libertad. Donde la educación y el contacto con el exterior, resulta de importancia, así como la integridad de la persona prisionera. En materia doctrinal, se considera una evolución importante, por un objetivo extra, un derecho subjetivo del privado de libertad a la resocialización. Y donde es sujeto de derechos y que el Estado, desde su responsabilidad resulta como garante de estos. Destaca que en la ejecución de la pena, la dignidad humana resulta base y fundamento entre los derechos la persona privada de libertad.

En Costa Rica esta concepción se vincula con la interpretación de la Constitución Política, en jurisprudencias de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha reafirmado que los derechos fundamentales, de la persona privada de libertad no se extinguen por la imposición de una pena. A lo sumo, sólo pueden ser limitados en la medida estrictamente necesaria. Esta doctrina, lo que busca es asegurar que la pena y la prisión, se limiten al encierro físico, sin vulnerar los derechos fundamentales de la persona privada de libertad.

Importante, para el perfil del trabajo investigativo, con la propuesta temática que se centra en la persona privada de libertad y la integración de sus derechos fundamentales en las que destaca el derecho de resocialización, con las oportunidades de mejora.

En síntesis: Lo expuesto en el marco teórico conceptual y doctrinal ha favorecido la comprensión de la resocialización, de la forma en que la misma constituye la finalidad abstracta de la pena y que es un derecho que se fundamenta en la dignidad de la persona. Además de la obligación que tiene el Estado, de garantizar con mejoras y aquellas condiciones reales, para que las personas privadas de libertad, puedan prepararse para la eventual integración socio laboral.

En perspectiva conceptual, queda planteado que la resocialización es un proceso hacia la rehabilitación y la reinserción socio laboral y que el cumplimiento, le exige al sistema penitenciario costarricense, no solo las acciones concretas, sino gestionar oportunidades de mejora. También se concretó, que reconocer un derecho como el de resocialización, no es suficiente si no se hace efectivo y se materializa en la realidad de la persona privada de libertad. De conformidad, lo anterior queda postulado para el desarrollo que prosigue a continuación.

CAPÍTULO I

1.1 IDENTIFICACIÓN DEL PRIVADO DE LIBERTAD, SUS PRINCIPIOS Y DERECHOS JURÍDICOS EN PERSPECTIVA RESOCIALIZADORA

Ante una realidad que se manifiesta, cabe la observación que resulta válida, siempre y cuando cumpla como el rigor sistemático. Es lo que permite la formulación de preguntas, para poder llegar al entendimiento, lo que daría como resultado el conocimiento.

El apartado que antecede, ha expuesto un fenómeno que se muestra para ser interpelado, una pregunta que acompaña y guía, a fin de ser conocido por medio del estudio investigativo y posibilitar el esclarecimiento que obligatoriamente exige. En este capítulo se aborda el tema del privado de libertad, sus principios y derechos jurídicos. A la vez, se incorporan elementos de importancia, que derivan de aquellos propósitos planteados como objetivos, en específico el objetivo uno. Para procurar la acción en materia del conocimiento, que demanda ciertos cuestionamientos sobre los contenidos que se exponen, se procede.

1.1.1 La Persona Privada de Libertad, los Principios y Derechos Constitucionales y Jurídicos

La Persona Privada de Libertad

Todo privado de libertad ambulatoria, está constituido de humanidad, por lo que es sujeto de derechos y obligaciones. Esto representa, que la persona en condición privativa de libertad, requiere del reconocimiento de los valores jurídicos que se fundamentan en la dignidad humana. La vigencia plena de sus derechos fundamentales, con la salvedad, de aquellos que la ley penal limita. De ninguna forma, su condición de sentenciado y

prisionero, anula su calidad de persona humana. Simplemente, es sujeto de una ley penal, que sugiere, demanda y exige, un cambio en la conducta delincinencial, a través del proceso resocializador.

Como todo ser humano, posee su condición de persona y a la vez goza de su individualidad particular, esto le hace acreedor de principios y valores que le pertenecen y constituyen en derechos fundamentales y propios que le asisten. Independientemente de las circunstancias por las conductas y los comportamientos de este. También cuenta con otros valores denominados derechos que le vienen o le son dados, ya no por su condición de ser persona, sino por su realidad de ser civilizado y social, y en los términos de ser partícipe de una comunidad social particular. La cual se rige por principios y normas que emanan de la costumbre, de la convivencia y sobre todo de un orden constitucional establecido, con fines específicos e independientes de otros grupos sociales. Principios como la libertad, la igualdad ante la ley, la protección de la vida, la seguridad jurídica del debido proceso y a un desarrollo integral.

Todo ello, desde la dignidad humana como eje central, "... el conjunto de los derechos inherentes a la dignidad de todo ser humano, necesarios para su bienestar y desarrollo, con los que se nace y el Estado reconoce a través de sus ordenamientos jurídicos". (Nakamura, 2018)

Dichos grupos sociales que han conformado y creado los Estados nacionales y que son de gran importancia para la coexistencia mutua y la convivencia humana. En un ámbito del derecho natural, que junto a la costumbre y el derecho positivo, son garantes de la mayoría de los derechos conocidos y necesarios para la convivencia humana. El derecho natural y el derecho positivo son sistemas normativos que regulan la conducta humana, pero tienen diferencias fundamentales, a lo que resulta de interés diferenciar.

El derecho natural se basa en valores y principios inherentes a la persona humana, mientras que el derecho positivo consiste en normas establecidas por el Estado para regular la conducta social. El derecho natural es universal y eterno, mientras el derecho positivo es temporal y se adapta a los cambios sociales. Además, el derecho natural limita y orienta al derecho positivo, impidiendo la aplicación de leyes injustas y guiando su creación.

Si bien el derecho natural es importante, con una historia particular, es el derecho positivo el que prefigura en el ámbito que ocupa la investigación; pues, al Estado costarricense le identifica ser un Estado social y democrático de derecho, con una Constitución Política que es la ley suprema y se complementa con los acuerdos y tratados internacionales. Además, una serie ordenanzas jurídicas comprendidas en un ordenamiento jurídico, que a fin de cuentas quedan plasmadas en la jerarquía de las fuentes del derecho. El cual viene garantizar, para los ciudadanos, la aplicabilidad de la ley y con ello hacerles partícipes, en la protección de cada uno de los principios y derechos que les asisten como ciudadanos costarricenses.

Por otra parte, si bien cada uno de los ciudadanos cuenta con la protección de sus derechos, tiene como consecuencia la obligación de cumplir con los deberes ciudadanos. A fin de que la sociedad se desarrolle en el marco de la sana convivencia, donde la justicia aflore, por el respeto de las particularidades propias de cada individuo y en su defecto, por la regulación de la igualdad, tan necesaria para la vida social.

De lo anterior se desprende, que aquellos particulares, entiéndase los individuos, que no ajusten sus conductas y comportamientos en el ámbito de una sana convivencia social. Necesariamente, les serán comprometidas ciertas garantías, comunes a todos los ciudadanos de bien y en su defecto les serán retenidas o limitadas, de manera que esto les capacite para rectificar tales conductas y encausen sus vidas por la justicia. A lo que la

comunidad social espera y requiere de ellos, de modo que prevalezca el orden social y la sana convivencia humana.

Es entendible y justo, que todo individuo que altera dicho orden social, tiene que dar cuenta de ello ante la justicia, máxime cuando la sociedad, jurídicamente organizada, dispone de un ordenamiento jurídico y un sistema de justicia, con fundamento constitucional para la aplicación de la ley. Esto le permite llamar a cuentas a todo aquel que altera ese orden social y con ello, mediante el debido proceso y el respeto de los derechos humanos, someter, para disciplinar y en el mejor de los casos resocializar o rehabilitar a los individuos que cometen delitos. Que por las circunstancias particulares de su individualidad, se marginan a sí mismos, lo que resulta ser dañino a su persona y a la comunidad social a la cual pertenecen, al asumir la conducta o el comportamiento criminal.

El actuar del ser humano requiere de la disponibilidad de ciertas cualidades y capacidades, de las cuales, una de las más importantes viene a ser la voluntad de decidir y ordenar. Pues, toda acción humana que denote esta cualidad y capacidad propicia y cultiva la responsabilidad personal particular, que parte de una intención voluntaria. Entonces, se podría interpretar que la voluntad hace que el individuo se disponga a la acción, tal disposición, requiere de un elemento que orienta a la intención. Que para los entendidos, resulta ser la motivación que consiste en un impulso o actitud, sea interno o externo, donde median las necesidades, los deseos o expectativas. Lo que dirige y activa el comportamiento hacia una meta. Esto resulta importante, si se aplicara, a la conducta criminal de la persona, pues se comprendería mejor tanto el accionar como los resultados.

Además, se postula otro componente, que sería la libertad, pues los actos humanos, para que sean voluntarios, necesariamente tienen que contar con una capacidad entendida como libertad y que le faculta, al individuo, para actuar sin restricciones externas o

coacciones. El ser humano por el hecho de serlo, es libre y no es posible que aflore una voluntad si no existe libertad. Trascender estos conceptos, a la dimensión jurídica de comprensión e interpretación, sugiere concebir la libertad de un modo particular, que integra a la voluntad. Es preciso entender la libertad en perspectiva de dominio del hombre sobre sí mismo, donde la conciencia y la voluntad que integra la personalidad, dinamizan a la acción y la convivencia social. “La violación de la norma es entonces una manifestación del libre albedrío, pero no representa el ejercicio de la libertad jurídica” (Máñez, 2018)

A resumidas cuentas, por lo que interesa a los fines propuestos, la libertad es inherente a la voluntad humana y en la medida que la persona se conciente, sus acciones estarían enmarcadas entre la voluntad y la libertad. Así, todo acto humano consciente, libre y con voluntad propia, es materia para prefigurar una responsabilidad personal particular. Por supuesto de orden y carácter jurídico, si intervienen derechos con tal connotación. Si bien, este enfoque tiene que ver con la libertad entendida como natural, resulta de importancia, para dar un paso a una forma de libertad propiamente jurídica, que a los entendidos, les viene la definición de libertad jurídica. La misma, que requiere de un sistema institucional democrático, dado que forma parte del conjunto de derechos y garantías ciudadanas. En términos simples, para que exista libertad jurídica, tiene que haber democracia. Para que los derechos humanos y las garantías ciudadanas le sean reconocidas a cada ciudadano y que estén contemplados en la norma jurídica.

Entonces, la libertad de la cual se ha tratado al inicio, no es tan diferente de la libertad jurídica. Pues, simplemente se le añade un componente que le atribuye un valor en lo jurídico, o en el marco de la legalidad y se constituye como tal. Por lo que la libertad, sigue en el plano de un valor fundamental de la persona, pero con el carácter o el matiz jurídico y desde la ley, con ello se entiende como libertad jurídica. Así que, de

conformidad con lo anterior, se puede entender que la libertad jurídica se refiere a la capacidad que tiene una persona para actuar de manera autónoma dentro de los límites establecidos por la ley. “La libertad no es un objeto; no es algo constituido y dado, preexistente a los sujetos, ni condición nativa de sus titulares, porque es el hombre, al hacerse persona, el que a sí mismo se hace libre, dueño de sí, capaz de disponer de sí” (Sáchica, 2002)

Para continuar con la cuestión, el enfoque que antecede, que aporta una definición del concepto de la libertad jurídica, hace ver que se trata de una libertad que traspasa otras formas de libertad conocidas. Lo cual, parece que resulta necesaria tal flexibilidad, para que la ley pueda accionar su dinámica y con ello garantizar este valor tan importante, como lo es la libertad jurídica. Al establecer dichas garantías, es de derecho, que todos los ciudadanos deben tener esta libertad e igualdad de oportunidades en materia de sus derechos jurídicos y constitucionales. Es en este punto que la libertad encuentra su ancla, pues no puede darse una libertad jurídica absoluta, ya que la misma requiere de ciertos límites. O sea, la libertad es inherente al ser humano como persona actuante y sus actos deben ser realizados conforme al conjunto de valores y derechos que la sociedad considera necesarios para la seguridad y el bienestar, tanto del individuo como del grupo social.

Así que, dichos límites, estarían contemplados en el Estado de derecho, por la norma jurídica y con ello se establece el ámbito de acción legal. Para que la persona, no cometa el error de infringir o vulnerar los derechos jurídicos de otros y con ello dañar el bienestar social, tan necesario para la sana convivencia. Lo que conlleva ser sujeto de una ley penal y la acción legal correspondiente.

Ahora bien, cabe cuestionar, qué pasa cuando se da el irrespeto a los límites establecidos jurídica y socialmente, lo que se denomina, conoce y acepta como derechos

jurídicos. Pues, lo que corresponde es accionar y dinamizar la norma, o bien, la aplicación de la ley. Que para el efecto, existen los instrumentos y mecanismos legales adecuados, con lo cual se busca la reparación, si fuese el caso y la aplicación de justicia por parte del juzgador.

Al ser constituida la libertad en un derecho humano, por efecto, es pertinente la consideración del deber, pues no pueden darse los derechos sin los deberes y obligaciones. Por lo tanto, al tratarse la libertad como un derecho, también surge la necesidad de considerar, qué causa lo que comúnmente y de ordinario se entiende como pérdida de la libertad. O bien, lo más acertado jurídicamente, que se condicione el derecho humano fundamental de la libertad de tránsito, o ambulatoria. Ya se mencionó la libertad jurídica y es en este ámbito, que la libertad como un derecho humano, puede ser limitada, condicionada o arrebatada. Principalmente, por causa de la irresponsabilidad individual particular, no así la libertad natural que permanece incólume en toda persona humana. Entonces, es la irresponsabilidad del individuo, lo que propicia o hace que un bien como la libertad jurídica le sea afectado. Que para su persona, tenga consecuencias tan significativas, como la afectación directa a la libertad de circulación o ambulatoria.

Así, por acto de irresponsabilidad jurídica y el haber irrespetado la ley, por comisión de delito penado con privación de libertad. A la persona infractora, se le sanciona, de conformidad con el debido proceso, y en el marco del Derecho Penal, a sentencia privativa de la libertad física. Con la formalidad jurídica y el respeto de los derechos humanos, por acciones legales y mediante procesos jurídicos, el infractor tiene que responder por sus actos, ante la autoridad de justicia. En el caso de responsabilidad jurídica, se le sanciona con la disponibilidad del derecho de la libertad. Cuando existe debidamente comprobado, la comisión de delito susceptible de ser sancionado el infractor, con pena privativa de libertad.

Es aquí donde aparece la figura jurídica de la privación de libertad, siendo que el individuo responsable de infringir la norma jurídica, que viene a ser garante de la seguridad y del bienestar ciudadano; como se ha señalado, es sujeto de pena, con privación de su libertad. Dicha privación es temporal, o sea la misma está enmarcada cuantitativamente en el tiempo, siendo que está diseñada para ser descontada. De modo que, de acuerdo con el hecho y según la ley, aplica la sanción penal antes expuesta. Cuya finalidad es la intimidación, la reinserción social y la prevención del delito. A resumidas cuentas, la resocialización del delincuente, parece ser doble: castigar al infractor de la norma jurídica y su rehabilitación para la reinserción socio laboral. Esto, sin realizar la debida diferenciación, de importancia para la correcta interpretación de la pena.

Para mejor comprensión, resulta favorable establecer que el sujeto delincuente, es objeto de la pena de prisión, ya mencionado, por haber infringido la norma jurídica, por la comisión de delito penado por la ley. Resulta pertinente tener claridad, en lo que respecta al funcionamiento del sistema penal y que es fundamental en la distinción entre dos procesos de orden penal: la imposición de la pena y la ejecución de la pena privativa de libertad. Las sanciones penales y de ejecución penal, son dos procesos perfectamente diferenciados.

Sanciones penales y de ejecución penal, ambas, son consecuencias jurídicas derivadas del delito, a saber:

La imposición de la pena es la decisión que adopta el juez o tribunal sentenciador por la cual establece la sanción penal aplicable al sujeto responsable de un delito o falta y se determina su extensión. La ejecución de la pena es el conjunto de decisiones y de actividades por las cuales las autoridades judiciales y administrativas competentes hacen cumplir la pena impuesta al sujeto. (Sumalla Tamarit, 2013)

Interesante, que tal significado resulta consecuente con lo que establece y aplica, el sistema penal costarricense en materia del delito, para los criminales. En lo que, las sanciones penales y de ejecución penal, son dos procesos perfectamente diferenciados.

La persona delincuente

Un sujeto particular, el cual es sometido a un proceso penal, en esa doble función, mediante el cual se determina culpabilidad o responsabilidad, por haber cometido delito criminal y como consecuencia le es impuesta la pena privativa de libertad, por parte de un juez o tribunal de justicia penal. Tal pena consiste, en retirarle al sentenciado su libertad de tránsito o ambulatoria, la cual le permite un desplazamiento libre en el país, sin sufrir ningún tipo de restricción.

Está claro, que en lo que respecta a la ejecución de la pena, impuesta por el tribunal, la misma, está dispuesta para ser ejecutada y cuya competencia es de la autoridad de ejecución de la pena. Que para el efecto, le compete, en Costa Rica, al juzgado y juez o jueza de ejecución de la pena y al Ministerio de Justicia y Paz, quien ejecuta. Por medio de la Dirección General de Adaptación Social y del Sistema Penitenciario Nacional. Así que la privación de libertad es competencia de la autoridad y para que sea efectiva, son necesarios los requerimientos básicos. Como, el que exista una sentencia condenatoria firme, lógicamente, con aplicación a un individuo particular que haya cometido delito criminal, sancionado por la ley a pena de cárcel, y sea culpable, con sentencia en firme.

Resulta de importancia que se destine un plazo temporal de cumplimiento de la pena. Que se establezca el lugar donde estará recluso y que la pena de prisión, sea rehabilitadora del condenado, como lo establece el Código Penal costarricense en su Artículo 51:

La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en una ley especial lo determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora. Su límite máximo es de cincuenta años. (Codigo penal N° 4573, s.f.)

De lo anterior se desprende, que en Costa Rica, toda persona sentenciada que es sometida a pena de prisión por comisión de delito criminal y que la ley penal así lo determine. Le obliga al cumplimiento de la pena impuesta. Sin embargo, sus derechos constitucionales y jurídicos, que le asisten como persona privada de libertad, deben respetarse. De modo que permanezca íntegro en esta materia, dado que son derechos propios que le asisten en su condición particular de condenado. Aquí cabe la resocialización como un derecho del sentenciado y condenado con pena privativa de libertad. A tenor del artículo expuesto que explicita la acción rehabilitadora. Por lo que, la acción rehabilitadora, que es propia del proceso de resocialización, no tendría fundamento constitucional, ni jurídico, si no se tratase de un derecho. En este orden de cosas, resulta pertinente una breve reseña, de lo que viene a ser la privación de la libertad y los derechos fundamentales del sentenciado.

1.1.2 Privación de Libertad en Perspectiva de Derechos Fundamentales del Prisionero

El ordenamiento jurídico costarricense establece con claridad, que la privación de la libertad ambulatoria, es una sanción que limita o condiciona la libertad de una persona sin anulación o afectación a los derechos fundamentales.

Importa la comprensión de libertad ambulatoria o de tránsito, que viene a ser una figura jurídica mediante la cual, la persona tiene la disponibilidad de ejercer ese derecho jurídico. El mismo que consiste en la posibilidad de moverse libremente dentro del

territorio nacional, al igual que entrar y salir del país e inclusive, establecerse donde lo desee. Siempre que no tenga una responsabilidad penal por causa de infringir la ley. Ahora bien, conforme lo establecen las leyes costarricenses, a una persona se le puede limitar o privar del derecho humano y ciudadano de la libertad de movilización o tránsito. Tanto así, que lo anterior se expresa en la misma Constitución Política costarricense, al interpretar la norma constitucional con la racionalidad jurídica suficiente, en el texto que promulga:

A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad. (Constitución Política de la Republica de Costa Rica , s.f.)

Lo anterior obedece a circunstancias por las cuales el individuo, que hubiese incurrido en delito penado por la ley y haya tenido que someterse a un proceso legal en un tribunal de justicia y presidido por un juez. Que el mismo reconozca la culpabilidad, por comisión de un delito penado por la ley con pena privativa de libertad. De conformidad con el debido proceso, al imputado se le obliga a cumplir una sentencia condenatoria, la cual descontaría en prisión por el tiempo que la justicia determine. Sanción que conlleva ciertos fines jurídicos, de los que destaca el siguiente:

Para que el culpable de delinquir se discipline y con ello se resocialice, a beneficio propio y el bien social, sobre todo, en materia de la prevención del delito. Interesa enfocar la privación de la libertad por sentencia firme, que es impuesta por un tribunal, de encerrar en un centro penitenciario, a quien ha sido condenado por delito, cuando la sentencia es definitiva. Sin admisibilidad de recurrir legalmente. Por lo que se obliga al sentenciado a cumplir la pena impuesta en un centro penitenciario o CAI. Además, se

complementa con el significado de privado de libertad, en la definición que aparece en el diccionario del poder judicial, donde explicita: “Que carece de libertad ambulatoria. // Persona que está presa o encarcelada. // En Costa Rica, en lenguaje administrativo penitenciario, se dice de la persona que purga pena privativa de libertad ambulatoria” (Privado de libertad (a), s.f.)

Así, la persona privada de libertad ambulatoria, en materia jurídica y legal, es toda aquella persona que se encuentra en una prisión, o bien que esta encarcelada. Que, más allá de lo que define el concepto, están las modalidades, que para el caso lo define el régimen de cumplimiento de la pena.

Entonces, para establecer que tal individuo es un privado de libertad, se debe considerar que existen ciertas condiciones. Tales como, que la persona se encuentre en una prisión o cárcel, después de haber sido procesada y condenada a pena privativa de libertad. También, es necesario que esté bajo la custodia de una autoridad competente y que les sean otorgados y respetados todos y cada uno de los derechos constitucionales, que le asisten en su condición particular de prisionero. Punto importante, dado que la persona en condición de prisionero, es un ser humano con dignidad, con derechos fundamentales reconocidos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales.

De conformidad con lo que antecede, al definir el estatus jurídico del privado de libertad, deja en claro, que la privación de la libertad es una condición que la padece la persona. Que por la comisión de delito criminal, le hubiese sido impuesta una pena de prisión privativa de libertad ambulatoria.

Es de notar que en un Estado democrático social de derecho como el costarricense, el sistema de principios y normas constitucionales, el cual posee, y cuya base es la Constitución Política de 1949. Tiene como finalidad, garantizarles a los ciudadanos

costarricenses, todos y cada uno de los derechos que les asisten. Con ello, logra establecer un orden social y jurídico, que el mismo, permita y favorezca el bienestar común y posibilite, una vida enmarcada en la justicia y el cumplimiento de la ley.

Ahora bien, si alguien por su irresponsabilidad de acción, incumple las normas jurídicas y con su conducta y sus comportamientos causa algún daño. El cual está contemplado en el ordenamiento jurídico como delito criminal, específicamente en el Código Penal (Ley N.º 4573), es sancionado con una pena de prisión privativa de libertad. Para aquel que lo realiza con responsabilidad jurídica, luego de hacer frente a la justicia mediante el debido proceso y de determinarse culpabilidad, su libertad ambulatoria se vería afectada seriamente. La misma, estaría condicionada o privada por la autoridad competente y con ello, el infractor adquiere la categoría de preso, prisionero o de privado de libertad. Ahora bien, para que esto suceda tienen que darse todas las condiciones jurídicas y sí, sólo así se podría aplicar la privación de la libertad en Costa Rica.

Se determina, que la privación de libertad, obedece a una condición particular por la cual un individuo, que por haber cometido delito criminal es penado por la ley, con privación de libertad física. Luego de haber recibido sentencia condenatoria, por un juez, en tribunales de justicia, Al concluir el proceso correspondiente, es obligado a permanecer en cautiverio, privado de la libertad ambulatoria. Misma que le es limitada o privada, en materia de los derechos que le facultan a una autoridad estatal, por ende, de orden jurídico-penal.

Además, por la importancia en materia de los principios constitucionales como la dignidad humana y los derechos fundamentales, de la persona privada de libertad. Se destaca que en el ámbito del ordenamiento jurídico costarricense, no solo se reconocen tales principios y derechos. También trasciende al nivel de la Sala Constitucional, que

establece y pronuncia jurisprudencia en este ámbito. Así que los derechos fundamentales del sentenciado prevalecen.

Por destacar, algunos criterios que dan fundamento del respeto a los derechos del prisionero y ponen como base la libertad:

La Constitución Política de Costa Rica. Esta consagra el derecho de tránsito y que puede ser limitado, sólo por la ley y de manera justificada. “Todo costarricense puede trasladarse y permanecer en cualquier punto de la República o fuera de ella, siempre que se encuentre libre de responsabilidad”. (Constitución Política de la Republica de Costa Rica , s.f.)

En el derecho internacional, aparece La Convención Americana sobre Derechos Humanos que en el Artículo 7.2 Derecho a la Libertad Personal:

Explicita la prohibición a la detención arbitraria y establece que la libertad sólo se limita por causas legales sin anular los derechos de los detenidos. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. (Covención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) N° 4534, s.f.)

En materia normativa, el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, en el Artículo 6, reconoce que incluso bajo la sanción debe mantenerse el respeto a la dignidad y derechos fundamentales de la persona encarcelada:

Las condiciones de vida de la persona privada de libertad deberán tener como referencia la vida en libertad. Para ello la administración penitenciaria procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad de la persona privada de libertad

o el respecto de su dignidad como ser humano. (Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional N° 40849-JP, s.f.)

Con base en lo anterior, queda explícito el estatus jurídico de la persona privada de la libertad y la importancia de los principios y derechos que le son propios, donde está integrada la resocialización como un derecho. Pues resulta de importancia, ligarlo con los principios y derechos constitucionales, con el fin de generar un panorama más amplio y de carácter jurídico resocializador.

1.1.3 Principios y Derechos del Privado de Libertad, en Perspectiva Resocializadora

El establecimiento de criterios acerca de los principios y derechos del privado de libertad en Costa Rica, tiene como propósito la constatación de ciertos aportes del sistema jurídico al proceso resocializador, en la persona del delincuente condenado. De manera que se enfoca un panorama en el cual los conceptos resultan de importancia.

Más allá de los significados, da cuenta de los contenidos que aclaran el alcance de ciertos principios y derechos que le protegen a la persona privada de libertad. Para efficientizar lo anterior, es de considerar necesaria la fuente que sustenta tales principios y derechos. Por lo que permiten un mejor entendimiento, respecto de su naturaleza y razón de ser. Dado que los anteriores, no son simples términos o conceptos, sino que cada uno viene a constituir la base, no sólo para el ejercicio o vivencia de la persona prisionera, sino la garantía para el reconocimiento y el respeto de estos en su condición de encerramiento. Esto desde su individualidad particular y como ser social en que el individuo, privado de la libertad, como ser social, es asistido por las garantías de las cuales es objeto. Desde el sistema de justicia costarricense. Así lo hace ver el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, sin exclusión de ningún tipo:

“... se le garantizará su integridad física, psíquica, moral y el respeto de su dignidad humana, conforme los derechos y garantías fundamentales establecidas en la constitución política, los instrumentos internacionales sobre los derechos humanos y normativa nacional” (Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional N° 40849-JP, s.f.)

Lo que viene resumir los principios fundamentales de respeto y trato humanitario a la persona privada de libertad.

Para mejor entender, los principios y derechos de los cuales referidos, son aquellos que están enmarcados por las ciencias jurídicas del derecho. Contemplados en la ley suprema, también, en convenios y tratados internacionales en materia de los derechos humanos y que el ordenamiento jurídico costarricense, no sólo los contempla. Sino que debe velar por que se otorguen y cumplan en cada uno de los centros penales, en que se encuentran reclusos los privados de libertad.

Se debe considerar que los principios, en este contexto, al estar arropados por la ley, se pueden entender como aquellas normas que tienen un matiz de generales y universales, las cuales son orientadoras o guías para la conducta humana. Tales normas se pueden especificar, en muchos casos, como derechos de la persona. Salvo las excepciones que les puedan limitar, pero que deben estar a derecho. O sea, aquello que está estipulado como garantías constitucionales y que asisten a los habitantes del país y que en materia de legalidad, puede ser objeto de alguna limitación o privación. Por tratarse de garantías para todos y al ser concebidas por una sociedad o autoridad, le son otorgadas a todo sujeto de derecho.

Claro está, todo principio, derecho y garantía, demanda del sujeto que le dispone, las obligaciones que derivan de los anteriores. En estos términos, no puede haber derechos y

garantías, sin las obligaciones por parte de quien los adquiere, como se hizo notar con anterioridad. Que, para el caso en estudio, los privados de libertad, de ninguna forma, son sujetos de los derechos y las garantías, prescindiendo de las obligaciones que los mismos generan. Al igual que todo ciudadano que goza de libertad plena. Entonces, los principios constitucionales y fundamentales tienen como excepción jurídica, ciertas restricciones de las cuales, son objeto quienes están condenados a penas privativas de libertad. Por haber cometido delito criminal y permanecen en prisión, pero que en nada afectan otros derechos fundamentales, como la dignidad humana, entre otros.

Al tratar de los principios y derechos del privado de libertad, es de importancia contemplar que tales principios y derechos, están establecidos en la ley, para lo cual es necesario que tengan fundamento constitucional. Para puntualizar, los derechos del privado de libertad en Costa Rica, tienen su fundamento en la Constitución Política. De modo que los mismos, están a la vez, inspirados en los derechos humanos universales. Razón por la que se encuentran reglamentados en el sistema jurídico costarricense y para su efecto en todos los instrumentos del Sistema Penitenciario Nacional y aquello que tenga que ver con los derechos y garantías de los reclusos en los centros penales del país, donde la resocialización resulta como un derecho de la persona prisionera... Ahora bien, para mejor entender sobre la materia, se han dispuesto los apartados que vienen a favorecer, tanto el orden, como las especificaciones y que se desarrollan en las partes que suceden.

1.1.4 Disponibilidad Jurídica, Normativa y Reglamentaria

El Estado costarricense dispone de un sistema legal de justicia, adecuado para el cumplimiento de las leyes, el mismo, tiene como base y fundamento la Constitución Política que es la ley suprema. Dicho sistema, versa sobre el compendio de normas jurídicas y leyes, que son necesarias para definir todos aquellos derechos y deberes que

le asisten a los ciudadanos costarricenses. Aquellos principios y normas que emanan del cuerpo constitucional, resultan ser inspiradores y fungen como fundamento para toda la normativa reglamenta el sistema jurídico costarricense.

Es lo que garantiza los derechos ciudadanos, tanto para aquellos que gozan de libertad plena, un derecho humano fundamental. Como otros, que están impedidos de este derecho, pues le son restringidos, por razones de responsabilidad jurídica y como consecuencia de haber incurrido en conductas y actos de criminalidad. Dicho derecho obedece a una especie de libertad externa o de acción, conocido y definido como libertad de tránsito o ambulatoria y que tiene que ver con lo social y político. Así que tal libertad, con fundamento jurídico constitucional, puede ser limitada, condicionada e incluso arrebatada por la ley. Esto ocurre, cuando existe una responsabilidad penal y cuyo resultado para el individuo es que se le prive de este derecho. Para ello debe ser de conformidad con la ley, que viene a regular la vida social, mediante normas legales que tienen tales fines.

En materia de los principios y las normas, no son exclusivas de un grupo humano, pues al legislar sobre los derechos fundamentales de la persona humana, trascienden. De tal forma que otros Estados, disponen de sus propios ordenamientos jurídicos. De igual forma se configuran los instrumentos internacionales, que son materia de derecho, lo que resulta en leyes universales. Por esa razón, las sociedades, jurídicamente organizadas, son generadoras de normas y leyes que son necesarias para garantizar la protección de los principios y derechos de las personas. Que para lo referido, resulta ser el derecho de libertad, a saber: “La libertad no consiste en sustraerse a una determinación, sino a actuar sobre ella. Requerimos de los derechos para ello, este es su sentido.” (Parent Jacquemin, 2000)

De lo expuesto, se entiende que la función esencial del derecho, que inspira la norma, permite, mediante la ley la convivencia y garantizar la seguridad, la justicia y el respeto a derechos humanos fundamentales. La prevención, por el establecimiento del orden y el establecimiento de los límites. A resumidas cuentas proteger los derechos humanos.

Resulta de importancia hacer la diferenciación de las normas sociales con respecto de las jurídicas, que independientemente de las circunstancias, el grupo social humano civilizado, requiere de las normas que regulan la convivencia. Las primeras, se consideran reglas expectativas, en materia de la regulación del comportamiento de las personas en la sociedad, donde tienen cabida la moralidad, la religión y la ética. Para las segundas, que serían las jurídicas o legales, son las que se encuentran dentro del marco jurídico y legal. Que además de organizar la conducta individual, organiza la vida social, inclusive los conflictos.

En materia de las reglas jurídicas, es un hecho, que aún en los reclusorios penales, son necesarios los reglamentos, que garanticen los derechos de las personas y que se encuentran en condición de privación de la libertad. Es en este punto, donde tiene importancia especificar sobre los reglamentos jurídicos, que regulan los centros penales. Mediante las normas que establecen la convivencia y los derechos de los privados de libertad. Así como las responsabilidades que emanan de las diversas normas jurídicas y de los mismos derechos de los privados de libertad.

También de importancia, que en materia de reglamentos, para los privados de libertad, destaca el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional. Cuyo objeto es el de regular el funcionamiento de los centros penitenciarios. Con ello, la ejecución de las medidas privativas de libertad, que hayan dictado las autoridades jurídicas competentes. El mismo, será preciso o necesario tratar conforme el estudio lo demande, a razón de la temática que se desarrolla. Además, también se dispone del Reglamento Técnico del Sistema

Penitenciario Nacional, que mediante las diferentes disciplinas, se atienden las demandas propias de Adaptación Social y el Instituto Nacional de Criminología. Tales disciplinas, disponen del personal profesional y técnico competente, para las demandas atencionales de privados de libertad.

De lo anterior, se enfatiza un punto de absoluta trascendencia y necesario destacar, para la investigación en materia resocializadora, el mismo lo contempla el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional y que explicita de buena forma en su Artículo 9.- A saber:

El Principio de inserción y atención de calidad. Establece que la administración penitenciaria debe buscar la inserción social de las personas privadas de libertad. Para ello, debe tomar las medidas necesarias a efecto de poder ofrecerles a las personas educación, cultura, formación profesional, trabajo, salud, deporte, arte y cualquier otra que tenga el mismo fin. (Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional N° 40849-JP, s.f.)

Lo que interesa de dicho principio, dentro del estudio que se realiza, es su calidad de derecho y su finalidad, o sea, la rehabilitación del condenado y su reinserción socio laboral. Consecuentemente, en su estancia en prisión, recibir una atención de calidad. Por la cual le sean respetados sus derechos fundamentales y dispensados los medios necesarios para el logro del fin resocializador. Un principio estrechamente ligado con el asunto que ocupa la tarea investigativa y que tiene como punto medular, la resocialización del privado de libertad como un derecho y que apunta al cumplimiento. Que esta se dé en las mejores condiciones y en el marco de los derechos fundamentales. Así que la misma norma lo explicita, por lo que es de acatamiento o sea, para hacerlo efectivo.

De lo anterior es adecuado destacar tres aspectos clave, que se deducen al encontrarse implícitos en la norma. El primero es el derecho rehabilitador y la finalidad, muy clara y de importancia, la reinserción socio laboral y la no reincidencia delictiva o criminal. En materia de acciones, los programas de estudio, y desarrollo en las capacidades laborales; además, lo deportivo y cultural que complementan.

Por otra parte, se dispone del Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario, que mediante las diferentes disciplinas, se atienden las demandas propias de Adaptación Social y el Instituto Nacional de Criminología. Dichas disciplinas, disponen del personal profesional y técnico competente.

Es en el capítulo I, en el artículo 10.- De la atención técnica, lo explicita, esta forma:

Los procesos de atención técnica tendrán como finalidad el desarrollo de habilidades y destrezas para la vida, así como procurar que la persona sentenciada comprenda los aspectos sociales y personales que incidieron en la comisión de la conducta criminal, con el objetivo de facilitarle una vida futura sin delinquir. La atención técnico-criminológica partirá del concepto de la persona como un ser integral y para el cual se requerirá de un abordaje disciplinario e interdisciplinario, dentro del marco del respeto a los derechos humanos. (Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario N°33876-J, s.f.)

Como se puede corroborar, de lo anterior se desprende, que a tenor de los principios y derechos del privado de libertad, como ser humano que es, están otros derechos que versan sobre las oportunidades para la resocialización; o sea, la rehabilitación y reinserción socio laboral. Que, por razón de haber delinquirado y estar en condición privativa de libertad, es destinatario de los beneficios para reintegrarse a la comunidad social de la cual había sido sustraído, para dar cuenta a la justicia.

Claro está, luego de ser objeto de la atención disciplinaria e interdisciplinaria por parte del Sistema Penitenciario Nacional, mediante Adaptación Social. Por supuesto que, bajo el amparo de los derechos humanos y la dignidad, que le asisten como persona y que están reglamentados en el sistema jurídico costarricense. El Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, parece ser fundamental, en esta materia de los derechos del privado de libertad. Pues tutela, a partir del principio del respeto a la dignidad humana, enuncia garantías y los fundamentos que los sustentan.

Resulta además, por conveniencia de forma y al interés investigativo, enlazar con el artículo 9, del mismo. En que hace ver, mediante el principio de inserción y atención de calidad, ya expuesto, los fines que pretende la administración penitenciaria:

La administración penitenciaria buscará la inserción social de las personas privadas de libertad. Para ello, tomará las medidas necesarias a efecto o de poder ofrecerles a las personas educación, cultura, formación profesional, trabajo, salud, deporte, arte y cualquier otra que tenga el mismo fin. (Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional N° 40849-JP, s.f.)

Es de conocimiento, que los privados de libertad se encuentran en una situación particular. Por cuanto, uno de esos derechos, la libertad, le ha sido limitada por el hecho de haber infringido las normas jurídicas y cometido delito criminal. Razón por la cual se encuentra recluso en un centro penal determinado y sometido por la autoridad penitenciaria, al cumplimiento de una pena jurídica. En materia de sus derechos, por la condición particular en que se encuentra, los mismos están amparados por la norma, en los reglamentos jurídicos, que no sólo los contempla, sino que los dispone para que le sean reconocidos y respetados.

Tales derechos vienen a ser una garantía, para que la persona privada de libertad desarrolle las diversas actividades humanas, desde el marco de los derechos humanos que les son propios y comunes, a los individuos que están gozando de libertad. Dado que el fin primordial de la pena, a la cual fue sentenciado y que debe descontar, viene a ser la resocialización; consecuentemente, su rehabilitación y reinserción socio laboral. Pues, todo aquel que comete delito penado por la ley con prisión y esté en ella, además de pagar por el delito cometido, se capacite para la reinserción social y con ello pueda ser garante de bienestar social común, una vez cumplida dicha pena. Así la sociedad se vea libre de individuos que la dañan y desequilibran, en materia de las buenas conductas ciudadanas.

De lo anteriormente expuesto, se desprende un criterio en materia del principio y la norma jurídica, para la correcta diferenciación. El mismo se explicita en lo siguiente:

En consideración con la teoría de la argumentación jurídica es común entender que las normas son principios o reglas; se postula la diferenciación. Los principios ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas. Los principios son, por consiguiente, mandatos de optimización que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diversos grados y porque la medida ordenada de su cumplimiento, no solo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas. Las reglas son normas y define el cumplimiento pleno; por lo que sólo pueden ser cumplidas o incumplidas. Se hace lo que se ordena y obliga cuando la regla es válida. Por su propia naturaleza, las reglas contienen determinaciones fácticas y jurídicas. (G Quiñones y M Quiñones, 2018)

Cumplido el propósito se puede razonar, que la constatación de los aportes del sistema jurídico, al proceso resocializador del privado de libertad, destacan los instrumentos jurídicos y legales. Donde el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional predomina, con las normas y reglas, que son necesarias y de importancia. Que más allá de la persona delincente, se debe favorecer, con los elementos necesarios para el cumplimiento del proceso resocializador, no por un simple beneficio, sino por el derecho mismo de la resocialización.

Por otra parte, en materia de principios y derechos del privado de libertad su reconocimiento está apegado al ordenamiento jurídico nacional, que tiene fundamento en el principio rector, que viene a ser la dignidad de la persona humana. La cual es inherente a la persona, independientemente de su condición. Que para el caso, viene a ser la persona delincente, en condición privativa de su libertad ambulatoria.

Es de notar, que los reglamentos son los que acogen tales principios y derechos, con un fin específico, que consiste en la resocialización, la rehabilitación y consecuentemente la integración del sentenciado a la comunidad social. Como una persona que ha modificado su conducta y comportamiento delincencial. Esto apuntaría, en el mejor de los casos, a la prevención de la reincidencia delictiva y criminal. A la vez que las limitaciones de la pena, no sean mayores a lo estrictamente necesario.

En lo jurídico y por destacar, es que en el fondo de los reglamentos penitenciarios, se encuentra la doctrina resocializadora que busca la rehabilitación y reinserción del delincente. Perfectamente claro en el Artículo 5.6 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”. (Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) N° 4534, 1970) Esto viene a ratificar, la

resocialización como un derecho del privado de libertad; pues lo contempla el derecho internacional en sus instrumentos jurídicos.

Fundamento jurídico en materia de los derechos del privado de libertad

Un enfoque con la pretensión de perfilar una justificación y razón de ser de los principios y derechos del privado de libertad en Costa Rica, resulta adecuado a los fines propuestos. Se puede argumentar que dicho fundamento, tiene como base primordial la dignidad y la protección integral de la persona prisionera. Así como la exigencia al respecto y cumplimiento de todos y cada uno de los derechos fundamentales, que le son propios, en su condición de persona humana; independientemente de las circunstancias carcelarias.

Tal fundamento, no es un resultado del azar, fruto de la improvisación, o bien de la imposición que vulnera los mismos derechos humanos fundamentales. Lo que versa sobre los principios y derechos del privado de libertad en Costa Rica y en materia jurídica, sobre esos derechos y principios, se puede argumentar con lo siguiente:

Dicho fundamento, tiene como base primordial, el proporcionar todas las garantías que la persona privada de libertad necesita, especialmente aquello referido al tratamiento que recibe. O sea, que le pueda ser dispensado un trato humano y respetuoso. Son los mismos principios, los que desde su propia naturaleza, contienen implícitamente esas exigencias; para hacer que cumpla los fines que hicieron posible su creación. Concretamente, toda persona privada de libertad, además de recibir un trato absolutamente humanitario, le deben ser dispensados aquellos medios que le permitan hacer valer los principios y derechos fundamentales que le asisten, desde su condición particular de privado de libertad. En especial, su dignidad humana, el principio de legalidad y el derecho a la resocialización, consecuentemente su inserción socio laboral.

Tres pilares jurídicos, que abrigan otros derechos y garantías, que postulan las mejores condiciones para la vida en prisión y que vienen a preservar el factor de humanidad. Indispensable para todo aquel que ha sido condenado a pena privativa de libertad y consecuentemente, sustraído de la comunidad social en la que desarrollaba su vida cotidiana. Para el primero, fundamento de todos los derechos humanos y eje transversal por el cual transitan hacia el cumplimiento, limita la actuación del Estado y terceros, lo que garantiza que todo el sistema jurídico y legal den prioridad a la persona humana como valor en sí misma y a su integridad plena. El segundo, que también limita la actuación del Estado en materia de poder, para que pueda garantizar la seguridad jurídica, que todo sea de conformidad con la ley, evitando toda arbitrariedad. Tercero, la resocialización, un derecho que radica en la dignidad humana como fundamento jurídico y constitucional, que busca la reinserción socio laboral del condenado tras el cumplimiento de la pena.

Elementos doctrinal-jurídicos

Una doctrina en materia de los principios y derechos, proyecta el respeto absoluto de los derechos de la persona privada de libertad. Donde la dignidad humana, principio constitucionalmente jurídico, es esencial del régimen penitenciario, por la finalidad de la resocialización del privado de libertad y que busca la reincorporación social, del individuo condenado a pena de prisión. Los elementos doctrinales y jurídicos son clave, para que la persona privada de libertad, reciba un trato digno y humano, con total apego a la justicia, la equidad y la razonabilidad.

De la misma Constitución Política emana toda una doctrina, en materia de los principios y derechos del privado de libertad en Costa Rica. La misma, implícita, proyecta jurisprudencia en materia de los mismos derechos, cuyo cimiento es la dignidad humana, con especial énfasis en la aplicabilidad del derecho que tienen las

personas en condición de prisionero. El Artículo 21: “La vida humana es inviolable”. (Constitución Política de la Republica de Costa Rica , s.f.). Absolutamente ratificado, la inviolabilidad de la vida humana, más que un fundamento doctrinal, que de por sí lo es, en el sistema jurídico costarricense, tiene universalidad. Por cuanto, sin importar donde se encuentre la persona humana, estaría protegida. Un principio doctrinario, constituido derecho fundamental.

Para el efecto doctrinal del principio de la inviolabilidad de la vida humana, resulta apropiado e importante complementarlo con la dignidad humana. Pues, viene a garantizar todos los derechos fundamentales de las personas, incluyendo al privado de libertad. Entonces, aparecen perfectamente articulados, los principios con los derechos y las garantías que les protegen. Resulta acertado, dado que trasciende las esferas normativas, tanto nacionales, como internacionales. Donde el sentenciado a pena privativa de libertad, es acreedor de los derechos fundamentales. Y que tienen como base la vida misma; sobre la cual permanecen aquellos derechos que permiten y contribuyen a la realización de la persona, con independencia de su condición privativa de libertad.

Lo anterior, no sería posible que se de en las prisiones, si no existiera la consideración de una vida digna, independientemente de las circunstancias en que se debe desarrollar. Así como los derechos fundamentales. Para alcanzar tales fines, es requisito primordial tener como base el respeto por la dignidad humana del delincuente sentenciado y que está en prisión. A partir de ello, se pueden dar todas las garantías de sus derechos fundamentales que le asisten. De tales bases o fundamentos, se vienen a asegurar las demás condiciones, para que la vida en prisión sea la más adecuada. Que el prisionero acceda a los servicios básicos y a todas las oportunidades que el Sistema Penitenciario Nacional le brinda, como parte de esos derechos; para que su estancia en la cárcel

cumpla con los fines, del Derecho Penal. Con ocasión de sentencia condenatoria a privación de libertad. Que más allá de hacer justicia, garantizarle las oportunidades para su rehabilitación y la correspondiente resocialización, al sentenciado y condenado a prisión.

Al trascender los elementos doctrinales y jurídicos, sobre los fundamentos en materia de los principios y derechos de los reclusos privados de libertad para su cumplimiento, resulta de importancia, el hecho de que se cuenta con el Reglamento sobre los Derechos y Deberes de los Privados y Privadas de Libertad (N°39424-J). Pues, las disposiciones contenidas en el mismo, son de aplicación exclusiva para todos y todas las personas adultas privadas de su libertad ambulatoria. Así como los deberes de la administración, en sus diferentes dependencias. Lo importante, además del contenido propio del reglamento, es que los delincuentes privados de libertad en Costa Rica, en nada se encuentren desprotegidos. En especial, en materia de sus principios y derechos que le asisten como personas y consecuentemente, en su condición de prisioneros privados de libertad.

Claro está, todo es conforme a la ley y el respeto a la normativa jurídica, que caracteriza al Estado de derecho costarricense. Que se cumpla, sería una cuestión relativa, donde queda un margen de duda razonable. Pues, el respaldo viene establecido por un marco de legalidad jurídica, por lo que resulta ser de acatamiento y aplicación obligatoria, para cada una de las partes involucradas. Entonces, en materia de la reglamentación y las formalidades, se puede decir que cumple, por su carácter teórico. Mientras que en lo práctico, predomina la duda razonable, no hay plena seguridad.

El enfoque que sugiere perfilar las justificaciones y razones, sobre los principios y derechos de los privados de libertad, prefigura que el fundamento se encuentra en los diferentes contenidos que emanan, principalmente, de las normas tanto constitucionales

y legales nacionales e internacionales. Mediante dichos contenidos, se procuran explicitar aquellos principios y derechos de índole fundamental y que protegen a las personas en condición privativa de su libertad.

Con lo anterior, se ha hecho mención de la Constitución Política costarricense, en este asunto de los principios y doctrina, que viene emanada de la misma, por el hecho de ser norma suprema y por lo que establece en esos principios y los derechos fundamentales. A propósito de ello, los anteriores, por el rigor jurídico que les protege, requieren interpretación, análisis y sistematización, por los juristas y tribunales para la correcta aplicación. Así la doctrina es lo que interpreta la norma en su sentido profundo, dígase su esencia, lo que resulta orientador para el correcto cumplimiento. Y que en nada debe afectar al ser humano, en su estatus de persona con dignidad. Principio del cual se sustentan una serie de derechos aplicables también a su condición humana.

La Constitución Política, al establecer la protección de la vida humana, trasciende, a que las personas privadas de libertad, tienen y gozan de los mismos derechos que tienen todos los demás ciudadanos y que la excepción radica o está en aquellos derechos que les son limitados, restringidos o privados por la ley. A razón de haber sido condenados a penas privativas de libertad, por comisión de delitos criminales y penados por la ley con la reclusión o cárcel.

Lo expuesto, la Constitución Política no lo explicita directa o abiertamente, sino que derivan de una correcta interpretación de varios artículos, como pueden ser los Artículos 39; 28; 11; 40, constitucionales. Que en su conjunto posibilitan y enriquecen con doctrina jurídica de protección, para los privados de libertad, en materia de lo que se viene tratando en este apartado.

La aplicabilidad de los principios y derechos humanos alcanza, o es para todos los ciudadanos. Con la inclusión de quienes se encuentran privados de libertad. El caso es que, sin que exista algún artículo en específico sobre los principios y derechos de los privados de libertad en la Constitución Política costarricense. Sí existen contenidos de suma importancia en algunos artículos, como los anteriormente citados. Que perfectamente encajan con los derechos de estas personas. Razón por la cual son objeto de doctrina jurídica. Pues se establece la importancia de la libertad individual, con la salvedad de infringir la ley; la de inviolabilidad de la dignidad humana y la protección de esta; las garantías en materia de la integridad de las personas; el trato igualitario y la no discriminación, así como el derecho a la justicia, la resocialización, entre otros.

En fin, la Constitución Política de Costa Rica, en materia los derechos humanos, no sólo los reconoce, también los protege de forma general y garantiza con ello; la no exclusión de aquellas personas, que por razones particulares, les puedan ser restringidos o limitados sus derechos. Donde figuran las personas privadas de la libertad ambulatoria.

Es aquí, donde aplica el principio de justicia, pues este principio se constituye en salvaguarda de protección, garantía y defensa de todos los principios y derechos que le asisten, a cada una de las personas en condición de condenados, a penas privativas de libertad. Es precisamente la Constitución Política, que así de clara es la norma constitucional en el Artículo 33: “Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”. (Constitución Política de la Republica de Costa Rica , s.f.)

Más aún, la dignidad humana resulta primordial para toda persona, independientemente si goza de su libertad plena o si se encuentra en una situación particular, privada de su libertad. Así es que se le deben reconocer y respetar los

derechos que garantizan esta dimensión tan importante en la persona. Lo que implica protección a su integridad física y psicológica, máxime si la misma está, o se encuentra privada de su libertad ambulatoria, como lo refiere el Artículo 40 constitucional: “Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas...” (Constitución Política de la Republica de Costa Rica , s.f.)

Por otra parte está la doctrina jurídica internacional, que vincula los derechos de los privados de libertad a la legislación nacional costarricense, sobre todo, en materia de los derechos humanos. Lo importante por destacar, es que también aparecen organismos internacionales, que favorecen con la protección de las personas privadas de libertad, en el ámbito de sus derechos humanos. Es en este marco que destacan doctrinalmente, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y lo que se denomina, Reglas Nelson Mandela. Sobresale de ellos, el ser instrumentos de carácter internacional, en los cuales se establecen principios en materia de los derechos para prisioneros privados de libertad. Los mismos, se abocan a la dignidad de la persona humana y el trato humanitario para con los presos y la resocialización.

El primero, califica en el orden de ratificación por Costa Rica, al enfatizar las garantías que requieren todas las personas; por ende, incluidas las personas privadas de libertad. Respecto del segundo, se establece como Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y que resultan ser una guía de importancia para el favorecimiento, tanto de la interpretación, como la aplicación de los instrumentos en el ámbito penitenciario. Aporta estándares internacionales, para que el tratamiento de los privados de libertad se funde, principalmente en el respeto a su dignidad humana, como a sus otros derechos humanos.

Resulta pertinente agregar a los anteriores, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde la libertad, la seguridad personal, la prohibición de la tortura, entre otros;

aplican a todas las personas, donde se incluyen a los privados de libertad. Como también, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. El mismo hace ver, que toda persona que se encuentre en condición privativa de libertad, debe recibir un trato humanitario, siempre en apego a su condición de persona digna.

De los anteriores e inclusive otros instrumentos no citados cabe destacar el interés y dedicación por el trato humanitario a las personas privadas de libertad. Lo que resulta ser objeto de doctrina jurídica. Siempre en el marco de sus principios y derechos como personas, sujetos con igual dignidad que todos los seres humanos. Por lo demás, queda claro que toda persona, por estar en la condición particular de privación de libertad, tiene que recibir un trato humanitario y rehabilitador, mediante el cual le sean brindadas todas las garantías, en materia de esos derechos que le asisten como ser humano, con la dignidad inherente a su particular condición.

Así como lo expresa la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los Principios y Buenas prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. En ello hace ver que toda persona que se encuentre en condición privativa de libertad y por lo cual es sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos; "...será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos". (Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas , s.f.)

A resumidas cuentas, en Costa Rica existen fundamentos normativos y doctrinales, que protegen los principios y derechos de los privados de libertad, que de seguro cuentan con la solidez indispensable. Sin embargo, para que tenga efectividad la doctrina jurídica, sobre los principios y derechos de la persona privada de libertad, son necesarias las

políticas acertadas y los recursos, tanto materiales como humanos. Lo cual propicie los resultados que garanticen una gestión eficaz, en materia de los derechos de las personas que se encuentran reclusas, en los distintos centros penales del Sistema Penitenciario Nacional.

Como criterio valorativo, esos principios jurídicos, tienen como base la humanidad y la vida de la persona; pues, no es otra cosa que la misma dignidad, que integra al individuo delincuente, en su condición de encierro carcelario, al ámbito de los derechos fundamentales. En los elementos doctrinales expuestos, lo sugieren y demandan, como una exigencia constante en materia de las obligaciones del Estado, para la protección de esos principios y derechos fundamentales. Mismos que son amparados por el principio de legalidad jurídica.

Legalidad Jurídica

La legalidad jurídica está constituida como un pilar o base fundamental del derecho público y del Estado mismo de derecho, donde toda actuación de poder se debe someter a la ley. Sin ningún tipo de arbitrariedad y en protección de la persona ciudadana. Como principio fundamental ocupa el establecimiento, para que todos los órganos estatales; sean instituciones y ciudadanía, se fundamenten conforme a la ley. Lo que viene a garantizar seguridad y orden. Se prefigura como el límite del poder público, lo que asegura que el accionar de la autoridad, se enmarque exclusivamente dentro de sus competencias y el respeto de los derechos humanos fundamentales.

El fundamento para actuar, lo delimita la Constitución Política, al no poder ser irrespetada y que las acciones tienen que estar motivadas por la misma ley. Proporciona la seguridad jurídica como garantía. Armoniza el derecho público, con la aplicación de la ley.

La legalidad jurídica, para el caso que ocupa el estudio investigativo, se refiere a la importancia de darle cumplimiento a las normas legales, de conformidad con el respeto de los principios y derechos fundamentales de los prisioneros. Por lo tanto, en materia de derechos del privado de libertad, en un contexto de legalidad jurídica, no tendrían cabida ni los principios y menos los derechos que no se consideran como fundamentales, ni se interviene con la aplicación del principio de legalidad en el ámbito carcelario.

De lo anterior, deriva como consecuente de importancia, la obligación del Estado, de garantizar a cada uno de los privados de libertad el cumplimiento de las leyes y las normas. Mismas que protege y son salvaguarda de cada uno de los derechos que le asisten en su condición particular de reclusión a la persona delincuente, dentro del proceso resocializador. Tales leyes y normas, al ser aplicadas de manera justa por la autoridad respectiva y de conformidad con la atención apegada a la ley; hacen posible el respeto de los derechos fundamentales, en especial, la dignidad humana de cada persona privada de libertad.

Ahora bien, para que la legalidad jurídica tenga los alcances necesarios y deseados, en materia de los principios y derechos del privado de libertad. Es de suma importancia la participación de las autoridades, en cada una de sus dependencias y responsabilidades, que las instancias judiciales demanda. Por lo tanto, de conformidad con sus competencias, deben realizar las acciones pertinentes a garantizar a las personas que se encuentran bajo su responsabilidad, un trato no sólo humanitario, sino apegado a la justicia y dentro de los límites que la ley y la Constitución Política establece. Como bien se puede constatar, en reglamentos:

Reglamento sobre los Derechos y Deberes de los Privados y Privadas de Libertad N.º 22139-J; en la Sección Cuarta: De los Deberes de la Administración Penitenciaria para con la Población privada de Libertad; el Artículo 24.- Deberes

fundamentales: “Corresponde a la Administración Penitenciaria velar por la seguridad, la integridad física y moral, la tranquilidad y la salud física y mental de los privados y privadas de libertad”. (Reglamento sobre Derechos y Deberes de los Privados y Privadas de Libertad N° 22139-J, s.f.)

Visto que está reglamentado es de carácter obligatorio, por ende de acatamiento y aplicación por la autoridad competente.

De esta forma, por la norma y la ley, los principios y derechos de los privados de la libertad, se protegen. Pues, en la práctica se hacen efectivos, lo cual permite a los privados de libertad, desarrollar sus vidas en prisión, con la garantía de la seguridad jurídica, de que sus principios y derechos le son respetados y protegidos por las autoridades. Así como la intencionalidad de alcanzar la resocialización, para que mediante el debido proceso rehabilitador, no sólo se dignifiquen como personas de bien, sino que contribuyan para que la sociedad sea más segura y próspera.

Así que el Sistema Penitenciario Nacional, mediante sus funcionarios debe actuar con apego a la legalidad jurídica y garantizar con ello, todos y cada uno de los derechos, de los privados de libertad, que les corresponden como personas humanas. Es claro que el principio de legalidad, como sustento del sistema jurídico nacional, es lo que permite que el actuar de la administración pública sea conforme a derecho. En este caso particular, en materia de justicia y el fortalecimiento de los derechos de los reclusos, debe estar completamente apegado a la ley. Según los principios constitucionales, la normativa jurídica costarricense y los organismos internacionales. Es apropiado determinar que el tratamiento administrativo del privado de libertad, debe realizarse en total apego a dos principios fundamentales de legalidad jurídica, donde destaca que la privación de libertad sea de conformidad con lo que determina la ley y que la atención

de la persona sentenciada tenga sustento en los derechos fundamentales, de conformidad con los principios constitucionales que les protege.

Fundamento Jurídico de Aplicación de las Acciones Penales

El fundamento jurídico en materia de las acciones penales, debe partir de la garantía de legalidad. En el caso que ocupa de la privación de la libertad, importa destacar que constitucionalmente, se encuentra fundamentado y establecido, que todos los ciudadanos gozan del principio o derecho a la libertad. Con la salvedad “siempre y cuando”, que no es una condición que irrespete tal derecho; sino de aplicación para lo que la ley prohíbe. El fundamento parte de la misma Constitución Política costarricense en el Artículo 28, que en su literalidad expresa de no poder ser inquietado, ni perseguido por derechos o acciones que no infrinjan la ley. De todo aquello que responda a acciones privadas, fuera de la acción de la ley, sí son objeto de la aplicación de esta. “Nadie puede ser inquietado ni perseguido... por acto alguno que no infrinja la ley. Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley”. (Constitución Política de la Republica de Costa Rica , s.f.)

Es claro que para la aplicabilidad de la acción penal, el orden público debe haber sido afectado, por actos de irresponsabilidad jurídica. Dicho orden, no debe ser alterado, por la afectación a la sana convivencia. De ahí, que aplica la sanción penal, por actos que conllevan una responsabilidad jurídica.

También es de conformidad un objeto de consulta y no es de interés para el particular que se está tratando; pero, que sí interesa una pequeña parte del pronunciamiento que explicita lo siguiente:

La restricción de Libertad sólo puede justificarse en el tanto en que mediante ella se “produzca” más libertad. Ello tiene implicaciones en todos los sectores en los

cuales el Estado debe ejercer su potestad de policía (considerada genéricamente como: potestad de limitar derechos) y tiene especial relevancia en el Derecho Penal, tanto en la determinación de las conductas objeto de sanción como de las penas mismas y en su ejecución. (Procuraduría General de la República de Costa Rica (s. f), 1999)

De importancia, que la aplicación de la ley no sólo busca ejercer una fuerza de dominio público; pues, la sanción penal conlleva beneficios implícitos de determinación de las conductas criminales o delictivas.

Se continúa con aspectos de fundamentación jurídica de la privación de libertad. Por ser que la libertad está constituida es un derecho, reconocido y reglamentado a nivel internacional. Resulta de importancia hacer notar que la libertad de circulación o de tránsito, que es inherente a la libertad natural, como derecho universal de libertad humana. El derecho internacional, en materia de los derechos humanos, reconoce la libertad de circulación o de tránsito y se posiciona respecto de este. Es precisamente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en los artículos 13 y 14, donde explicita dicho derecho y establece tal posición. Sin obviar las restricciones pertinentes a ese derecho. Así lo hace ver en el Artículo 14.2, donde hace la referencia implícita, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros. “Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas”. (Procuraduría General de la República de Costa Rica (s. f), 1999)

Es claro que toda acción delincuencia, violatoria de los derechos jurídicos constitucionales, en que se infringe la norma jurídica, expone a la restricción o limitación de la libertad ambulatoria.

Por otra parte, está la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que expresa, que la libertad se protege y que es un aspecto también de la libertad humana, pero sólo debido a la posibilidad de moverse en el espacio sin limitaciones, explícito en el artículo 7.2 “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. (Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) N° 4534, 1970)

La norma es clara y de conformidad con los principios constitucionales del Estado que las determine y regule; lo que garantiza su aplicabilidad.

Con relación a lo expuesto, resulta de importancia retornar a la Constitución Política de Costa Rica, precisamente el Artículo 22 (anteriormente citado), con los efectos exclusivos para los costarricenses en materia de la libertad de circulación o tránsito. Que establece y con claridad le plasma, como derecho constitucional y la respectiva condición, en materia de las responsabilidades particulares. Pero eso de la importancia, es que consecuentemente, bajo la norma constituyente existen las disposiciones legales. Concretamente, en el ordenamiento jurídico se explicitan las normas que limitan la libertad, se establece que las mismas están sujetas a la responsabilidad individual.

Entonces, el fundamento jurídico costarricense, para la privación de libertad, lo establece la Constitución Política de Costa Rica. Aunado y consecuentemente, como parte del sistema jurídico costarricense, aparece en el Código Penal, en el Artículo 50, en que destaca la pena de prisión. Pero, es el artículo 51 el que explicita para la aplicación en materia de la ejecución. “La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine...” (Codigo penal N° 4573, s.f.)

El Código Penal costarricense, da por hecho el efecto que conlleva la pena sancionatoria de prisión, la privación de la libertad ambulatoria. Resulta pertinente destacar, la proporcionalidad de la ley penal, tanto el Código Penal y del Procesal Penal. Como garantes de los procedimientos en materia penal. Por ende, del debido proceso jurídico y legal, respecto del procedimiento y establecimiento de la privación de libertad, a un individuo, con responsabilidad jurídica, por ocasión de infringir la norma jurídica y legal. Lo cual, es objeto de sanción y conforme la ley penal, de privación de la libertad ambulatoria.

Por otra parte, está el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, que viene a ser un instrumento, por el cual se establecen los lineamientos reclusorios; así como los derechos y garantías de los delincuentes, privados de libertad. Lo que constituye la base para la aplicación de las garantías, que asisten a toda persona privada de libertad y que le permite configurarse como parte, o destinatario, de ese fundamento jurídico, para la aplicación de la justicia privativa de la libertad en Costa Rica. Respetuosa de los principios y los derechos fundamentales de la persona, expuesta a una ley penal privativa de la libertad ambulatoria.

Entonces, de lo anterior se deduce que el fundamento jurídico de la aplicación de la acción penal tiene como base el principio de legalidad. La tipicidad de la pena, que para el caso, conlleva la privación de la libertad ambulatoria y la defensa de los derechos fundamentales del sancionado y condenado a prisión. Todo bajo el marco del Estado de derecho costarricense. Lo que se busca y debe darse, es el equilibrio en lo retributivo de la sanción penal y la protección de los derechos fundamentales del condenado y la aplicación del derecho resocializador, donde prima la dignidad de la persona humana, en este caso del privado de libertad.

1.1.5 Medios y Fines de la Privación de Libertad

Es del conocimiento público que la privación de libertad, para aquellos individuos que infringen la ley por comisión de delito criminal, es competencia exclusiva del Estado. En Costa Rica, al contar con un régimen democrático y ser un Estado social de derecho; el mismo ejerce tal potestad, ante y mediante la autoridad judicial competente. Pues se cuenta o dispone de un sistema de justicia bien estructurado y articulado. Con juzgados penales y profesionales capacitados, para hacer cumplir la ley. Entonces, respecto de estos, se debe tener en cuenta a los tribunales responsables de la justicia; por ende, a los jueces, quienes presiden las audiencias y consecuentemente los juicios. Pues son estos los que dictan las sentencias condenatorias, para la privación de la libertad de los condenados a descontar en una prisión o centro penitenciario que la ley determina.

Si bien se explícita la necesidad de sentencia condenatoria, previo a la privación de libertad. Es necesario aclarar que tal sentencia, dictada por un juez penal, que no es exclusiva o única; pues, en la terminación de un juicio, tienen cabida los recursos legales, hasta quedar en firme la sentencia. Además, en Costa Rica las penas privativas de libertad, incluyen otras formas, que no vienen ni es el caso tratarlas en el presente estudio. A lo sumo se cita la privación de libertad, con una medida cautelar de prisión preventiva, mediante la cual se limita este bien jurídico denominado libertad. Con la aclaratoria que tal medida está ordenada a la posterior resolución que definan la culpabilidad o no, al concluir el juicio.

De los medios para la privación de libertad ambulatoria

En cuanto a los medios, en Costa Rica la privación de la libertad para los delincuentes sentenciados, requiere de unos medios que están dispuestos por el ordenamiento jurídico; es sabido, que no se puede privar de la libertad a una persona sin justificación legal. O sea, se requiere necesariamente de autoridad legal competente y que sea conforme a la

ley. Los medios, sin hacer un abordaje a tipificar las penas, se puede garantizar que el único medio legal, para privar de la libertad a una persona en Costa Rica, es que exista causa penal. Y la pena dictaminada e impuesta por el juez penal, por comisión de delito criminal, penado con esa sanción. De otra forma, resultaría violatoria del derecho constitucional de la libertad. Así que, debe ser de conformidad con el principio de legalidad, el cual lo contempla el Código Penal en el artículo 1º.- “ Nadie podrá ser sancionado por un hecho que la ley penal no tipifique como punible ni sometido a penas o medidas de seguridad que aquella no haya establecido previamente”. (Codigo penal N° 4573, s.f.)

De lo anterior, se toma lo expresado y determinado en la norma, como fundamento jurídico y medio exclusivo para la privación de la libertad. El mismo, consiste en que exista un hecho punible, sancionado con prisión o privación de libertad, para que la misma se haga efectiva. Claro está, determinado por un juez penal. Otros medios que pueden intervenir no sólo derivan de lo contemplado en el Código Penal; sino, que deben estar sujetos a los principios y garantías procesales. Según el Código Procesal Penal costarricense que les establece. Las garantías de privación de libertad lo determinan en su Título I, para luego en su Título II, enfocar las acciones penales y las garantías de un proceso justo y apegado a la ley. Es claro en que nadie puede ser privado de su libertad sin el debido proceso y el respeto de los derechos y garantías constitucionales. La prisión, para el caso preventivo resulta ser excepcional. Se sobreentiende que la prisión con pena sancionatoria de privación de libertad obedece a sentencia en firme.

Es claro que los medios para la aplicación de la privación de libertad en Costa Rica derivan del cumplimiento de la norma y con sujeción a la misma, junto a la interpretación e intervención de la autoridad competente para darle cumplimiento

De los fines de la privación de libertad ambulatoria

Por otra parte, lo que establecen los medios, apuntan necesariamente a que tienen que darse los fines específicos, en materia de privación de libertad. Los mismos tienen que estar perfectamente justificados y el hecho primordial, es el de protección. Dado que, todo acto criminal tiene como agravante el daño social. Pues, la imposición de la pena carcelaria, protege a la sociedad del criminal, dándole el beneficio de seguridad. Y al sentenciado con pena privativa de la libertad ambulatoria, la posibilidad de resocializarse con el beneficio que produce ese derecho. A resumidas cuentas, modificar la conducta delictiva. Tiene relevancia, notar que la sanción penal privativa de libertad ambulatoria, conlleva otro fin de suma importancia y es el que la persona privada de su libertad se resocialice y deje de delinquir; consecuentemente se reinserte a la comunidad de la cual fue sustraído, como persona productiva y de bien. Así que destacan dos fines específicos, el de seguridad ciudadana y el de resocialización o rehabilitación del criminal.

Lo anterior, en materia de los medios y fines de la sanción penal, condenatoria a prisión privativa de libertad ambulatoria. Debe ser la razón jurídica de la pena de privación de libertad, a un sujeto con responsabilidad jurídica, condenado por la comisión de delito criminal. A lo que la Sala Constitucional, en Jurisprudencia costarricense, en su Dictamen: 154 del 27/07/2010, bien señala:

De esta suerte, junto con el principio de humanidad, que debe privar en la ejecución penal, en nuestro medio se acentúa por la aspiración rehabilitadora de la misma, finalidad expresamente prevista en el artículo 51 del Código Penal, lo cual conduce a tratar de que al individualizarse la pena, el condenado a pena de prisión, logre su reincorporación al medio social del que ha sido sustraído a causa de la condena. Y es que partiendo de ese objetivo rehabilitador del sistema penitenciario, que se deben diseñar modelos que permitan hacer de la estancia en

prisión un tiempo provechoso para posibilitar la posterior reinserción social del detenido, de modo que no sólo se le permite, sino que debe fomentarse al interno trabajar o estudiar, o participar en programas para motivarlo o a que lo haga o aprenda a hacerlo. (Procuraduría General de la República de Costa Rica. (s. f.), 2010)

A modo de cierre, queda establecido que la persona privada de libertad ambulatoria, por ser constituido persona humana con igual dignidad y sujeto de los derechos fundamentales, los mismos se le deben hacer valer, independientemente de su condición de sentenciado con pena de cárcel. Que el principio jurídico de la resocialización que es constituido como derecho, le ampara y le garantiza el cambio de la conducta y comportamiento delictivo. Lo que le permite asumir, que tanto los medios, como los fines de la privación de libertad; están perfectamente fundamentados jurídicamente y gozan de confiabilidad, así como de la aplicabilidad requerida. Para lo cual, en el plano de los medios, necesariamente debe ser recurrido mediante el principio de legalidad. Mientras que en materia de los fines; son las garantías, tanto para la sociedad, por el hecho de acoger a un sujeto rehabilitado. Así, como a este último, para que goce del derecho de la libertad sin condiciones ni limitaciones, por la acción resocializadora que resulta efectiva.

Por lo que resta, se procede con ciertos instrumentos jurídicos que perfilan el derecho de la resocialización del privado de libertad en lo normativo y legal, con fines específicos. Para la atención y consecuentemente los resultados oportunos y adecuados a los derechos fundamentales del privado de libertad en Costa Rica.

CAPÍTULO II

2.1 RECONOCIMIENTO DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL, REGLAMENTOS Y LEYES QUE SUSTENTAN PARA LA RESOCIALIZACIÓN DEL PRIVADO DE LIBERTAD AMBULATORIA

El estudio en materia resocializadora del privado de libertad, demanda un acercamiento a lo que viene a ser el Sistema Penitenciario Nacional costarricense y sus instrumentos jurídicos. Lo cual se puede considerar, como el conjunto de instituciones, normas jurídicas y leyes propias del Estado costarricense. Pues tienen la función específica de custodiar a las personas que se encuentran en los distintos centros penitenciarios del país (CAI) y su atención legal. A razón de haber infringido la norma jurídica que protege los derechos jurídicos de las personas. A lo cual, por sentencia condenatoria, se encuentran descontando las penas privativas de libertad ambulatoria. A la vez que reciben y efectúan su derecho, al principio jurídico resocializador. Todo en apego y bajo el sustento de las leyes y garantías constitucionales que les protegen.

2.1.1 El Sistema Penitenciario Nacional Costarricense

Establecer criterios relevantes sobre el Sistema Penitenciario Nacional, resultaría una tarea de gran importancia. Pues dicho afán obliga y exige abocarse prácticamente, en partir de su origen propiamente dicho y recorrer pausadamente en su historia; en procura de detallar su evolución, tanto en su razón de ser, como su quehacer hasta su estado actual, dicha tarea es menester obviarla por las razones que ocupa en este tratado investigativo, que se ubica en una realidad temporalmente actual. Sin restarle importancia a lo que viene a ser, el sistema penitenciario costarricense en su historicidad.

Lo pertinente es reseñar ciertos elementos que ayuden a establecer el fundamento jurídico, político y administrativo del Sistema Penitenciario Nacional, en su operatividad carcelaria en sus distintas modalidades. Así como los reglamentos y normas para la resocialización de los privados de libertad. Tales criterios, por su importancia, sugieren la necesidad de comprender el término “sistema” que, sin apelar a una definición específica, se deduce de la premisa titular que la palabra puede significar, un conjunto de cosas correspondientes a un particular y que tiene que ver con elementos varios, tales como sujetos, reglamentos, cárceles, entre otros. Los cuales estarían implícitos y lógicamente deducibles de lo que bien se conoce como un sistema penitenciario, que desde esta base definitoria, para nada resulta con ambigüedades.

Lo cierto es que cuando en un Estado como el costarricense, que cuenta con su Sistema Penitenciario Nacional, debe entenderse el mismo, como aquel compuesto por centros penitenciarios o cárceles. A individuos privados de libertad; autoridades; reglamentos o normas jurídicas y por supuesto las leyes. Que en última instancia, tienen que ver con la comisión de delitos penados por la ley y sentencias por cumplir en los reclusorios. A resumidas cuentas, un sistema penitenciario lo compone tanto los elementos materiales, como elementos funcionales y jurídicos. Que al unirse, de forma orgánica, garantiza tanto la ejecución de las penas, como las medidas de seguridad, con lo cual se logran los objetivos y fines de este. Ahora bien, al tomar como referente una publicación del doctor en Derecho Penal y Criminología, Álvaro Burgos Mata (2008), en su artículo. El Sistema Penitenciario costarricense y sus distintos niveles de atención.

Resulta importante apropiarse de ciertos elementos que favorecen para una mejor comprensión del sistema penitenciario costarricense, así pues:

Uno de los elementos es cómo dicho sistema desde mediados del siglo XIX hasta finales del mismo, el óvalo penitenciario (referido a la estructura física de forma

ovalada o circular con un patio central) se amparaba de la idea del aislamiento, la segregación y la retribución del sentenciado.

De finales de dicho siglo hasta los años sesenta, se da un cambio donde se consolida lo colectivo positivista y la ideología de defensa social. Continuando con cambios en el sistema penitenciario, a razón de la crisis del sistema progresivo y la biología del tratamiento, resultando que para finales de la década de los ochenta se da inicio al proceso de reflexión crítica, donde la concepción de ser humano, de su categoría como titular de derechos, del proceso de prisionalización y del uso generalizado de la segregación de personas para su cura; se revisa la rehabilitación, el tratamiento progresivo clínico, la dinámica institucional y el papel de la comunidad, la familia y los órganos de control externo a la administración. (Burgos-Mata, 2008)

Dicho proceso, propicia que para los años noventa, pueda dar inicio la construcción del nuevo modelo criminológico que atiende en su esencia a la persona reclusa, donde vienen a ser parte relevante los derechos y deberes. Es en esa misma década que se daba la creación del Plan de Desarrollo Institucional, en lo que “establece las bases del quehacer laboral; organiza tanto la parte administrativa como técnica en la línea de la humanización del Sistema Penitenciario”. (Burgos-Mata, 2008).

Un documento de importancia en su momento, con propuestas significativas en sus objetivos rehabilitadores de responsabilidad. En que define estados o condiciones personales e individuales del privado de libertad; de la definición de cárcel; del principio de la individualización de la ejecución de la pena; de las acciones asistenciales y de las modalidades de ejecución. En sí, lo destacable es que el Sistema Penitenciario costarricense se origina “...en la respuesta del Estado a la conducta infractora a la ley por

parte de personas que deben y pueden asumir la responsabilidad de sus acciones”.
(Burgos-Mata, 2008)

De lo anterior se puede deducir que el Sistema Penitenciario Nacional, ha establecido las políticas adecuadas, en su momento, para eficientizar los esfuerzos que tienen como fin cumplir las normativas existentes y todas aquellas que puedan surgir, para la atención de las necesidades de los individuos privados de libertad. Tales esfuerzos deben ser consecuentes con los programas que se ejecutan en los centros penales y que cuentan con el respaldo de ley para la asignación de recursos de cualquier índole, siempre y cuando estén previstos y contemplados en los reglamentos de ley. Pues, resultan los mismos indispensables, para el cumplimiento de la obligación jurídica que le es propio al sistema penitenciario costarricense, tanto de sus políticas como de dichos recursos.

En otro apartado y que interesa a la investigación. Cabe resaltar que el Sistema Penitenciario Nacional, actualmente está bajo la responsabilidad del Ministerio de Justicia y Paz. Es un sistema que se ha ido consolidando por décadas, mediante una evolución que cuenta con una serie de actas reformadoras, que le han permitido irse definiendo en materia de las políticas jurídico-administrativas. Por lo que la función primordial del ministerio consiste en la representación estatal en materia de ley y la ejecución de políticas y programas de índole penitenciaria.

Mediante decretos de ley es que se sientan las bases para que, por medio de un ministerio de la república se van configurando las tareas y la responsabilidad en el Estado, respecto del Sistema Penitenciario Nacional. Lo cual define explícitamente el Ministerio de Justicia y Paz en su Ley Orgánica en el Artículo 7º, mismo que contempla sus funciones y que tienen que ver con la prevención de la delincuencia, la investigación, y entre otros, el de “c) Administrar el sistema penitenciario del país y ejecutar las medidas

privativas de la libertad individual...” (Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz , s.f.)

De lo anterior, se deduce que una de las competencias más significativas del Ministerio Justicia y Paz, es la de atender de la mejor manera a los privados de libertad en cada uno de los distintos reclusorios que hay en el país. Tal atención se canaliza, con el respaldo de los distintos reglamentos, para que los mismos posibilite la razón de ser de un sistema penitenciario, donde la reclusión viene a estar configurada y compuesta por la red de centros penales; como recintos especiales para el cumplimiento de la pena de prisión de cada uno de los sentenciados.

El objetivo primordial, contemplado en la ley, es garantizarle al privado de libertad su seguridad y por medio de los programas que se ejecutan, posibilitarle su inserción a la sociedad. Garantía que viene a ser beneficiosa, en materia de la seguridad y el bienestar ciudadano en general; máxime que una de las atribuciones de ese ministerio, lo es la prevención de la violencia y consecuentemente del delito. Está claro que para el logro de tales fines, es menester el impulso y la coordinación de los planes y programas diseñados adecuadamente y que sean realizables, con efectividad, donde cobran protagonismo el Sistema Penitenciario Nacional en coordinación con Adaptación Social; todo desde su centro, el Ministerio de Justicia y Paz.

2.1.2 Los Centros Penitenciarios de Atención Institucional (CAI)

Costa Rica cuenta con un sistema penitenciario articulado en materia de centros penitenciarios, que son lugares de privación de libertad. Dichos centros penitenciarios son centros de atención institucional, denominados CAI. Estos centros, están diseñados para que los sentenciados a penas privativas de libertad, las puedan cumplir en los mismos. Los centros penitenciarios o CAI, dependen de forma exclusiva del Ministerio

de Justicia y Paz y su enfoque radica en la ejecución de la pena privativa de libertad, que más allá de una retribución, está el derecho de resocialización o rehabilitación de la persona delincuente o criminal.

Las personas privadas de libertad, deben cumplir con una pena condenatoria en uno de estos centros penitenciarios (CAI), por el hecho de infringir la ley. Al cometer delito criminal y ser sentenciados por un tribunal de justicia, al cumplimiento de la sanción penal en un centro penal específico. Tiene, cada uno de ellos, además de cumplir la sanción penal, la oportunidad de reformarse, en el plano de su conducta y comportamiento criminal. Que a fin de cuentas, es lo que motivó su situación jurídica, que ante la ley está en la obligación de responder. Para el caso, asumir la condena privativa de libertad ambulatoria y descontarla de conformidad con lo dispuesto por la autoridad competente.

A propósito, el hecho de cumplir la pena condenatoria de prisión privativa de libertad, en un centro penitenciario (CAI), implica que sea en uno del sistema penitenciario costarricense, no hay opciones alternas. Se debe cumplir en el plazo y lugar que la ley establece. Un centro penal, comúnmente y por tradición, conocido popularmente como cárcel, que en formalidad y por reformas son constituidos centros de atención institucional (CAI). Por tal razón, resulta de interés acercarse a la definición del término cárcel. En consulta respecto del significado, la Real Academia Española (RAE) le define: “Lugar destinado a reclusión de presos. Sin.: prisión, presidió, penitenciaría, penal...” (RAE, 2024) Al tratarse de un nombre común, en la utilización de sistema carcelario y para utilizarlo de manera englobante o general al conjunto de centros penales o cárceles, viene bien, lo que perfectamente puede ser entendible y de hecho lo es, como sistema penitenciario.

Así, lo más adecuado resulta ser penitenciaría o centro penitenciario. Para un uso más técnico, centro de atención integral (CAI). Se complementa el espacio conceptual con el

siguiente dato referenciado: “La cárcel remite, a la vez, a la materialidad de un espacio y a la inmaterialidad de una sanción judicial”. (Isach, 2025)

Ahora bien, apelar al concepto desde el derecho penitenciario y la administración penitenciaria, obvia los tecnicismos y postula el concepto cárcel al de “centros de privación de libertad” y “centros penitenciarios”, al enfocar la cárcel como propósito institucional para la ejecución de las penas privativas de libertad, cuyo fin es la resocialización, a través del proceso que respeta la dignidad del sentenciado. Así que los mismos reglamentos prescinden de discusiones sobre terminologías y se avocan a los objetivos mismos. En fin el asunto de definir conceptos no es tan importante, simplemente es cuestión de formalización, para expresar comprensivamente el tema que se aborda en este apartado.

Para mejor referenciar, Costa Rica cuenta con once centros penitenciarios en total: Distribuidos en cada una de las siete provincias y respecto de las personas que albergan dichos centros, actualmente no existe una cifra específica, pues la población varía constantemente. Pero hay un número referencial, mismo que supera los diecisiete mil privados de libertad actualmente. Además, resulta importante establecer, que en Costa Rica hay solamente una cárcel para mujeres. A continuación una breve reseña.

El Centro de Atención Institucional (CAI) Buen Pastor es la institución penal donde se recluye a las mujeres de todo el país que, por orden judicial, se someten a procesos de privación de libertad. Se encuentra ubicado en San Rafael arriba de Desamparados, San José... es el único centro del Sistema Penitenciario Nacional destinado exclusivamente a la institucionalización de mujeres. (Villafuerte Vega, 2015)

Es de notar que la cárcel de mujeres, en el 2017 dejó de llamarse El Buen Pastor; pues, por ciertas políticas que cambiaron el nombre de algunos centros penales en Costa Rica, la de mujeres pasó a denominarse la Cárcel Vilma Curling Rivera. Por cierto, una mujer ejemplar, persona de hogar y de profesión enfermera; reconocida, por su labor social y profesional, motivo de la elección. Por cierto, una acción que meritoriamente permite honrar la memoria de esta dama, atribuyéndole su nombre a la cárcel que le permitió, con generosidad y perseverancia, servir a las mujeres privadas de libertad. De importancia, lo referenciado a la cárcel de mujeres, no tiene una connotación de importancia para la investigación, por la particularidad de ser diferente de los centros penitenciarios de hombres privados de libertad, por lo que queda en eso, una particularidad que le es propia. Salvo, destacar lo siguiente:

Con la incorporación del CAI Buen Pastor a la Dirección General de Adaptación Social se pasa, al menos formalmente, de un enfoque moralizador a un enfoque clínico- progresivo, y se propone la rehabilitación de la mujer por medio del acceso a la salud, el trabajo y la educación. (Vega, 2017)

Se amplían los elementos de caracterización de los centros penales de conformidad al Anuario Estadístico presentado por el Ministerio Justicia y Paz en el 2021, al haber hecho mención “que el sistema penitenciario se encuentra conformado por diferentes niveles de atención, los cuales son: Institucional, Seminstitutional, La Mujer, Penal Juvenil, Comunidad y Unidad de Atención a Personas Sujetas a Monitoreo con Dispositivos Electrónicos”. (Compendio de Estadísticas del Sistema Penitenciario Costarricense , 2023) Dichos centros de atención se encuentran en las diferentes provincias del país.

Ahora bien, interesa en este tratado en materia de las cárceles, los Centros de Atención Institucional, que en sus siglas se denominan (CAI), los cuales alberga a los privados de libertad y que están sujetos al cumplimiento de una pena o medida que priva su libertad

ambulatoria, producto de un dictamen judicial. Es el Sistema Costarricense de Información Jurídica (SCIJ) quien hace mención de dichos centros (CAI) de la siguiente forma:

De conformidad con el Anuario Estadístico del Año 2022; los Centros de Nivel de Atención Institucional son mencionados y ordenados por provincias, los cuales se conforman de la siguiente manera:

- San José: CAI San José y CAI Antonio Batista de Paz.
- Alajuela: CAI Jorge Arturo Montero Castro, CAI Luis Paulino Mora, CAI Doctor Gerardo Rodríguez Echeverría, CAI Adulto Mayor, CAI Nelson Mandela, CAI Adulto Mayor y Centro Nacional de Atención Específica.
- Cartago: CAI Jorge Debravo.
- Guanacaste: CAI Liberia
- Puntarenas: CAI 26 de julio.
- Limón: CAI Limón y CAI Carlos Luis fallas. (Compendio de Estadísticas del Sistema Penitenciario Costarricense , 2023)

Si bien, en Costa Rica hay otras cárceles o centros de atención para privados de libertad, los anteriores vienen a ser del interés para la investigación. Dado que la misma se perfila como el objetivo para abordar las políticas y programas de resocialización del privado de libertad, por lo que los centros de atención institucional citados con anterioridad, resultan ser el objeto adecuado para el estudio y consecuentemente la población privada libertad que los mismos alberga; pues, de conformidad con el Artículo 36 del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional N°40849- JP, en lo que refiere:

“... El Nivel de Atención Institucional atiende y custodia a la población adulta a la orden de autoridad jurisdiccional con medida cautelar de prisión preventiva, personas sujetas a procesos de extradición y población sentenciada. Su principal característica es la contención física y la atención profesional de las personas ahí ubicadas”. (Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional N° 40849-JP, s.f.)

Entonces, la población sentenciada y que cumple privación de libertad en las distintas cárceles, ya mencionadas, son objeto de esta investigación por igual los recintos, también son del interés investigativo, dado que por tratarse de establecimientos penitenciarios deben cumplir con los requerimientos de ley. Por tratarse de instalaciones autorizadas y destinadas para albergar a personas privadas de libertad. Las cuales requieren custodia de seguridad y todas las medidas requeridas para su rehabilitación y de su propia resocialización, un derecho que les posibilita su necesaria incorporación a la comunidad social. Lo que les garantiza, a razón de la eficacia, una vida en libertad y sanados de la reincidencia delictiva o criminal.

En definitiva, los centros penitenciarios costarricenses presentan variables significativas, que si bien no se abordan en específico sí resultan, de su misma naturaleza. Las mismas, necesarias para garantizar a la ciudadanía seguridad; pero sobre todo, a las personas que por diversas razones o circunstancias han infringido las leyes y cometido delitos. Que por ser sujetos de sanción penal permitirles, que la justicia que se les aplica, les reconozca y haga cumplir todos y cada uno de los derechos que les asisten en su condición de haber sido sancionados y condenados a prisión; o sea a la privación de su libertad. Para hacer posible tales cometidos carcelarios el Sistema Penitenciario Nacional dispone de reglamentos carcelarios los cuales resultan de importancia reseñar.

2.1.3 Reglamentos del Sistema Penitenciario Nacional

Sobre los reglamentos carcelarios con los que cuenta el Sistema Penitenciario Nacional, se pueden enunciar sin establecer un orden jerárquico o de importancia; como se sobreentiende, todos son de importancia significativa. Su utilidad, la de fungir como instrumentos para la administración, por su perfil regulador en los diferentes centros penales del país.

Además de los reglamentos están también las leyes, que en definitiva vienen a ser el alma de cada uno de los reglamentos carcelarios; o bien, e independientemente de los mismos, se constituyen en la garantía de la seguridad y la dinámica, es el hacer valer y cumplir los derechos de las personas privadas de libertad. En otros términos no puede haber reglamentos carcelarios, sin las leyes que los sustenten. Sin embargo, sí se puede dar una ley, sin que se dé un conjunto orgánico con materia reglamentaria. O sea, el reglamento no es imprescindible para la ley ya que la ley es la norma principal; en especial, si existen órganos superiores de la administración de justicia que supla tal reglamentación; aunque, por lo general, las leyes se hacen acompañar de su debida reglamentación.

Para mejor entender de lo que se trata, en materia de los reglamentos de carácter jurídico, son dictados por el Poder Ejecutivo, o sea el gobierno; que junto a otras autoridades estatales, por su potestad reglamentaria lo pueden hacer. No así las leyes, pues dicho poder tiene la potestad reglamentaria exclusiva. Dado que, de conformidad con lo referido en el Dictamen 099 del 18/06/1996):

El reglamento, pese a ser norma escrita del ordenamiento, no puede asimilarse a una ley en tanto siempre será una norma secundaria, subalterna, inferior y complementaria de la ley... La potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo está enmarcada en el inciso 3) del artículo 140 de la Constitución Política, que

configura lo que la doctrina denomina reglamentos de ejecución. (Procuraduría General de la República de Costa Rica, s. f., 1996)

Entonces, los reglamentos carcelarios, están previstos de las normas necesarias e indispensables para posibilitar el buen funcionamiento de los distintos centros penales; pues, les dota de eficacia en materia de los derechos de los privados de libertad, la seguridad y en última instancia la resocialización de estos.

A fin de destacar la importancia de los reglamentos del sistema penitenciario, se citan y comentan los siguientes:

Reglamento el Sistema Penitenciario Nacional. N.º 40849- JP.

Dicho reglamento establece su razón de ser, donde destaca la relevancia que tiene dentro de Sistema Penitenciario Nacional y se hace notar a partir del Artículo 1.- "... El presente reglamento regula, entre otros aspectos, el funcionamiento del sistema penitenciario nacional y la ejecución de las medidas privativas de libertad dictadas por las autoridades jurisdiccionales competentes". (Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional N° 40849-JP, s.f.)

Su importancia radica en que es fundamental para regular la ejecución de las penas, garantizando los derechos humanos de los prisioneros y estructurando, desde su derecho resocializador, su reinserción social mediante los componentes de educación, trabajo y salud. También establece la seguridad necesaria, la disciplina y el correcto funcionamiento de cada uno de los centros penitenciarios (CAI).

Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario. N.º 33876-J.

De conformidad con el anterior, se toma la referencia propia a su configuración y razón de ser, que de forma explícita lo refiere en el artículo 1º-

Secciones técnicas. Son las disciplinas establecidas para atender la demanda en los diferentes procesos institucionales orientados al cumplimiento de los fines legalmente asignados a la Dirección General de Adaptación Social y al Instituto Nacional de Criminología, en relación con la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad. La integran los profesionales y técnicos en Educación, Salud, Derecho, Trabajo Social, Orientación y Psicología. (Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario N°33876-J, s.f.)

Dicho reglamento es fundamental para estandarizar la atención profesional, el tratamiento y la seguridad de las personas presas, garantizarles el respeto de los derechos fundamentales y facilitarles su resocialización. Una normativa que viene a unificar los procesos técnicos, donde la evaluación resulta primordial para la atención personalizada, permitiendo evitar toda arbitrariedad.

Reglamento de visita a Centros del Sistema Penitenciario Costarricense. N.º 25881-J.

Dicho reglamento en las disposiciones generales presenta su naturaleza y es el artículo 1º.-Que en el ámbito de la aplicación lo establece; “El presente reglamento regula el ingreso de visitantes al interior de los Centros Penitenciarios del país, en aras de preservar el orden, la disciplina y la seguridad institucional” (Reglamento de Visita a Centros del Sistema Penitenciario Costarricense N°25881-J, s.f.)

Su importancia radica en la garantía que brinda en materia del derecho humano a la familia y la resocialización de los prisioneros delincuentes, lo que se muestra en el equilibrio necesario entre el vínculo afectivo y la seguridad; o sea, establece un orden y la disciplina institucional.

Reglamento sobre los Derechos y Deberes de los Privados y Privadas de Libertad. N.º 22139-J.

Mediante la misma dinámica de los anteriores, en su Artículo 1º. – Aplicación, explicita lo siguiente: “Las disposiciones contenidas en este Reglamento serán aplicables a todos los privados y privadas de libertad ubicados en los diferentes niveles de atención de adultos de la Dirección General de Adaptación Social”. (Reglamento sobre Derechos y Deberes de los Privados y Privadas de Libertad Nº 22139-J, s.f.)

Dicho reglamento tiene relevancia, por cuanto garantiza la dignidad del prisionero, la integridad como persona y el trato justo, mismos que están contemplados en los instrumentos internacionales sobre los derechos de los prisioneros. A la vez que establece las disposiciones jurídicas para la regulación de la convivencia y lo que la misma implica y representa.

Reglamento Orgánico y Operativo Dirección General de Adaptación Social. N.º 22198-J.

Según el Considerando del Reglamento N.º 22198-J en sus incisos del (1 al 3), se desprende algo importante:

El Sistema Penitenciario Nacional requiere de una estructuración técnico-organizativa, para la ejecución del modelo institucional vigente. De la necesidad de mecanismos ágiles y oportunos para la actuación administrativa. De la valoración de la población penal, que debe darse Sistema Individualizada y de conformidad con el Plan de Atención Técnica. (Reglamento Orgánico y Operativo Dirección General Adaptación Social Nº22189-J, s.f.)

Este reglamento tiene importancia, para la estructuración del sistema penitenciario, lo que permite garantizar la seguridad, el trato con dignidad y la resocialización de la

persona delincuente. Viene a regular la gestión administrativa y el tratamiento profesional con la intención reformadora del privado de libertad.

Reglamento de Requisa a personas e Inspección de Bienes en el Sistema Penitenciario Nacional. N°25 882-J.

Desde el ámbito de aplicación del reglamento en mención, se toma desde la literalidad, la importancia de este, según el Artículo 1°:

El presente reglamento regula los procedimientos de requisa de personas e inspección de bienes, aplicables a los visitantes, personas privadas de libertad y personal penitenciario, sean estas menores o mayores de edad, y a los diferentes bienes que ingresen, permanezcan o egresen de los Centros del Sistema Penitenciario Costarricense. (Reglamento de Requisa a Personas e Inspección de Bienes en el Sistema Penitenciario Nacional N°25882-J, s.f.)

Su importancia radica en que garantiza la seguridad, el orden y la disciplina; fundamentalmente necesarios para la prevención del ingreso de artículos prohibidos; prioriza la seguridad institucional y la protección de los derechos fundamentales de las personas reclusas.

Por otra parte, resulta de importancia hacer mención de la Ley que rige el Sistema Penitenciario Nacional.

Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz.

Esta última, de gran importancia para el Sistema Penitenciario Nacional, por el rol que desempeña el Ministerio de Justicia y Paz, en amparo de la ley y como ente administrativo de dicho sistema. El cual, tiene una función preponderante en materia administrativa del Sistema Penitenciario Nacional, como lo hace ver el Artículo 7° c) “Administrar el sistema penitenciario del país...” (Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz , s.f.)

En definitiva, queda claro que el Sistema Penitenciario Nacional está bien articulado en materia reglamentaria. Lo es, consecuente al mismo ser de un Estado social de derecho como el de Costa Rica. También, dichas normativas cuentan obligatoriamente con fundamento constitucional, lo cual les da la solidez y el valor necesario en materia de los derechos de las personas, en condición de privación de la libertad.

Otros instrumentos de carácter internacional, por formar parte del derecho internacional, hace que puedan tener injerencia del sistema penitenciario costarricense, ya que en cierta forma son incorporados a los reglamentos costarricenses. Lo cual permite la seguridad en el cumplimiento de aquello que el Sistema Penitenciario Nacional está obligado a cumplir, de conformidad con los estándares de carácter internacional que demandan el respeto de los derechos humanos para los privados de libertad, de los cuales destaca el de resocialización. También, coadyuvan para que los reglamentos costarricenses cumplan con el rango de idoneidad y eficacia, dicho de otra forma, los enriquecen.

Al haber establecido un balance, en materia de los reglamentos carcelarios, que si bien puedan haberse dejado algunos sin mención y bajo la premisa de que, lo anterior se trata de enunciados, resulta pertinente realizar un abordaje sobre los apartados normativos que aplican para la resocialización del privado de libertad en Costa Rica.

2.1.4 Apartados Normativos y de Ley para la Resocialización del Privado de Libertad en Costa Rica

La privación de la libertad en Costa Rica obedece a una imposición jurídica y penal. Aplicar la ley a una persona por comisión de delito criminal, al ser condenado por un juez o tribunal y obligado a cumplir pena de prisión, en un establecimiento absolutamente dispuesto para ello. Si bien, el sentenciado es sometido por una autoridad competente al

encierro carcelario; la ley, dispone en los reglamentos normativos del Sistema Penitenciario Nacional, la atención de la persona privada de libertad. Dicha atención, tiene que darse bajo el amparo de los principios constitucionales que le asisten, los cuales en su conjunto tiene una finalidad intrínseca y que consiste en que la persona delincuente, logre la resocialización, fin primordial de la pena.

Por razones obvias, dado que el haber cometido delito y ser declarado culpable por un tribunal o juez y condenado a prisión, mediante la privación de su libertad ambulatoria. Ha llevado una consecuencia altamente significativa, la cual consiste en su propia marginación social, cosa que debe subsanar. Esta premisa sugiere que la responsabilidad de su situación le es propia; razón por la cual, ha sido separado socialmente y confinado a cumplir una sanción penal en un centro penitenciario (CAI). Pero tiene como fin, en materia de su derecho como prisionero, su readaptación social y garantizar a la sociedad la no reincidencia delictiva, que para esta última, viene a ser la prevención del delito y el combate a la criminalidad.

Lo anterior, resulta ser una especie de plataforma argumentativa, para concretar que el delincuente, privado de su libertad ambulatoria y preso en un recinto carcelario; tiene el deber de aprovechar las circunstancias de su condición particular y mediante los instrumentos, medios y oportunidades que le brinda el Sistema Penitenciario Nacional; más allá de su propio derecho de resocialización. Realizar un cambio significativo, que le permita su rehabilitación y la adecuada reinserción social. Para que, una vez cumplida la pena y al disponer de su libertad; su vuelta a la sociedad, le permita realizar su vida comunitaria y social como una persona de bien y poder ser útil a las personas con las cuales le toca vivir. A resumidas cuentas, esa estancia en prisión aunque le fuera impuesta, le pueda permitir reeducarse y formarse integralmente. Y que le capacite de manera que no propicie su reincidencia delincencial.

Ahora bien, con el propósito de ampliar y para un mejor entendimiento de lo que se trata, se considera de importancia establecer, lo que en algunos apartados normativos y leyes resultan ser aplicables o aplicados, para la resocialización del privado de libertad en Costa Rica.

Reglamentos penitenciarios.

Los reglamentos penitenciarios contienen todos los elementos teóricos, necesarios para favorecer la resocialización del privado de libertad. La mayoría de sus elementos se explicitan como derechos y garantías fundamentales; otros como valores, además de criterios en materia de actitudes, que se deben evidenciar, a través de los actos o acciones humanas personales. Para explicitar lo anterior, resulta de importancia destacar que los apartados normativos y que figuran como instrumentos, buscan garantizar a los presos su condición de persona, mediante el respeto a su dignidad. También las garantías en materia de seguridad, díganse la integridad física y psíquica, que como personas con eticidad construyan su moralidad.

Por lo demás, se les brinda las oportunidades de trabajo, educación y el cuidado personal, la salud, entre otros. Se entiende que los reglamentos penitenciarios están diseñados jurídica y técnicamente, para que se cumpla el cometido de la resocialización del privado de libertad. Que en última instancia, es lo que interesa de sancionar con prisión privativa de libertad a una persona. Que parecerá superar el fin retributivo. Concretamente, el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, explicita el interés, importancia y afán por garantizar al privado de libertad la resocialización o reinserción social.

En el Artículo 9.- En su principio de inserción y atención de calidad, lo expresa con gran claridad. La administración penitenciaria buscará la inserción social de las personas privadas de libertad. Para ello, tomará las medidas necesarias a efecto

de poder ofrecerles a las personas educación, cultura, formación profesional, trabajo, salud, deporte, arte y cualquier otra que tenga el mismo fin. (Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz , s.f.)

Como se puede leer, está perfectamente claro el interés y la responsabilidad del Estado, a través del Sistema Penitenciario Nacional, actuar por la resocialización del delincuente privado de libertad y que a la vez, es del interés ciudadano. Sin embargo, queda en duda si la letra se cumple en la práctica, o sea si realmente tiene efectividad, la intención resocializadora, por parte del gobierno, como ente responsable del sistema penitenciario nacional.

En cuanto al Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario, el mismo hace ver, mediante la atención técnica, la finalidad de posibilitar al privado de libertad el desarrollo tanto de habilidades como destrezas, o sea una capacitación para la vida, que comprenda todo aquello de lo social y personal que tuvo incidencia para delinquir y asumir el comportamiento criminal.

Artículo 10 ... con el objetivo de facilitarle una vida futura sin delinquir. La atención técnico-criminológica partirá del concepto de la persona como un ser integral y para el cual se requerirá de un abordaje disciplinario e interdisciplinario, dentro del marco del respeto a los derechos humanos (Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario N°33876-J, s.f.)

Sobre la Ley que Aplica para la Resocialización del privado de libertad.

La Ley del Servicio Penitenciario Nacional y de Acceso a la Justicia para la Ejecución de la Pena, hace ver sobre las responsabilidades que tienen las instancias administrativas sobre los privados de libertad, lo cual está fundamentado en principios y derechos de los reclusos y ley del servicio nacional y de acceso a la justicia para la ejecución de la pena

al tratar de la finalidad de la ejecución de las penas, refiere sobre la resocialización, al utilizar el término inclusión, que viene a significar lo mismo que este, en el Artículo 5.- “La finalidad de la ejecución de las penas es asegurar su cumplimiento y procurar la inclusión de la persona a su comunidad a través de los procesos de atención profesional...” (Ley del servicio penitenciario nacional y de acceso a la justicia para la ejecución de la pena)

Del Código Penal.

Por otra parte, Código Penal costarricense, absolutamente claro y conciso en el artículo 51, hace referencia a la resocialización, al explicitar dicho término; que tanto, la pena de prisión como las medidas de seguridad para el delincuente, se deben cumplir en los lugares y formas que la ley determine, “...de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora” (Codigo penal N° 4573, s.f.). Del mismo se deduce la obligatoriedad de las autoridades de darle cumplimiento al derecho resocializador.

De los anteriores postulados reglamentarios, se desprende algo de importancia y necesario de tomar en cuenta; que la resocialización, que si bien es un derecho, no es tarea exclusiva del Estado. Mediante el Sistema Penitenciario Nacional, con sus reglamentos y leyes. También es responsabilidad de la persona privada de libertad y lo más relevante que se deduce, es que no es la prisión o el encarcelamiento propiamente dicho, lo que hace que el preso cambie significativamente. Es precisamente, que por su voluntad se someta a un proceso de cambio, con disponibilidad de aceptar las oportunidades, que el sistema penitenciario costarricense le ofrece, para que con ello logre establecer una vida futura en sociedad sin comportamientos criminales. En otras palabras, que logre perfectamente su resocialización y con ello la inserción social y laboral, para no incurrir en la reincidencia delincencial. Garantía en la prevención del delito.

Sobre la normativa en materia de la resocialización del privado de libertad.

Al hacer un breve abordaje a la normativa de ley, que trata sobre la resocialización del privado de libertad, lo más relevante y que viene a ser el punto medular del asunto, es la pena misma que le es impuesta al delincuente criminal y que le priva de la libertad ambulatoria. Ya que el estar condenada la persona delincuente, a descontar prisión privativa de la libertad, dicha condena privativa de su libertad, no tiene una intención o finalidad de castigar, simplemente por violentar ese derecho, como lo es el derecho de la libertad. La privación de la libertad tiene como finalidad la rehabilitación del condenado, como lo hace ver el artículo 51 del Código Penal costarricense y para que logre, poder reintegrarse a la sociedad de la cual fue separado.

Eso lo puede hacer, mediante un proceso que implica la actitud de disponibilidad y con ello sujetarse desde sus capacidades, a los programas previstos por la normativa penitenciaria. Para lograr así, alcanzar la finalidad propiamente dicha, la resocialización o rehabilitación, que a resumidas cuentas es reformarse la persona delincuente.

La normativa penitenciaria es clara, concisa y práctica, el ente administrativo o Sistema Penitenciario Nacional, mediante Adaptación Social, en representación del Estado. Es el responsable directo de ejecutar todo lo que la ley y los reglamentos penitenciarios contemplan, con respecto de sus administrados, los privados de libertad. El hacer valer todas las garantías constitucionales que amparan al privado de libertad, desde el respeto de los derechos que le asisten por su condición de condenado a prisión y hacerle partícipe de todos y cada uno de los programas ligados para dicha rehabilitación o resocialización, como derecho constitucional que se fundamenta en su dignidad humana.

Perfectamente claro y fundamentado jurídicamente, que el delincuente tiene que responder por su responsabilidad jurídica. O sea, si comete delito criminal debe ser

presentado ante la justicia y si es declarado culpable, por un juez o tribunal de justicia y condenado a prisión privativa de libertad, debe asumir su condena. La privación de la libertad y el estar en una prisión, tienen una finalidad específica, enmarcada en sus derechos fundamentales y sobre todo en de la resocialización o reinserción social, para evitar la reincidencia delictiva, cosa muy beneficiosa para sí, como la sociedad misma.

Por eso, la resocialización no se constituye en una simple oportunidad, tampoco en una imposición. La resocialización que contempla y emana de los reglamentos penitenciarios; inspirados y fundamentados en la Constitución Política costarricense, viene a ser un derecho de las personas privadas de libertad. La resocialización pasa a constituirse en el objetivo principal de la pena privativa de la libertad. Es más, en un principio orientador del Sistema Penitenciario Nacional, dado que todos y cada uno de los privados de libertad se deben perfilar a ese fin rehabilitador de la pena. Pues también se constituye en una de las mejores garantías, en materia de seguridad criminal, por la prevención del delito, para la sociedad costarricense.

Reconocido lo referente al sistema penitenciario costarricense, en sus instrumentos jurídicos, que sustentan para la resocialización de la persona en condición privativa de libertad ambulatoria. Se considera pertinente, avanzar hacia la interpretación de instrumentos jurídicos, siempre en el ámbito resocializador y el cumplimiento de los derechos del prisionero.

CAPÍTULO III

3.1 INTERPRETACIÓN DE INSTRUMENTOS JURÍDICOS EN MATERIA RESOCIALIZADORA DEL PRIVADO DE LIBERTAD EN COSTA RICA

Intencionalidad

Con el afán de lograr los alcances de los objetivos propiamente jurídicos del estudio, se procede a la formulación de los criterios que guían en este apartado, hacia la identificación de aquella doctrina jurídica que ampara el derecho resocializador, de la persona privada de libertad. Tal doctrina se fundamenta en el principio de rehabilitación social, que tiene como finalidad la reinserción de la persona sentenciada a pena privativa de libertad. A través de la educación, el trabajo y el respeto de los derechos fundamentales, en especial la dignidad humana. Todo ello de conformidad con el reglamento del Sistema Penitenciario Nacional y demás instrumentos jurídicos que complementan.

Esta intencionalidad se suplementa con la tarea de inspeccionar y examinar los instrumentos jurídicos que presentan doctrina normativa y leyes en que se fundamenta el principio de la legalidad. Importante para el proceso resocializador del privado de libertad en Costa Rica. Los instrumentos a los cuales se tendrá acceso, por su amplitud y riqueza normativa jurídica y legal, son explicitados con la sistematicidad del caso.

La doctrina referida, tiene su manifestación jurídica, en los diversos instrumentos que destacan por su importancia en la resocialización del delincuente prisionero. Lo primero versa sobre la fundamentación jurídica. Aquí aparecen, con un protagonismo importante, la Constitución Política de Costa Rica y los instrumentos internacionales de derechos humanos y que son vinculantes.

Por otra parte, la pena privativa de libertad, pero, no en sí misma, sino el fin propiamente dicho. Los elementos que intervienen y que son dinamizadores del proceso resocializador, como lo son la educación y el trabajo. Aunados a la integridad de la persona destinataria de la rehabilitación. En especial, la dignidad humana, que resulta el alma de todos y cada uno de los derechos que amparan y protegen a la persona, independientemente de su condición.

El ámbito de la jurisprudencia costarricense, para la resocialización del privado de libertad, posibilita un espacio primordial para la interpretación de la norma jurídica. Lo cual hace bien a las leyes y las regulaciones existentes y en especial al sistema penal. Por supuesto que a todas las normas que están orientadas a la resocialización o reinserción del penado a privación de libertad ambulatoria. La norma jurídica existe para ser aplicada, por tal razón no deben existir equívocos. Dado que en el proceso resocializador, el individuo penado a prisión privativa de libertad, tiene que adaptarse conductualmente a la norma jurídica. Pues la misma viene a establecer los parámetros que delimita aquello reconocido como aceptable socialmente. A lo cual, debe como necesidad, responder positivamente; de otra forma, la rehabilitación o resocialización del delincuente no será posible. De ahí que la norma tiene que ser clara y sin errores.

Establecer un panorama en materia de la aplicación de la norma jurídica, incluyendo la importancia que tiene en la jurisprudencia nacional, requiere el hacer mención de los instrumentos con que cuenta el Sistema Penitenciario Nacional. Así como ciertos pronunciamientos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Así como aquello que antecede a este apartado. Ahora bien, respecto de las sentencias, cabe señalar que las mismas tienen como objeto la interpretación de la normativa vigente en materia penal y consecuentemente, la debida aplicación de esta, la cual versa sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad ambulatoria. Con ello, garantizar el

cumplimiento de los principios y el derecho de resocialización y dignidad humana. Así como aquellos derechos inherentes a los mismos, dentro del sistema penitenciario costarricense.

Respecto de las fuentes jurídicas nacionales e internacionales que rigen y regulan la resocialización del privado de libertad ambulatoria y que garantizan sus derechos humanos y la promoción reintegradora del delincuente a la sociedad (una vez rehabilitado). Así como las leyes costarricenses, responden al marco legal necesario para la resocialización o rehabilitación del privado de libertad ambulatoria en Costa Rica. Los instrumentos internacionales, inspiran y coadyuvan en materia de protección a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad ambulatoria. Motivo por el cual resultan ser un pilar importante en materia jurídica y garante de los convenios y tratados internacionales en este ámbito, para su integración en el sistema jurídico costarricense.

En materia de las fuentes. Las fuentes dispuestas, a razón de acceso y la correspondiente utilidad, presenta un orden sistemático, por la importancia de estas. Así como del interés propio, por lo que se toman de conformidad con lo expuesto con anterioridad, se hace mención a continuación:

3.1.1 Constitución Política de Costa Rica en Materia Resocializadora

La misma está constituida como ley suprema, de la cual emanan todos los principios y derechos fundamentales de los costarricenses. Para ello, fundamenta su doctrina en la dignidad de la persona humana. Con esto proporciona al sistema jurídico nacional, el mandato constitucional de proteger dichos derechos. Con el conocimiento, de que en caso de irrespeto a uno de esos derechos y que sea violatorio por acto de irresponsabilidad jurídica, aplica la ley. En el marco constitucional que los acoge, de modo que como consecuencia de violar una norma jurídica constitucional procede. Por lo que el infractor

será objeto de la acción penal y sus derivados. Al tener como base que la Constitución Política, le da absoluto valor jurídico a los derechos fundamentales, que derivan del principio de la dignidad humana.

Precisamente otro principio, el de la resocialización del privado de libertad, constituido derecho. Que como es sabido, la resocialización en su exclusividad le aplica únicamente al delincuente condenado a una pena impuesta, en su condición privativa de libertad. Por lo que este, que es un principio jurídico, que se constituye en derecho del condenado y se materializa al orientarse a la rehabilitación y la reinserción social de las personas privadas de libertad y una vez cumplida la pena de prisión.

Como fundamento constitucional, en la Constitución Política no se explicita el término resocialización. Sin embargo existe y con sustento jurídico, el cual se posiciona ante la dignidad humana, la que viene a darle fundamento jurídico y legal. Pues la resocialización del delincuente es una figura jurídica, para ser utilizada por la persona privada de libertad. Mediante el proceso resocializador, dentro del sistema penitenciario costarricense y posterior al mismo, hasta que la persona lo desee o se considera rehabilita. Que de no ser así, lo razonable y jurídicamente probable, es que reincida en conducta y comportamientos criminales.

Así que la Constitución Política o carta magna de Costa Rica, desde su promulgación 1949, es el referente más importante, al establecer las bases jurídicas y políticas del país. Que al ser la ley suprema y columna vertebral del ordenamiento jurídico y político que organiza al Estado costarricense. Lo que resulta, es ser garante de los derechos humanos y del derecho resocializador de las personas privadas de libertad. Desde su enfoque humanitario, el cual versa sobre la dignidad humana y demás derechos que le asisten, por el hecho de ser constituido persona humana, independientemente de su condición carcelaria y privación de libertad ambulatoria.

3.1.2 De los Instrumentos Internacionales en Materia Resocializadora

Son instrumentos de importancia en el sistema jurídico nacional y con carácter vinculante por los tratados y convenios internacionales, además de su conformación dentro del derecho internacional. Que es su naturaleza formal y que trasciende otras esferas, siempre en el marco de la ley. A resumidas cuentas, protocolos y convenios con carácter vinculante para quienes los acogen, con importancia en el ámbito de la resocialización. Esta consiste en los derechos humanos y aquellas libertades que no los afectan por su condición, con relevancia, dentro de la dinámica de la resocialización de la persona privada de libertad.

Así que, estos instrumentos internacionales, ratificados por Costa Rica, otorgan el resguardo a los derechos fundamentales del privado de libertad, con ello al derecho de rehabilitación, para la participación en el ordenamiento jurídico nacional

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

Este instrumento viene a declarar aquellos valores fundamentales, que al constituirse en derechos, son objeto de la ley. Por razón de la aplicabilidad jurídica. En materia resocializadora tienen vigencia, por lo que son objeto de consulta y remisión, especialmente en esos ámbitos carcelarios.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, no explicita acciones de la resocialización del privado de libertad. Los contenidos, se centralizan en derechos fundamentales que los privados de libertad tienen, por la condición jurídica y el ser personas. En la alusión directa a su condición carcelaria, el principio resocializador, con fundamento en la dignidad humana, lo expresa en su artículo 1. Pero, el artículo 5, más correlacionado a la privación de libertad, lo dice explícitamente: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

Con el reconocimiento de que los derechos que promulga derivan de la dignidad de la persona humana, afirma en el artículo 10. 1 “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano... 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados...” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos , 1966)

Lo destacable jurídicamente es que a nivel internacional impone, una doctrina resocializadora fundamentada en la dignidad humana. Siendo la finalidad principal del proceso resocialización y el sistema penitenciario, por y en su actuar, la rehabilitación del condenado.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José).

En materia los derechos humanos, dicho Pacto establece la consagración de derechos civiles, como los políticos. Para el caso que ocupa la investigación, en materia de los privados de libertad ambulatoria y su derecho de resocialización, con las garantías judiciales del privado de libertad, aunado a los derechos establecidos. Viene a ser lo que destaca en materia jurídica y cobra relevancia en materia jurisprudencial, sobre la resocialización. Donde el trato humano y la integridad personal son relevantes para el privado de libertad ambulatoria. Dado que los derechos esenciales del hombre, tienen como fundamento los atributos de la persona humana, establece, entre otros en el Artículo 5 incisos 2 y 6, “Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano... Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados” (Convencion Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) N° 4534, s.f.)

3.1.3 Código Penal Costarricense

El Código Penal, al ser la ley principal que define los delitos, las sanciones o penas. El mismo, en materia de la resocialización del privado de libertad establece ciertos principios y disposiciones orientadores para la rehabilitación y la reinserción de los condenados a prisión. Presta especial importancia a los postulados de garantizar la dignidad de la persona humana, así como salvaguardar los derechos que le asisten en su condición particular. En el Artículo 51 dice: “La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora...” (Codigo penal N° 4573, s.f.)

El marco normativo del Código Penal costarricense, si bien no explicita el concepto de “resocialización” del privado de libertad y tampoco lo delimita como derecho. Es claro al expresar, que la pena de prisión debe ejercer sobre el delincuente una acción rehabilitadora. Lo que a resumidas cuentas viene a ser lo mismo; pues, el marco normativo costarricense lo que busca, más que el castigo, es la reinserción social del privado de libertad, mediante la atención integral y la dispensa de oportunidades en materia de su desarrollo personal y social.

Lo destacable para el interés del estudio, es la doctrina jurídica principal, que emana del Código Penal costarricense en materia de resocialización del privado de libertad. Es precisamente, el principio de la finalidad rehabilitadora de la pena y que se encuentra consagrado en el artículo 51, donde expresa, que la finalidad que busca la sanción penal condenatoria a pena privativa de libertad, es que el condenado adquiera la capacidad de respetar la ley. De aquí, el principio de la resocialización lo que busca y pretende como finalidad es la reinserción socio laboral de la persona criminal. Claro está, precedido por

la modificación de la conducta, o sea la reforma en materia del comportamiento delincinencial.

Se determina, toda norma jurídica en Costa Rica, por el hecho de ser constitucional, debe hacer que prime la persona humana y su dignidad, más allá de la ley. Pues, esta se constituye herramienta, para que la persona criminal se conciente y proceda al cambio de conducta delictiva y logre su reinserción socio laboral. Con lo cual se garantiza la seguridad, por la prevención de la reincidencia criminal.

Leyes y Reglamentos Penitenciarios Costarricenses

Si existen las personas que por conducta o comportamiento criminal, irrespetan los derechos jurídicos constituidos en bienes. Necesariamente, deben existir la norma y la ley que castiga el delito. Con ello, conseguir principalmente, inhabilitar a la persona infractora de la ley por la ley. Para que rectifique su comportamiento por medio de los recursos que el sistema jurídico establece y determina en materia de seguridad.

Las leyes penitenciarias nacionales, en materia de la resocialización del privado de libertad ambulatoria, se basan en los principios y en las reglas correspondientes, para el desarrollo y la ejecución de las penas privativas de libertad. A la vez que consigna la promoción en materia de la rehabilitación del delincuente, que se encuentre en condición de privación de su libertad ambulatoria.

Los reglamentos penitenciarios, se establecen como los instrumentos necesarios, para la regulación de la vida en prisión de los condenados a penas privativas de libertad ambulatoria. También, establece criterios sobre la aplicación de la norma jurídica en materia de la resocialización. Cabe destacar la importancia que tienen todos y cada uno de los instrumentos jurídicos; pues, por medio de ellos es que se logra establecer el marco legal necesario, para garantizar, tanto el respeto de los derechos del privado de libertad

ambulatoria, como la promoción rehabilitadora en su condición de delincuente. Dichos instrumentos jurídicos, favorecen para que el sistema penitenciario costarricense, cumpla con la tarea en materia resocializadora, al garantizar que se cumplan los derechos humanos. Al regular la vida en prisión del condenado y la responsabilidad de promover la resocialización de este. Con ello, el alcance de la reinserción del individuo a la comunidad social de la cual fue sustraído, por causa de haber delinquido.

En materia del estudio de Sentencias (Temática la resocialización del privado de libertad).

Se puede colegir que Costa Rica cuenta con un ordenamiento jurídico que tiene la amplitud y legalidad suficiente, para que la Corte Suprema de Justicia determine. Esto, mediante las Salas que correspondan y los profesionales, magistrados, jueces y demás, como encargados de resolver los casos y elaborar las sentencias. Para lo cual, toman como fundamento la jurisprudencia, tanto nacional como de instrumentos que resultan de los acuerdos internacionales, o lo que la ley determine. Dicho panorama jurídico, viene a ser la base sobre la cual se toman las decisiones que se someten a consideración. Es precisamente, en estas instancias donde se fraguan las sentencias y donde se interpreta la norma jurídica, que a fin de cuentas, resultan en jurisprudencia relevante para los procesos y resoluciones judiciales.

En el ámbito de la resocialización del privado de libertad, por tratarse de asuntos de índole penal, a quien corresponde conocer y resolver es a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la cual se conoce también como Sala de Casación Penal. Este es un órgano que tiene importancia relevante, dado que es la instancia que administra la justicia penal en su más alto grado, para el Estado costarricense. Pues viene a ser garante, en la correcta aplicación de la ley, vez que protege los derechos de las personas. De la misma,

emana una jurisprudencia que reviste al Derecho Penal y le otorga uniformidad para la correcta interpretación y aplicación de la ley penal.

3.1.4 Interpretación de la Resocialización en Sentencias Constitucionales

El presente análisis procura un acercamiento a tres sentencias de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia costarricense, con el fin de visualizar la importancia que brinda el sistema jurisprudencial costarricense al tema de la resocialización del privado de libertad, en casos específicos. Con ello una mejor comprensión jurídica del derecho de resocialización y los derechos fundamentales del sentenciado a pena privativa de libertad. Dichas sentencias en el tiempo relativo, permiten una noción en el marco del proceso legal y que resulta de importancia en la comprensión de la evolución en materia resocializadora, así como la coherencia de la argumentación jurídica del tribunal en la línea jurisprudencial reciente.

Sentencia N.º 06829 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 24 de Diciembre de 1993

La doctrina que se puede rescatar de esta sentencia de la sala constitucional es que establece la resocialización como bien. Es sabido jurídicamente, que la finalidad primordial de la pena de ejecución conlleva el principio resocializador. La pena es elevada en nivel de mandato constitucional de un enfoque humano y rehabilitador. Poner límite de un castigo retributivo a un mecanismo de reinserción social, por el cual se puede exigir, que el sistema penitenciario costarricense sea facilitador a través de sus herramientas, para reincorporar al individuo a la sociedad. Transformado y productivo, es un fundamento constitucional que la sala determina. Pues el fin de la pena no es la retribución o el aislamiento, sino la transformación del sentenciado para su vuelta a la sociedad y al grupo humano del cual fue separado.

También, es la humanización de la pena un paso importante en materia del Código Penal y la justicia retributiva. Pasar a una consideración más humanista, donde el enfoque va a garantizar la dignidad de humana, que prevalece y reconoce que el individuo tiene derecho a ser rehabilitado. El Estado, que tiene la facultad de sancionar, también tiene la obligación de proporcionar medios que permitan la resocialización. Al fin de cuentas, la resocialización actúa como un límite, al poder punitivo que conlleva la misma pena. Esta sentencia proporciona a la resocialización, el valor de la ejecución de la pena, superando la noción de la cárcel como un castigo, para establecerla como oportunidad de reforma del condenado.

Lo expuesto es de conformidad con la anterior Sentencia (con la parcialidad del caso). Donde jurídicamente, la resocialización del privado de libertad, resulta ser parte importante del Sistema Penitenciario Nacional. Lo cual se desprende del principio constitucional de dignidad humana y que está contenido en Constitución Política (Artículo 5). Toda persona, inclusive quien está privado de su libertad es sujeto del derecho de que la dignidad humana y le sea respetada. La dignidad de la persona humana, es un principio inherente a su constitución de ser persona humana, independientemente de su condición o estatus jurídico. Lo cual es fundamental para la resocialización del privado de libertad. Ya que es sobre este cimiento, que se construye y fundamenta el reconocimiento de que la pena de prisión, lo que busca es la rehabilitación y la reinserción del recluso a la sociedad, de la cuál ha sido sustraído, a causa de haber delinquido.

Es tarea y responsabilidad del Estado la aplicación de la justicia, para lo cual ha dispuesto en el tiempo todos los elementos necesarios, para la ejecución de las penas y a partir de la firmeza de sentencia, cosa que le compete al Poder Judicial. Es que entra, con la “traslación de dominio”, a ejercer la responsabilidad el Poder Ejecutivo, mediante las instituciones, las cuales pertenecen al Ministerio de Justicia y Paz, a proceder conforme

la ley. Para que el privado de libertad, en su fase penitenciaria, le sean reconocidos y respetados sus derechos, conforme a lo dispuesto para el tratamiento de los privados de libertad y del manejo técnico de los mismos.

Es importante, en especial para el recluso, adaptarse, en calidad de sometido, al régimen de vida que se le ha determinado; no obstante, esa condición tiene que estar garantizada por el respeto de su dignidad de persona humana, más allá de su condición de delincuente. Por el hecho de su privación de libertad, no le es desmembrado su estatus de pertenencia a la sociedad. Hecho y razón suficiente para fundamentar y procurar el derecho de resocialización que le permite reintegrarse e insertarse socialmente. Para tal cometido, tiene que cumplir el programa que le capacita para una adecuada reinserción social. Y para este fin, el sistema penitenciario debe aportarle las herramientas necesarias, sobre todo en materia formativa, cultural y ética, para que el privado de libertad, pueda optar por el cambio de forma voluntaria. Con ello, no sólo logra el beneficio personal, también la contribución social, garantizándole a la misma la prevención en materia de criminalidad, dicho técnicamente la prevención del delito.

Para ampliar el presente comentario sobre el fundamento jurídico expuesto, se entiende que la tarea en materia de la criminalidad y la delincuencia social; más allá, del mandato constitucional, que refiere a la resocialización como derecho del privado de libertad, involucra a los poderes públicos y no únicamente al Sistema Penitenciario Nacional. La criminalidad, es un problema social que debe ocupar y preocupar a toda autoridad, y trasciende sus propias competencias. La seguridad social es tarea de todos. El delincuente que cumple pena de privación de libertad, antes de la misma, estuvo en uso pleno de su derecho de libertad ambulatoria y una vez cumplida la pena, tal derecho le será restituido. Es un hecho la necesidad de reeducación y trabajo para la

resocialización, que en última instancia se puede entender, en lo social, como prevención de la delincuencia criminal.

La consulta de la resolución expuesta, da luces importantes para una mejor comprensión del sistema jurídico y penitenciario costarricense, respecto de la resocialización del privado de libertad, como un derecho y su cumplimiento. Tema central del estudio investigativo. Donde prevalece tanto su condición de ser digno, base fundamental de la dignidad humana. Así como los derechos fundamentales como ser humano. Debe respetarse este derecho, con ello la recuperación de su estatus social, que no se pierde por el hecho de haber sido sustraído de la comunidad en que estaba, a razón de dar cuentas a la justicia por delinquir. El mismo, se ve restablecido, pues en el tiempo lo puede recuperar, de hecho es lo que se pretende. Es lo que se espera, con la garantía de una reinserción social exitosa.

En un país de derecho como lo es Costa Rica, se garantiza para el privado de libertad, todos los derechos que le asisten ya sean como persona humana, o en su condición de condenado a pena de prisión. Para tal efecto, existen las garantías constitucionales. La salvedad, en materia constitucional, es que con claridad se establece que la Constitución Política no contiene una política criminal concreta. Ni los criterios que determinan al sistema penitenciario, sobre la atención en el ámbito del cumplimiento de la pena del privado de libertad. Tampoco normas específicas o programas de tratamiento para la resocialización del recluso. Sí establece, desde sus contenidos, ciertas líneas programáticas generales y de valores, a los cuales el Sistema Penitenciario Nacional debe adecuarse, donde los derechos humanos cobran importancia relevante sobre la ejecución de la pena y la finalidad de esta, la resocialización.

Sentencia N.º 10543 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 17 de Octubre 2001

La sentencia, en su doctrina viene actuar como salvaguarda del principio resocializador. A fin de destacar de esta sentencia la privación de libertad y la resocialización como un derecho jurídico y de legalidad penal. Así limita de alguna forma la intervención judicial en la configuración de tipo penal. Pues, los fines de la pena están establecidos en el artículo 51 del Código Penal y que apunta a la rehabilitación. O sea, la resocialización o la reinserción social del sentenciado. Aunque no lo explicita de esa forma, pero es el fin de la pena. Superando lo que es la concepción retributiva, la pena como castigo. La política criminal es competencia propia del legislador, los jueces simple y sencillamente interpretan la norma, interpretan la ley para aplicarla. Al igual se debe interpretar los fines de la pena y cuestionar siempre un enfoque con carácter meramente retributivo. Para dar cabida a uno más humano que contemple y dé cabida a lo que es el proceso resocializador y rehabilitador y al final la reinserción social de la persona delincuente.

En definitiva, queda claro que la resocialización del privado de libertad va más allá de simples criterios. Se trata un problema complejo, que lo sufre tanto el condenado a pena privativa de libertad, como la sociedad misma. Por la importancia del problema y mejor comprensión de este, es conveniente ampliar los criterios que emanan de las jurisprudencias. Por tal motivo resulta pertinente abordar la sentencia, que con claridad explicita elementos, que favorecen la temática que se desarrolla en la presente investigación. Al igual que, en señalamientos anteriores, la importancia de la atención del privado de libertad en materia resocializadora, es competencia exclusiva del Estado. Claro está, mediante los entes respectivos para este fin y los instrumentos que requieran,

conforme al abordaje técnico especializado. Cuyo fin resulta del tratamiento digno, en miras a su resocialización.

Para mejor entender, resulta válido un extracto de la siguiente sentencia, que lo expresa de conformidad con el interés particular, en materia de la resocialización como un derecho del privado de libertad.

Sentencia N.º 01891 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 11 de febrero 2015

Para interpretar la esencia de esta sentencia hay que anticipar e integrar lo que es la persona delincuente privada de libertad. A lo que es de considerar:

El privado de libertad, por su particular condición de sentenciado al cumplimiento de la pena, y el Estado como responsable de este; sugiere entre ambos, se genere una relación de condenado y custodio, lo cual conlleva obligaciones mutuas. Aparece un órgano responsable de proporcionar al primero la atención técnica, cuyo fin es la resocialización, como consecuencia del proceso disciplinario. Propuesta que acogería voluntariamente el recluso. Es en este punto donde se da la génesis del fin resocializador de la pena para el privado de libertad. De otra forma, la pena cobraría una razón propia de castigo al delincuente y primaria la retribución. Al margen del fin resocializador, el cual no tendría razón de ser; pues, contraviene el principio constitucional que asiste al privado de libertad y cuya finalidad esencial es la reforma y readaptación social del delincuente, o sea la resocialización.

Ahora bien, como resocializar no es un programa de imposición, la normativa está inspirada en el tratamiento de los reclusos, mientras la duración de la pena lo permita. Se le inculcan actitudes para el cambio, sobre todo el respeto de la ley, el amor propio, el ser productivo, y la responsabilidad personal, entre otros. Dichos cometidos propician la

resocialización y consecuentemente la inserción social. Importante que tal programa resocializador tiene un carácter multidisciplinario y está orientado a la atención individualizada, de conformidad con las necesidades particulares de cada recluso. En otras palabras, atención personalizada y con profesionalismo, sin dejar nada al azar.

Pues, por tratarse de un programa de corte técnico, las autoridades competentes, parten de una clasificación conforme las necesidades de dicho programa. Y por los fines de este, se realizan sin perjuicio de las partes destinadas a participar del tratamiento resocializador. Además, como el programa de tratamiento es individualizado y personalizado, por lo general, el abordaje no se hace esperar e inmediatamente, después del ingreso del recluso, se estipula como candidato al programa de tratamiento individualizado y de la atención técnica interdisciplinaria pertinente.

Interesante que hace ver como evidente, que para lograr la readaptación social de los condenados, se requiere que éstos reciban, mientras cumplen su pena, una atención técnica interdisciplinaria. De tal premisa, se desprende que la inquietud y postulado expuesto por concedores, que la prisión y la pena no resocializan; en palabras simples, la cárcel no cambia al delincuente. Este es a resumidas cuentas, el problema que da validez a la necesidad del tratamiento de atención técnica interdisciplinaria. Para la resocialización y reinserción social del privado de libertad y con ello, la prevención.

3.1.5 La Resocialización de las Personas Privadas de Libertad en Materia Jurisprudencial Costarricense

La resocialización de los privados de libertad en materia jurisprudencial costarricense, tiene como énfasis primordial el garantizarles los derechos fundamentales como seres humanos. Es de notar que tales derechos están fundamentados en la Constitución Política costarricense, donde prima el derecho a la dignidad de la persona humana. Este derecho,

prácticamente se viene a constituir en el pilar por el cual se sustentan otros derechos; pues, el mismo funge como principio constitucional y pasa a ser el referente que garantiza el cumplimiento y respeto de estos. También hay otros derechos con cierto perfil, que son necesarios para aquellos que por circunstancias particulares deben contar con ellos y en el momento oportuno hacerlos valer; tal es el caso del derecho de resocialización.

Un derecho a la resocialización, le es propio a los privados de libertad ambulatoria principalmente, como se ha visto en las sentencias citadas. Dado que son estos individuos los que han infringido la norma jurídica en materia de derechos jurídicos establecidos, concretamente la ley. Mediante actos delictivos, por lo que son sancionados con pena privativa de libertad ambulatoria, o sea condenados a prisión. Es este el motivo por el cual hacen uso de este derecho y se someten voluntariamente, al proceso de resocialización o readaptación social. Donde pueden llegar a capacitarse para reintegrarse de nuevo a la sociedad de la cual fueron sustraídos, por razón de cumplir con la justicia y consecuentemente penados a la privación de libertad ambulatoria.

Es clara la jurisprudencia costarricense, en que el principio resocializador, contemplado en la norma jurídica y fundamentado en la Constitución Política de Costa Rica. En materia de los derechos humanos, familiares y sociales que le asisten y de los cuales el derecho de resocialización es parte. Pues la persona privada de libertad como un ser social, requiere de su rehabilitación, no sólo para beneficio propio, sino por el bien de la familia y la sociedad. En términos simples, no basta con cumplir la pena, pues el delincuente debe resocializarse. De otra forma, la pena privativa de libertad perdería su finalidad esencial, que consiste en la rehabilitación del delincuente y la prevención de la delincuencia, en el marco de la seguridad y el bienestar ciudadano.

El fundamento principal de la jurisprudencia costarricense, en materia de la resocialización del privado de libertad, lo establece en la responsabilidad y obligación

que tiene el Estado, a ofrecerle tanto los recursos necesarios y las garantías, para que el condenado aproveche todas las oportunidades que estarían dispuestas para la reinserción social. No obstante, en materia de responsabilidades, el condenado tendrá como deber la no reincidencia en materia delictiva, lo cual permite que aquel principio resocializador, reconocido como derecho, cobre efectividad al concluir el proceso. Y se constituya en un estado de prevención de la reincidencia delictiva, al incorporarse el sujeto resocializado a la convivencia comunitaria y social, de la cual había sido sustraído por una autoridad judicial.

A resumidas cuentas, la jurisprudencia costarricense en materia de la resocialización del privado de libertad, tiene su base principal en el principio de dignidad humana del individuo. Principio que garantiza otros derechos fundamentales y que no se pierden, por el hecho de estar en condición de privación de libertad. También, este principio tiene que ver con la pena privativa de la libertad ambulatoria, la cual no debe quedarse en un estado de castigo al delincuente. Sino que debe trascender, para constituirse en un medio o instrumento, necesario para la rehabilitación y la reinserción de la persona, una vez cumplida la pena, a la comunidad social, como una persona de bien y productiva.

Hay un énfasis, en la jurisprudencia costarricense, en que la resocialización es un proceso integrador participativo entre diversos actores. El primero es el individuo privado de libertad y sometido por el sistema de justicia, al cumplimiento de la pena privativa de libertad. El segundo, el sistema penitenciario (mediante Adaptación Social) como responsable de ponerle los recursos y medios necesarios para la rehabilitación. Tercero, no menos importante (que erróneamente es relegado) resulta ser la sociedad o comunidad de la que fue sustraído y a la cual debe retornar para integrarse.

Si bien, la jurisprudencia costarricense, en materia de resocialización, así como las leyes nacionales, explicitan el reconocimiento y validez jurídica de este principio y

derecho resocializador. La realidad, en el plano práctico y de aplicación, resulta ser desafiante. La razón primordial deriva de la realidad del Sistema Penitenciario Nacional, por cuanto muestra flaquezas y limitaciones de importancia para la correcta implementación de aquellos programas que se requieren ejecutar. Para que la resocialización o rehabilitación del privado de libertad resulte positiva y eficaz. Dicha realidad trasciende todo principio de legalidad, independientemente de que esté reglamentado, que si bien el reglamento lo garantiza, lo hace ver en lo siguiente:

El Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional en su Artículo 5: ... toda persona privada de libertad se le garantizará su integridad física, psíquica, moral y el respeto a su dignidad humana, conforme a los derechos y garantías fundamentales establecidas en la Constitución Política, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la normativa nacional. (Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional N°40849-JP , s.f.)

Estos principios “normativos”, tienen la finalidad de garantizarle al privado de libertad sus derechos fundamentales como persona. Sin embargo, su situación de encierro penitenciario, presumiblemente condiciona la eficacia de estos. Aunque el sistema le ofrezca las garantías particulares a su condición, así lo refiere el mismo reglamento:

Artículo 9: La administración penitenciaria buscará la inserción social de las personas privadas de libertad. Para ello, tomará las medidas necesarias a efecto de poder ofrecerles a las personas educación, cultura, formación profesional, trabajo, salud, deporte, arte y cualquier otra que tenga el mismo fin. (Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional N°40849-JP , s.f.)

Se puede determinar de lo anterior, que si bien la resocialización es reconocida por la jurisprudencia costarricense como un derecho constitucional, el cual se inspira en

principios constitucionales, en especial el de la dignidad de la persona humana y aquellos reconocidos y promulgados por instrumentos internacionales, en materia de los derechos humanos. A la vez, garantizados por Estado social de derecho costarricense. No es suficiente en materia de la eficacia. La resocialización del privado de libertad, debe responder al fin primordial de la pena privativa de libertad ambulatoria. Sin embargo, la realidad que afronta el condenado va más allá. Dado que la prisión, en primera instancia, es asumida por el reo como castigo por haber cometido delito.

Para que se pueda superar esta concepción, debe dar un paso significativo hacia el proceso disciplinario rehabilitador. El cual debe postularse como de gran beneficio particular y paulatinamente, desarrollarse hasta las esferas socialmente comprendidas. Como la readaptación y reinserción social, que para nada parece ser, mientras se está en el estado o condición de privación de libertad. Sólo una vez libre, se puede constatar la eficacia del proceso resocializador. Pues en tanto que esté en condición privativa de libertad, la realidad carcelaria tendría gran impacto e influencia, presumiblemente negativa, en la vida personal y social del privado de libertad, lo cual repercutiría en los resultados esperados, de tal suerte que, en un marco de probabilidades, desfavorecería el proceso resocializador del privado de libertad ambulatoria y el derecho de resocialización no produciría el efecto o resultados por los cuales fue instituido.

CAPÍTULO IV

4.1 RECONOCIMIENTO DE GARANTÍAS Y OPORTUNIDADES RESOCIALIZADORAS EN PERSPECTIVA JURÍDICA Y DE CUMPLIMIENTO

En Costa Rica la resocialización de los privados de libertad es constituida como un principio jurídico con fundamento constitucional. A la vez que pasa a ser un derecho de toda persona en condición privativa de libertad ambulatoria. Esto hace que el Estado, desde su obligación para con los sentenciados a prisión, deba propiciar los medios idóneos, principalmente programas, cuyo objetivo primordial es promover la rehabilitación. Para facilitar con ello el reingreso de esas personas a la sociedad, con lo cual reducir la reincidencia delincencial y beneficiar a la comunidad en materia de seguridad.

Esos programas resocializadores requieren el cumplimiento oportuno, con los cuales se quiere dar respuesta al marco de oportunidades reales que serían parte del proceso de resocialización. El Estado costarricense como responsable del bienestar ciudadano, debe ser garante de la seguridad social, lo que repercute de forma directa en los privados de libertad ambulatoria. Sobre todo por su bienestar personal y el cumplimiento del derecho de resocialización, por encontrarse en condición privativa de libertad en cumplimiento de la pena. Más allá de la individualización, de la persona recluida en un centro penal, está la comunidad social; o sea, el grupo humano del que fue sustraído el delincuente y al que regresaría una vez cumplida la pena. Lo que sugiere ser tomada en cuenta en el proceso resocializador del individuo delincuente.

Lo que debe procurar el Ministerio de Justicia y Paz, por medio del Sistema Penitenciario Nacional y Adaptación Social, en primera instancia, es dar la atención al preso, bajo el principio de inserción y atención de calidad, como lo establece la norma y la ley, en el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional N.º 40849-JP.

Artículo 9.- La administración penitenciaria buscará la inserción social de las personas privadas de libertad. Para ello, tomará las medidas necesarias a efecto de poder ofrecerles a las personas educación, cultura, formación profesional, trabajo, salud, deporte, arte y cualquier otra que tenga el mismo fin. (Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional N°40849-JP , s.f.)

Es importante notar que el Sistema Penitenciario Nacional costarricense, dispone de un reglamento normativo, en el cual se explicitan, en el considerando, las atribuciones y competencias del Ministerio de Justicia Paz, mediante la Ley N.º 6739 del 28 de abril de 1982. Para determinar lo establece el artículo 1 inciso b) con lo siguiente:

Al ministerio le corresponde, ser el organismo rector de la política criminológica y penológica, mientras que en los artículos 3 inciso a) y 7 inciso c), establece como parte de sus competencias administrar el Sistema Penitenciario Nacional y ejecutar las medidas privativas de libertad, ejerciendo sus funciones a través de la Dirección General de Adaptación Social, de conformidad a lo establecido en la Ley N°4762 del 08 de mayo de 1971. (Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional N°40849-JP , s.f.)

Es clara la jerarquía que aparece en el numeral 1º del considerando que precede a las normas del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional que en la jerarquía, destaca como importante, la Dirección General de Adaptación Social; pues, es el órgano

encargado de ejecutar los programas en materia de la resocialización de los privados de libertad en Costa Rica.

El mismo reglamento, en el Título II Dirección General de Adaptación Social, en el Capítulo I, en sus Aspectos Generales; Artículo 19.- Fines de la Dirección General de Adaptación Social; interesa el inciso c) y al explicitar el fin de brindar una atención profesional a las personas privadas de libertad que están bajo su cargo; en el inciso d) refiere a formular, coordinar, desarrollar y administrar los planes, los programas y proyectos para la prevención del delito; y el inciso e) retoma el punto de desarrollar planes, programas y proyectos conducentes para la prevención del delito.

Es de suma importancia considerar lo que corresponde a Adaptación Social, en materia de la resocialización del privado de libertad. Si bien, no se trata del índice que antecede, pues es mucho más amplio; inclusive puede afirmar que es todo su quehacer, dado que dicha dependencia tiene como exclusividad la ejecución de las medidas privativas de libertad, según Ley N.º 4762; en la parte en que expresa la formulación, coordinación, desarrollo y administración de todos los planes, programas y proyectos para la prevención del delito. Lo que más interesa, para los propósitos en este apartado, ya que la prevención del delito obedece a la finalidad de la pena privativa de libertad y consecuentemente a la resocialización o reinserción del privado de libertad a la comunidad social de la cual fue sustraído; que, como se ha visto en el desarrollo de la investigación, de trata de un proceso que no termina con el cumplimiento de la pena y la excarcelación en sí.

Pues, el mismo continúa, aunque por mucho, desligado del Sistema Penitenciario Nacional y de Adaptación Social. Como dicen muchos, la cárcel no resocializa, pero se hace lo que corresponde, según el principio constitucional y el derecho resocializador del privado de libertad.

Como el Estado tiene la responsabilidad y específicamente la obligación para con los privados de libertad, en materia de la resocialización y de ejecutar las políticas adecuadas que harán posible brindar los recursos y las herramientas para tal fin. Como la ley establece mediante sus normas, la atención de los privados de libertad es necesaria y particular para la reincorporación de las personas a la sociedad. Misma, que debe ser exitosa y con ello garantizar que no reincida en conductas delictivas y criminales, lo que se traduce en la prevención del delito.

Lo que tiene implicaciones importantes, tanto para el Ministerio de Justicia y Paz, como sus dependencias, en cuanto a sus tareas y responsabilidades. O sea, a nivel institucional se deben realizar los esfuerzos que correspondan para garantizar los resultados positivos que conllevan a la seguridad, el acatamiento de la ley y el adaptarse a las normas sociales de una convivencia sana; tanto, dentro del reclusorio como una vez cumplida la pena privativa de libertad.

Como se menciona, al Estado costarricense le obliga la atención de los privados de libertad, por medio de su Ministerio de Justicia y Paz. Es aquí donde aparece Adaptación Social, que viene a ser la dependencia más importante de dicho ministerio en materia de la resocialización del privado de libertad. Dado que es el órgano responsable de dispensar los recursos que promuevan tanto, el desarrollo de la persona prisionera, como su reinserción social. Esta entidad, debe propiciarle los medios necesarios e idóneos para que el privado de libertad modifique su conducta criminal y se adecuen a las normas y los valores que corresponden a una sociedad sana y segura. Poner en disposición del privado de libertad, aquellas oportunidades que le garanticen la no reincidencia delictiva y fomente en su persona la capacidad de convivir responsablemente.

Es de importancia destacar que estos presupuestos, por parte del Estado, se dan bajo principios constitucionales, lo que representa dicha obligación. Pero, es sabido que no es

suficiente para alcanzar los objetivos y el cumplimiento de las metas resocializadoras. Pues, la contraparte también tiene que asumir sus responsabilidades y obligaciones, como persona que cumple con una responsabilidad jurídica por comisión de delito criminal. Pero, importante notar, el privado de libertad está en su derecho de tomar o rechazar lo que el Sistema Penitenciario Nacional le ofrece para su resocialización. Es aquí donde el derecho de resocialización resulta como una oportunidad o beneficio. Ya que el mismo, por ser sujeto de derechos y deberes y que viven en un Estado social democrático de derecho, está en la posibilidad de aceptar o rechazar, lo que el Estado mismo le ofrece para su reinserción social.

Si bien, no hay norma explícita al respecto, se desprende de la misma razón de ser del Sistema Penitenciario Nacional y del principio de dignidad de la persona privada de libertad. Lo que sugiere la participación o el rechazo al proceso resocializador por parte del sujeto privado de libertad. Además, resulta de importancia la normativa internacional, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su principio IV, en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

En el principio de legalidad, párrafo segundo; establece las órdenes o las resoluciones judiciales o administrativas susceptibles de afectar, limitar o restringir cualesquiera de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad. Mismas que deberán ser compatibles con el derecho interno e internacional. Continúa con las autoridades administrativas, en que no podrán alterar los derechos y garantías que están previstas en el derecho internacional, limitándolos o restringiéndolos fuera de lo que el mismo permite. (Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas , s.f.)

Así que adaptación social, como ente administrativo y ejecutor de la pena privativa de libertad, del Sistema Penitenciario Nacional y columna vertebral del proceso resocializador del privado de libertad; por disposición del Estado costarricense, tiene que agenciar todas y cada una de las oportunidades reales para que el delincuente, privado de libertad, disponga de los medios y de las herramientas que le garanticen su exitosa resocialización.

Por otra parte, respecto del marco de oportunidades, dispensadas por ley, sobre los programas en materia de resocialización del privado de libertad, se aborda a continuación lo pertinente a dichas oportunidades, en el cumplimiento de la pena privativa de libertad. También se procura la constatación de políticas y programas prácticos, cuyos elementos serán previstos desde el centro penitenciario nacional. Además, como punto de interés, se aborda el ámbito de las ventajas y desventajas en materia de dichas oportunidades; con el cumplimiento o no de la resocialización, esto como resultado del abordaje efectuado.

4.1.1 Oportunidades del Privado de Libertad en el Tiempo del Cumplimiento de la Pena y la Alternancia con las Garantías de Resocialización

Las personas privadas de libertad, son individuos que por su responsabilidad jurídica, experimentan lo que se considera el poder punitivo del Estado. Este en su forma social, política y jurídica, es el único ente autorizado para sancionar conductas y acciones u omisiones, realizadas por los individuos que afecten un bien jurídico protegido.

Por su misma naturaleza, el Estado tiene el poder soberano sobre los habitantes de un territorio determinado, a lo que se considera como su responsabilidad, a fin de proteger la vida social y el orden público. Esto lo realiza mediante las sanciones y represiones, para quienes realicen las conductas o actos considerados delictivos y que la ley así lo determine.

El Estado, para sancionar las conductas punitivas, requiere de una estructura bien articulada, lo cual se dan en los tres poderes que forman parte de este, como lo es y corresponde al Estado social, democrático de derecho costarricense. Para sancionar, se requieren las leyes y en Costa Rica, es el Poder Legislativo quien las crea; con ello tiene la posibilidad para definir las infracciones y penas. El Poder Ejecutivo, le compete la ejecución de las leyes y políticas públicas, que para el caso en materia de seguridad y bienestar ciudadano, lo ejecuta mediante los organismos pertinentes, cuyo ente rector es el Ministerio de Justicia y Paz. Por su parte, el Poder Judicial, tiene la responsabilidad de efectuar los procesos de juzgamiento y la aplicabilidad de las sanciones que correspondan, según delitos. A resumidas cuentas, la atribución respecto de las sanciones punitivas, son responsabilidad exclusiva del Estado.

Ahora bien, desde la naturaleza de la sanción punitiva, como respuesta del Estado, a la responsabilidad jurídica del individuo ciudadano, de infringir la norma por comisión de delito criminal. Bajo el principio de legalidad jurídica, le aplica la sanción respectiva. Cuyo fin es la reprobación de la autoridad a la conducta o el hecho criminal y con ello disuadir al infractor que no incurra en nuevos actos delictivos; lo cual realiza mediante procesos y programas resocializadores. En total apego a la Constitución Política que establece, que Costa Rica es un Estado social democrático de derecho, por lo que contiene los principios y garantías para impartir la Justicia, sin menoscabo de la dignidad e integridad de la persona humana.

La reprobación de la conducta criminal, por parte del Estado y jurídicamente por un órgano y por la autoridad judicial competente, debe verse reflejada y materializadas en la pena privativa de libertad de tránsito o ambulatoria. Lo que conlleva para el condenado, a descontarla en una prisión del Sistema Penitenciario Nacional (CAI). Así que, el poder punitivo (*ius puniendi*), en materia de delitos criminales es potestad exclusiva del Estado

por medio de sus dependencias. También, respecto a su contraparte, que es el delincuente criminal y el que recibe la sanción penal condenatoria a privación de libertad, tiene como garantía el principio de legalidad. Además de ser un pilar fundamental en la composición del derecho penal, se sustenta que es un límite de ese poder punitivo estatal.

Pues, ... el principio de legalidad limita la aplicación arbitraria de toda sanción penal, pues es un imperativo dentro de todo Estado constitucional de derecho que deba irradiar el ordenamiento jurídico en general. La aplicación de este principio se traduce en seguridad jurídica eficaz y justicia que respetar irrestrictamente los derechos fundamentales de las personas. (Támara, 2020)

En Costa Rica, el Estado tiene poder con respecto a quienes infringen las normas jurídicas, mediante la correspondiente aplicación de la ley. El mismo debe estar sustentado y cimentado por la Constitución Política o ley suprema y es la misma que establece el marco fundamental en materia de la existencia, organización y funcionamiento del Estado. Esta operatividad estatal se da desde los principios y reglas que establece la Constitución Política y de esta se organiza y se nutre también la vida social. Esto permite dar cuenta, que el Estado, como ente teórico, pero real en su funcionamiento, requiere del marco legal y el sistema de normas jurídicas para la aplicación del poder que le caracteriza.

El poder del Estado, ante la aplicación de la pena sancionatoria, con privación de libertad para el delincuente criminal, destaca en la misma naturaleza de la pena, específicamente en su esencia, la responsabilidad de este. Velar por el cumplimiento de los principios, sean implícitos como explícitos, en la pena privativa de libertad. La que consiste en separarlo la comunidad social, como protección de esta, junto con la protección de ellos; se garantiza su dignidad y sus derechos fundamentales, como persona humana. Con el fin de resocializarlo, rehabilitarlo y que pueda reinsertarse en la

comunidad social de la cual fue sustraído una vez cumplida la pena, como persona reformada. Una doble finalidad que consiste la resocialización para la reinserción social y la prevención del delito, por la no reincidencia criminal. Esto garantiza un bien personal para el delincuente y a la vez un bien social, al brindarles seguridad ciudadana basada en el respeto de los derechos o bienes jurídicos.

El Estado al ejercer el poder punitivo, consecuentemente le genera la responsabilidad u obligación de brindarle todas las garantías jurídicas, así como el respeto de los principios y derechos humanos, que están más allá de la limitación de libertad que le causa la pena impuesta y que restringe significativamente la libertad ambulatoria o de tránsito de la persona condenada y confinada a un establecimiento carcelario del Sistema Penitenciario Nacional costarricense.

4.1.2 Oportunidades que Garantiza el Estado a los Privados de Libertad para la Resocialización

El Estado como ente responsable de ejercer el poder punitivo y con ello sancionar las conductas criminales a quienes infringen la norma jurídica, como se ha dicho, tiene la obligación de brindarle y garantizarle todas las oportunidades, en materia de principios y derechos constitucionales para con los individuos privados de libertad. Al explicitar el término oportunidades, refieren directamente a las garantías constitucionales que amparan a los privados de libertad; dichas garantías deberán estar reglamentadas en los instrumentos jurídicos costarricenses, referidos al ámbito de justicia penal, de los cuales se hizo mención. Entonces, las garantías contempladas en la Constitución Política de Costa Rica, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, estarían dispuestas para bien de los reclusos, en la normativa costarricense del sistema penitenciario costarricense.

De los anteriores, se reseña lo que aparece de importancia para el apartado que se desarrolla. Importante, que las oportunidades alternan con la formación y la educación y cuyo objetivo es la readaptación o reinserción del privado de libertad. En última instancia la reinserción socio laboral, que para el tiempo y el caso sería del ex privado de libertad. Pues, desde toda lógica racional, no es posible la reinserción cuando aún se encuentra la persona en condición privativa de la libertad ambulatoria. Lo que sí, puede darse son signos fehacientes de un cambio en la conducta y comportamientos delincuenciales. Para lo cual se requiere del seguimiento y una atención personalizada, por parte de los profesionales y técnicos, con los medios idóneos que puedan determinar tales cambios o señales. Pero, en definitiva, lo que realmente determina el éxito de la resocialización es la no reincidencia criminal, una vez inserto en la comunidad de la cual fue sustraído el delincuente.

4.1.2.1 Garantías Estatales para los Privados de Libertad en Costa Rica

En este apartado conviene perfilar elementos de importancia sustraídos de fuentes de importancia, que refieren a la temática que desarrolla.

Constitución Política de Costa Rica

Las garantías por parte del Estado para los privados de libertad y que se basan en los derechos y principios de la persona humana, se deducen de la Constitución Política; pues, la misma las contiene y fundamenta. Tales garantías, son de importancia significativa en materia de la protección y el cumplimiento por parte del Estado a través de las instituciones responsables de impartir la justicia penal en Costa Rica. Si bien, la Constitución Política, no detalla las garantías de los privados de libertad; las mismas, son resultado de la aplicabilidad de los principios generales y cuyo núcleo se encuentra en la obligación misma del Estado de respetar la dignidad y los derechos fundamentales de todas las personas que están bajo su protección, incluidas las personas privadas de

libertad. Como parte importante, en la interpretación de la ley suprema, es que debe iluminarse con la participación del derecho internacional en sus instrumentos sobre los derechos humanos.

Artículos constitucionales destacables, en materia de derechos de la persona, entre otros:

Artículo 21: explicita la inviolabilidad de la vida humana.

Artículo 22: toda persona costarricense tiene libertad de tránsito; con la excepción de sujeción a la responsabilidad.

Artículo 27: garantiza la libertad de petición, ante funcionario público o entidad oficial.

Artículo 33: toda persona con igualdad ante la ley y la no discriminación, contraria a la dignidad humana.

Artículo 35: nadie puede ser juzgado, con exclusividad de los tribunales constitucionales.

Artículo 36: en materia penal, a nadie se le obliga al declarar contra sí mismo.

Artículo 37: Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito y sin mandato de un juez y autoridad.

Artículo 40: nadie será sometido a crueldad con degradaciones, ni penas perpetuas. (Constitución Política de la Republica de Costa Rica , s.f.)

En consideración con lo anterior, se concluye que un Estado social democrático de derecho como el de Costa Rica, tiene la obligación constitucional de acatar las disposiciones de dicha ley suprema. La Constitución Política es clara, respecto de los derechos de la persona y su fundamento en el principio de dignidad humana que le

ampara. Así, los privados de libertad como personas dignas, son partícipes de la protección del Estado y del compromiso para con los derechos humanos de los cuales no son la excepción.

Instrumentos Internacionales

Los derechos humanos tienen una connotación de universalidad sólida, pues son inherentes a cada ser humano, independientemente de toda circunstancia. Los mismos, están codificados en el derecho internacional a través de tratados y convenciones. Costa Rica es partícipe de los anteriores, lo cual le obliga a razón de esos tratados y convenios que son vinculantes al sistema jurídico del país, como miembro de la comunidad internacional. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, representa la base del derecho internacional y de la misma se crean los instrumentos internacionales. Importante aludir a estos instrumentos, en materia de los derechos y garantías, así como las oportunidades de los privados de libertad en Costa Rica, que a resumidas cuentas las asume el Estado.

Las personas privadas de libertad deben ser tratadas con dignidad y se les debe reconocer todos sus derechos humanos, con la excepción de aquellos que estén restringidos por su condición de cumplir una pena privativa de libertad. Destacan dichos instrumentos, que el objetivo de sometimiento por el régimen penitenciario debe ser la reforma y readaptación social del condenado. Hay una doctrina y principios, emanados de la Constitución Política y de instrumentos internacionales, cuyo fundamento es la dignidad humana, como valor supremo que debe ser respetado y promovido en toda circunstancia. No hay nada que le iguale o supere en la persona, dado que se constituye en la esencia misma del ser. Por lo que todos los demás principios, resultan de la dignidad, donde la misma es el pilar fundamental de todos los derechos humanos.

Así que rige, regular todo el sistema de derechos, garantías y oportunidades para que los privados de libertad reciban del Estado, como ente responsable de sancionar las conductas punitivas, lo que el derecho internacional impone como obligación para con los privados de libertad en materia de derechos humanos y que la resocialización es parte importante.

Normativa costarricense en materia de derechos, garantías y oportunidades del privado de libertad

La normativa costarricense en materia de los derechos, garantías y oportunidades de los privados de libertad, es de protección y cumplimiento. Tal normativa está en apego a la Constitución Política y las leyes en materia penal costarricense. Los derechos humanos están para ser cumplidos y garantizados en el reconocimiento de cada uno. Es razón suficiente para ser participados en las normas jurídicas y penales del Sistema Penitenciario Nacional. Además, las garantías en materia los derechos humanos de los privados de libertad, deben ser antepuestas a cada uno de los perfiles particulares de los presos. Pues, con ello se asegura un trato justo en la aplicación de dichos principios y derechos humanos.

Así, las oportunidades del privado de libertad, en el cumplimiento de la pena, tienen alternancia con la resocialización. O sea, previo a la resocialización, se le deben brindar todas y cada una de las oportunidades respecto de los derechos humanos, en que le sean reconocidos y respetados. Lo cual conlleva una potencial reforma a la conducta criminal. Consecuentemente, el salto a la responsabilidad de la norma jurídica y social.

Para la resocialización, son indispensables el ejercicio en materia de los derechos humanos, principalmente el de la dignidad de la persona y demás valores. Para ello deberán desarrollar las capacidades que son la manifestación explícita de los principios y valores que toda sociedad necesita y demanda de quienes la conforman, donde destacan

las cognitivas y emocionales, las capacidades sociales y prácticas y las capacidades personales. Todo en su conjunto son el resultado de un ser socializado, que no es otra cosa que una persona que por la resocialización, continuará aprendiendo e integrando valores, normas, costumbres y demás elementos que conforman la cultura social.

Oportunidades de los Privados de Libertad para la Resocialización.

Respecto de las oportunidades de los privados de libertad, en el cumplimiento de la pena, para afirmar que son reales y particularmente diversas, las mismas están reglamentadas, por lo que obliga al Sistema Penitenciario Nacional, por medio de Adaptación Social para su aplicación. Todas las oportunidades que están dispuestas para los privados de libertad, tienen como respaldo, el respeto los derechos que les son propios a cada ser humano y se le reconocen materializados en tales oportunidades. Siempre con un fin prioritario, conseguir la resocialización o reinserción social del delincuente y con ello la no reincidencia criminal.

Es de notar, que el Reglamento sobre los Derechos y Deberes de los Privados de Libertad N.º 22139-J, establece en su Artículo 6º como Principio General, lo siguiente:

Todo privado o privada de libertad goza de los mismos derechos individuales, sociales y económicos de los que son titulares los habitantes de la República, salvo aquellos que sean incompatibles con la reclusión misma. Además gozará de las garantías particulares que se derivan de su permanencia en el Sistema Penitenciario. (Reglamento sobre Derechos y Deberes de los Privados y Privadas de Libertad Nº 22139-J, s.f.)

Absolutamente claro, no hay distinción en materia de los derechos fundamentales. Todos, sin excepción gozan de los mismos derechos y garantías como ciudadanos; la salvedad, aquellos derechos que son limitados o condicionados a causa de infracción de

la norma jurídica, les serán restablecidos, vez cumplida la sanción penal, privativa de libertad.

De los derechos de los privados de libertad.

El Código Penal costarricense N.º 4573, aunque su enfoque es únicamente en el ámbito punitivo y sancionatorio. Por el hecho de que no exista un artículo específico que explicita de las oportunidades, en materia de derechos de los privados de libertad, se enfocaría con sus conductas y comportamientos en prisión. Por lo tanto, la influencia es indirecta, en el proceso en que, los privados de libertad se les conceden desde sus derechos, las oportunidades reglamentarias, que para el caso de la resocialización resulta primordial.

El Código Penal incide desde la misma normativa, por ejemplo:

En el artículo 55.- El Instituto de Criminología, previo estudio de los caracteres psicológicos, psiquiátricos y sociales del interno, podrá autorizar al condenado..., para que descuenta o abone la multa o la pena de privación que le reste por cumplir o que se le llegue a imponer, mediante el trabajo... (Codigo penal N° 4573, s.f.)

Así que en este ámbito, el Código Penal contiene los principios en materia de las oportunidades de forma implícita en algunos artículos. Lo que sí tiene connotación significativa, es cuando se explicitan por ley, en los reglamentos normativos del Sistema Penitenciario Nacional, dado que resultan deducibles algunos elementos del Código Penal, por relación y no por reglamento propiamente dicho.

4.1.2.2 Las Oportunidades para la Resocialización del Privado de Libertad desde los Reglamentos

Al abordar los elementos en materia de las oportunidades de los privados de libertad y que cumplen con la pena respectiva, resulta de importancia el Reglamento del Sistema

Penitenciario Nacional, en el Artículo 6.- Principio de normalidad. Permite proyectar tales oportunidades, que emanan de sus derechos y desde su condición de dignidad. Para postular que las oportunidades son dispuestas, a fin de que su vida en prisión tenga como referencia la vida en libertad y que se cumpla el fin de la pena. Que el delincuente se resocialice y posterior al cumplimiento de la pena, esté capacitado, lo mejor posible para su reinserción social.

Así que dicho principio establece, desde el Artículo 6.- Las condiciones de vida de la persona privada de libertad deberán tener como referencia la vida en libertad. Para ello, la administración penitenciaria procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad... (Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional N°40849-JP , s.f.)

Queda perfectamente claro, que por la doctrina de este principio, que no es otra cosa que lo que le fundamenta; se procura ligar la vida en prisión con la vida en libertad. Lo que se vería materializado por medio de las oportunidades que la Dirección General de Adaptación Social, ejecuta desde la normativa penitenciaria nacional. Tales oportunidades deben estar totalmente impregnadas de los derechos de las personas, sin más distinciones que las que derivan de su condición privativa de libertad.

Es precisamente el Artículo 9.- Principio de inserción y atención de calidad; el que explicita la intención de la administración penitenciaria con respecto de los privados de libertad, en materia de las oportunidades, se les ofrecen a estos individuos educación, cultura, formación profesional, abajo, salud, deporte arte y demás; siempre que tengan el fin reformador. Los mismos, son ámbitos comunes a todos los ciudadanos, con la particularidad que el Ministerio de Justicia y Paz, de conformidad con la Ley Orgánica, Ley 6739, asume la responsabilidad del

Estado, en la elaboración y ejecución de los programas que permiten, la conducción de los privados de libertad, de conformidad con el contenido de este y otros principios. (Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional N°40849-JP , s.f.)

Destacable en materia de oportunidades para los privados de libertad y que emanan de los órganos y autoridades penitenciarias nacionales; pues, responden a los derechos de los presos, es que aquellas, se centran en su rehabilitación y la reinserción social. Una razón importante, para delimitar tales oportunidades y destacar dos de ellas. Que son una garantía para que las personas ya en libertad, logren su readaptación y reinserción al medio o comunidad de la cual fueron sustraídas por razón de responsabilidad jurídica en materia penal. Las garantías son la educación y el trabajo; dos pilares que propician las herramientas necesarias que le favorecen en la construcción de un futuro prometedor, lejos de la reincidencia delictiva y el beneficio personal con la promoción de los valores, indispensables para la vida comunitaria y social. Si obviar la integridad de la persona delincuente.

El trabajo y la educación, así como la capacitación en la medida de las posibilidades técnicas y profesionales; asociadas al desarrollo de las capacidades y habilidades individuales, cobran valor y legitimidad, desde los proyectos de inserción social y cultural ofrecidos por el Sistema Penitenciario Nacional. Lo que viene a garantizar que la pena privativa de libertad cumpla con el fin resocializador y la prevención del delito. Es un hecho que la importancia no es sólo para el individuo privado de libertad, lo es también para la sociedad. Pues, tales proyectos y programas que tienen como base la resocialización, que a resumidas cuentas es la prevención de la reincidencia y que tiene un costo significativo para el Estado. Por ende para la sociedad costarricense no se queda

en ello, dado que, si se cumplen los objetivos, resultaría en un ahorro para el Estado y seguridad para la sociedad.

Un aspecto de relevancia es que la criminalidad bajaría en el índice actual y los centros penitenciarios no estarían en las condiciones que se presenta actualmente. Donde la población penitenciaria es elevada en número, lo que representa desventaja, tanto en lo económico como lo social. Inclusive, afectaría los procesos en materia de oportunidades resocializadoras. De lo anterior, es deducible la necesidad de dotar de oportunidades reales a los privados de libertad en materia resocializadora, no sólo por el respeto de sus derechos, sino por la garantía de reforma conductual. Que a resumidas cuentas, es beneficiosa para todos los implicados en materia de justicia resocializadora y seguridad ciudadana.

4.1.2.3 Oportunidades en el Cumplimiento de la Pena y la Alternancia Resocializadora

A raíz de lo que la ley dispone y de conformidad con lo reglamentado, en materia de las oportunidades resocializadoras de los privados de libertad, se puede mencionar que en Costa Rica se desarrollan proyectos que tienen como intención principal, posibilitar oportunidades reales para los privados de libertad. Tales proyectos han sido impulsados por el Ministerio Justicia y Paz; así como otras iniciativas inspiradas en hacer valer las garantías que se desprenden de los derechos de las personas en condición de encierro y en el cumplimiento de la pena privativa de libertad.

De los mismos se puede hacer mención del proyecto “Construyendo Oportunidades” para fortalecer opciones laborales de los privados de libertad en Costa Rica. Se trata de una iniciativa estratégica por parte del Ministerio de Justicia y Paz. Dicha iniciativa fue gestada en el 2018, con la intención de fortalecer las opciones laborales de los privados

de libertad. Lo más notable está dispuesto en la finalidad que consiste en potenciar habilidades en materia socio laboral. Es una propuesta interesante en materia de oportunidades, para la población privada de libertad en el ámbito laboral y que al tiempo actual resulta de importancia en materia de contenidos. Y no hay interés de valorar si fue efectiva o no dicha iniciativa; lo que importa es el hecho en sí, para sumarlo como una oportunidad real por parte del sistema de justicia penal.

De importancia lo laboral para la persona en condición privativa de libertad, que si bien no puede ejercer un trabajo formal, por asuntos de ley. Sí es meritorio el prepararse para el desempeño de actividades de índole laboral. La ley otorga las posibilidades para que los privados de libertad se desempeñen en actividades de índole laboral, siempre sujetas a reglamento.

Con el fin de que continúen siendo personas productivas a pesar de su condición, y con el objetivo primordial de poder descontar su pena la Dirección General de Adaptación Social implementa convenios de cooperación con empresas privadas, donde pueden ejecutar algún tipo de manufactura. (Rojas Rodríguez, 2016)

Otro ámbito de suma importancia es el de la educación y que está estrechamente ligado a las necesidades de los privados de libertad. De hecho, según conocedores y en opiniones diversas, es precisamente la educación lo que más ayuda a estas personas en su proceso de readaptación y de reinserción socio laboral. La educación favorece tanto su estancia carcelaria como la etapa posterior. O sea, la excarcelación y consecuentemente, su vida fuera de la cárcel, insertados en la comunidad social de la cual fueron sustraídos.

En Costa Rica, esos proyectos educativos, necesariamente se centran en la resocialización y comprenden las etapas cognitivas, que el Estado en sus políticas

educativas, a través del Ministerio de Educación Pública, establece para los costarricenses y comportan primaria, secundaria y la educación superior. Además, se complementan con la formación técnica, como herramienta para la integración social y laboral. A propósito de la educación superior, en materia educativa la UNED tiene presencia y favorece a estudiantes en condición de privación de libertad con programas estudiantiles. Lo hace en convenio con el Ministerio de Justicia y Paz y el objetivo es llegar a todos los centros penitenciarios con oportunidades educativas. Por tal razón:

Específicamente, se defiende a la educación universitaria o superior como un derecho y se reclama o puntualiza la obligación del Estado costarricense de garantizar a las personas privadas de libertad el mismo derecho con que cuenta el resto de la ciudadanía, en este caso, el acceso a una educación superior de calidad y de acuerdo con las condiciones de las personas internas.

Además, analizada a la educación el contexto de la prisión como una herramienta para el desarrollo personal que facilita y potencia la inclusión social y laboral tanto dentro como fuera del centro penitenciario, promoviendo así una sociedad más equitativa y más justa a través de un adecuado proceso de inserción social de las personas privadas de libertad. (Murillo Leiva, 2019)

En el plano de los programas educativos, los privados de libertad en Costa Rica cuentan con diversas oportunidades, en las que se encuentran, la educación formal que comprende la enseñanza básica de primaria y secundaria; la etapa media o diversificada y la superior. Se complementa esta educación con capacitaciones en diferentes especialidades y oficios, con fines resocializadores. También, se cuenta con el ámbito educativo no formal y el cultural, en este marco educativo, se promueven diversas actividades de corte artístico y cultural.

La educación, además de ser un derecho, en los centros penitenciarios se ofrece para los privados de libertad, como una oportunidad privilegiada, mediante la cual las personas privadas de libertad se educan y capacitan para la vida y consecuentemente para su reinserción social y laboral. Con ello se promueve el desarrollo personal y el fomento de sus capacidades y habilidades, así como sus competencias personales. El tener acceso a la educación, además de garantizar ese derecho, le permite avanzar en el proceso de estudios, lo cual no anula la interrupción de dicho proceso, por las circunstancias particulares de privación de libertad.

El Estado, como responsable de la atención de las personas privadas de libertad, procura hacer valer el derecho a la educación y posibilita mayores oportunidades para que esas personas se desarrollen en este ámbito.

La educación y el trabajo, además de ser constituidos derechos fundamentales, en la vida de las personas privadas de libertad, se transforman en dos herramientas de importancia significativa para su proceso resocializador. Ya que les posibilita una mejor calidad de vida personal y el acceso a oportunidades, no sólo laborales, sino una mayor participación social, una vez libres, con ello superar por completo la conducta delictiva y constituirse en una persona productiva socialmente.

Estas son oportunidades consideradas de importancia, para las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de la pena y todas ellas se alternan con las garantías resocializadoras. Pero queda perfectamente claro y con fundamento, que la educación y el trabajo representan la puerta principal, por la cual las personas en condición privativa de libertad, dan los pasos firmes y seguros para su resocialización. Pues, se entiende que la reinserción social, demanda superar todo condicionamiento de conducta criminal. Lo que se logra más fácilmente mediante la educación y el trabajo, ya que son elementos que contribuyen integralmente en la formación de la persona y la hacen productiva y

responsable, lo que resulta beneficioso a su persona y la sociedad de la cual proviene y que tiene como destino

4.1.3 Políticas y Programas que Presenta y Ejecuta en el Sistema Penitenciario Nacional en Materia de Resocialización

En Costa Rica, el Sistema Penitenciario Nacional tiene como objetivo para con los privados de libertad, la búsqueda de la resocialización. El mismo, tiene perfectamente claro que el fin de la pena privativa de libertad es la restauración de la conducta criminal de la persona, a tenor del Código Penal en su Artículo 51; cosa que requiere de un proceso promocional, a través de la implementación de programas resocializadores. Tales programas conllevan una serie de oportunidades que permiten el acceso de los privados de libertad a los ámbitos de la educación, la formación y capacitación; con ello alcanzar las metas propuestas de preparación, lo más integralmente posible de esas personas, para que logren su reinserción social y garantizar la no reincidencia delictiva o criminal.

Los programas que se elaboran e impulsan, por parte de las autoridades penitenciarias y demás entes involucrados, deben tener el perfil resocializador, que en sus contenidos; primordialmente educativos y de formación. Presenta estrategias prácticas necesarias para la debida aplicación y de conformidad con las necesidades de los reclusos. Además, se busca por esos medios proveer a esas personas, no sólo de educación y formación, sino favorecer, al posibilitarles las herramientas básicas para la vida en prisión. Así como las experiencias posteriores al cumplimiento de la pena; donde la readaptación social y la inserción laboral juegan un papel preponderante, tanto en materia de superación personal como en calidad de vida comunitaria.

Como se ha visto con anterioridad, la educación y la formación, así como la capacitación personal, parecen ser los elementos primordiales, que obran en forma de

ejes fundamentales, sumados al trabajo penitenciario. Para eficientizar las políticas resocializadoras y el desarrollo humano, requerido por los destinatarios en condición privativa de libertad. Entre otros elementos, que suman a los propósitos resocializadores, aparecen como importantes, el acompañamiento psicosocial que requiere de las intervenciones profesionales y donde se perfila tanto en lo individual, como lo grupal y necesariamente familiar. La importancia radica en las necesidades de tratamiento y apoyo, con el fin de fortalecer en lo psicológico y social, al privado de libertad y que pueda superar progresivamente las condiciones que le genera la situación de encarcelamiento.

Otros programas, son enriquecidos con actividades comunitarias (carcelarias) que son promovidas y participadas, a la vez que se alcanzan interinstitucionalmente, lo que beneficia tanto la convivencia humana, como la postulación a superarse y capacitarse individualmente, la persona que así lo desee.

En este ámbito, el Ministerio de Justicia y Paz, en su presentación de una Política Penitenciaria Científica y Humanística, teoriza desde el resumen ejecutivo en el cual hace ver la propuesta de la política pública de administrar los centros penitenciarios de una manera lo más humana posible. Se trata de una documentación que tiene propuestos tres ejes de atención de los privados de libertad, bien especificados; a continuación un resumen:

El primero versa sobre el desarrollo humano donde destaca el ámbito de las habilidades específicas que busca una inserción social integral y se incluye lo que se ha enfatizado con anterioridad, el tema educativo y el tema laboral, que proyecta de antemano a un mercado de trabajo. Tal proyección enfatiza la necesidad de dotar a los destinatarios de los programas, de ciertos elementos considerados necesarios, dada las circunstancias, que la mayoría de privados de

libertad provienen de estratos socioeconómicos vulnerables. Razón por la cual ameritan ser postulados a un mejor panorama laboral; junto a este empuje se pretende capacitarlos para estimular el sentido de pertenencia comunitaria, lo que conlleva el combate a la alienación y la estigmatización producto de un periodo de reclusión penitenciaria.

Un segundo eje tiende a desarrollar mejores condiciones ambientales y físicas estructurales. Son los derechos humanos y el respeto de estos lo que importa y se tiene que garantizar, mediante las condiciones dignas en materia de la infraestructura penitenciaria y los espacios que les albergan. De modo que brinde las condiciones necesarias para que las personas residentes y que cumplen las penas privativas de libertad, desarrollen sus actividades de conformidad con los lineamientos del eje de desarrollo humano.

El tercero y último eje, se refiere a la prevención del riesgo y la violencia. Y la propuesta versa sobre la atención vincular diferenciada, con ello se alcanza la generación de perfiles de trabajo con los presos, de conformidad con las características personales individualizadas lo que garantiza una mejor convivencia carcelaria, tanto entre pares como los funcionarios públicos. Se menciona como tema prioritario el de la salud integral, que transversaliza todos los ejes de política pública, cuyo impacto favorece el desarrollo humano.

En definitiva, los ejes propuestos conllevan lineamientos estratégicos que se accionan y concretizan con los responsables específicos y generan indicadores que favorecen la medición de los resultados esperados. Estos lineamientos de política resocializadora, se implementan a través de modelos de apoyo y se requiere de los entes responsables de la política criminal permita coordinar las

acciones coherentes entre los tres poderes de la república. (Política Penitenciaria Científica y Humanística, 2018, pág. 8)

Esta política penitenciaria con un perfil científico y humanista, apunta desde estos ejes, al resultado de una visión en materia de las necesidades más importantes que tienen los privados de libertad en el Sistema Penitenciario Nacional. Algo que queda documentado como propuesta de política pública, en materia de la administración de los centros penitenciarios. No amerita, para el propósito investigativo pasar más allá de los ejes propuestos; la razón es que el contenido de estos perfila perfectamente una realidad en materia de necesidades por cubrir, que son actuales y son los programas, desde sus fundamentos normativos, los que no sólo postula las acciones a realizar. También, esos programas vienen a ser los que contribuyan para que efectivamente los privados de libertad se vean beneficiados con más y mejores oportunidades; claro está, que las mismas no queden en simples políticas públicas y sin efectos reales, para que se califiquen y cuantifiquen en beneficios.

Por otra parte, resulta de importancia, en materia de los programas resocializadores en Costa Rica, para los privados de libertad, que estos no se establezcan por iniciativas particulares o aisladas del contexto penitenciario nacional y que tengan actualidad. Si bien cada centro penitenciario tiene cierta independencia, la cual versa especialmente en materia de territorio; o sea, por su posicionamiento. No así, administrativamente, dado que cada uno de ellos está bajo la administración exclusiva del Ministerio Justicia Paz. Es este ministerio el responsable de los programas resocializadores. Para este efecto, se dispone de la Dirección General de Adaptación Social (DGAS), que determina y ejecuta cada uno de los programas que se consideran oficiales en materia resocializadora.

Además de esos programas, en el Sistema Penitenciario Nacional costarricense, se ofrecen otros programas de corte educativo; de oportunidades laborales y salud; el acceso

a la tecnología; la participación en actividades y dinámicas religiosas, culturales, deportivas y sociales que involucran a las familias y funcionarios públicos. En nada, los privados de libertad dejan de estar atendidos, que si bien hay mucho por hacer y mejorar. No con ello se afirma que lo que hay actualmente sea suficiente; pues, se requieren de más oportunidades y atención resocializadora.

En materia de los diversos programas resocializadores en los diferentes centros penitenciarios, se trabajan de ordinario de forma mancomunada; para lo cual se integran, tanto el Ministerio Justicia y Paz, por medio de Adaptación Social, como algunas organizaciones no gubernamentales e instituciones educativas y religiosas. Inclusive, la empresa privada. Lo importante son los diversos componentes y actividades que se realizan, los cuales perfilan en la educación y la capacitación para las personas reclusas. Así como el ámbito laboral, que dinamiza lo referido al empleo y el emprendimiento, que favorecen significativamente la reinserción en materia productiva o laboral.

Otros, serían el acceso a los recursos que propicia una vida digna con oportunidades para el desarrollo personal y social. Sin embargo, más allá de los componentes teóricos que parecen ser suficientes, queda duda respecto de lo práctico, si se realizan todas las actividades y se ejecutan los programas. En fin estos son datos, con un índice importante de duda razonable. Y solo un trabajo de campo lo podría evidenciar, que no es el propósito del estudio investigativo.

Respecto de los programas, en cada uno de los centros penitenciarios del país, tienen en común su fundamento resocializador. El mismo consiste en privilegiar la dignidad de la persona privada de libertad. Su enfoque integral busca modificar la conducta delictiva del recluso, que repercute en el cambio positivo respecto del comportamiento y la conducta delincencial y criminal. La reducción de la reincidencia delictiva, como objetivo último de la pena privativa de libertad, para favorecer a la sociedad humana.

De conformidad con lo anterior, es deducible que en los centros penitenciarios las actividades que resultan de la aplicación de los proyectos programados, por los entes competentes, no difieren por mucho en sus contenidos. Pues, se supone, están diseñados con los estándares, tanto de su aplicabilidad como de los resultados esperados. El panorama se pretende despejar, en la medida de las posibilidades, mediante presupuestos de interpretación razonable y que permiten fortalecer la idea de que las políticas y programas prácticos que presenta y ejecuta el Sistema Penitenciario Nacional, en materia de resocialización se adaptan a cada uno de los centros penales, con el fin de brindar las oportunidades resocializadoras, de las cuales los privados de libertad tienen derecho constitucional.

Oportunidades reales y acordes con las normas para el cumplimiento de la garantía jurídica de resocialización del privado de libertad

Los principios y valores que se traducen en derechos constitucionales y jurídicos, de los privados de libertad en Costa Rica, deben cumplir con la garantía resocializadora. Por lo que deben verse materializados. Tales derechos, tienen que verse reflejados en cada uno de los programas que se diseñan y ejecutan en los centros penales del país, por parte de Adaptación Social. Estos programas obedecen al marco de oportunidades reales, para que las personas privadas de libertad vean realizados el derecho de la resocialización social y los derechos fundamentales. Pues, se fundamentan en sus derechos constitucionales de dignidad, educación, trabajo, así como la rehabilitación y reinserción principalmente. Si bien, en el libreto, pareciera sencillo, resulta complicado y en cierto modo desafiante, por las circunstancias tan particulares que presenta la realidad penitenciaria en el país.

Como problemas, se pueden citar la infraestructura; la sobrepoblación carcelaria; algunas disparidades que no se han salvado todavía, como el acceso a recursos y

oportunidades que garantiza la efectividad de los programas resocializadores. Tales problemas los presenta el sistema penitenciario costarricense, lo que viene arrastrando, sin soluciones efectivas. A lo que no se le añade aquella problemática, que también es de suma importancia y que consiste en la situación que deben enfrentar los privados de libertad, cumplida su pena y en condición de ex privados de libertad. Que también se debe considerar, atañen al Sistema Penitenciario Nacional, a sabiendas de que la resocialización como derecho, no termina con la excarcelación, se requiere de políticas efectivas y responsables que garanticen la rehabilitación y la reinserción socio laboral de exconvicto.

La teoría contiene y presenta el marco normativo y las oportunidades a que los privados de libertad tienen derecho. La realidad, en su rol de actividades concretas y eficaces de los programas resocializadores, pareciera limitada, para el cumplimiento de los fines rehabilitadores, a como se esperan y proyectan en la teoría.

Los programas resocializadores deben estar estructurados a partir de las políticas del Ministerio de Justicia y Paz; donde la base, necesariamente tiene que ser, dinamizar la reinserción social del privado de libertad. Esta base tiene que ser fortalecida y enriquecida con la promoción y la capacitación de la educación y el trabajo. Pilares fundamentales de toda sociedad humana, para el caso que trata, debe ser enriquecida con los elementos propios de formación humana. También, el componente de familia y comunidad social, debe sumarse a todo propósito resocializador del privado de libertad. La persona delincuente, al haber sido sustraída del seno familiar y de la comunidad social, demanda que tenga que disponerse de las políticas públicas que garanticen la continuidad del vínculo con estos ámbitos, lo cual viene a favorecer en gran medida, la reinserción social, una vez cumplida la pena privativa de libertad.

Por esto, requiere que los programas resocializadores proyecten en facilitar la integración familiar y social del recluso, de modo que la convergencia de las partes se pueda garantizar en lo posible, dado que se trata de un proceso complejo con desafíos importantes.

En cuanto a la normativa, puede asegurarse tanto su claridad, como su alcance teórico. El asunto se agudiza cuando se confronta con la realidad penitenciaria, en todos sus ámbitos. La realidad penitenciaria costarricense flaquea y demanda mejoras significativas, las cuales no se logran con estos programas resocializadores, ya que los mismos requieren de un panorama, en cierta forma despejado. Sin las limitaciones de infraestructura, del crecimiento poblacional de reclusos desproporcionado y que los programas garanticen, desde el derecho a la resocialización, la reinserción efectiva del delincuente ya resocializado y que logra superar la reincidencia criminal. Para ello se requieren de políticas públicas efectivas, que subsane las carencias y todas las falencias que actualmente refleja el Sistema Penitenciario Nacional, cosa que trasciende a la opinión pública.

Es interesante que en materia de las oportunidades, para los privados de libertad, deben ser reales y acordes con las normas, a fin de cumplir con la garantía jurídica y constitucional resocializadora, que no es optativo, sino de obligación. Sin embargo, es de suma importancia contemplar el sentido jurídico del principio resocializador, dado que de este principio derivan también los deberes. Si el principio jurídico resocializador, se liga estrechamente con los derechos humanos y constitucionales de las personas reclusas en los centros penitenciarios y que buscan sobre todo la rehabilitación y reinserción del privado de libertad, una vez cumplida la pena. Como principio caracterizado por reformar al delincuente criminal; dicho principio, es el responsable de dinamizar la gestión resocializadora de los centros penales, con las orientaciones adecuadas para la búsqueda

de mejores condiciones, tanto en materia de oportunidades, como de los deberes por parte de los destinatarios que son los privados de libertad.

No se requiere más que el sentido común y la lógica del deber, para dar cuenta de que los derechos de las personas, al ser reconocidos y respetados, generan de por sí, las obligaciones por parte de la persona que los posee. Entonces el principio resocializador, que contempla los programas y proyectos para los cambios conductuales y de comportamiento de los privados de libertad, también requiere de las medidas necesarias para dinamizar tanto el sentido de la responsabilidad, como el cumplimiento de los deberes y las obligaciones que generan aquellas oportunidades. Importante superar la noción del Estado como benefactor; sin involucrar la participación responsable del ciudadano. Que para el caso sería de colaboración responsable.

De manera simple, la resocialización que se promueve en los centros penales costarricenses genera una relación muy estrecha entre los derechos constitucionales de los privados de libertad y los deberes a que les obliga tales derechos. Pues no se pueden conceder ni reconocer derechos, sin las obligaciones que los mismos producen, es una ley natural de la corresponsabilidad y de importancia para la convivencia social, el bienestar y el desarrollo humano. Pues, en gran medida la situación penitenciaria de sobrepoblación, principalmente, y la efectividad de los programas resocializadores responden a un hecho real de corresponsabilidad, tanto del Estado como de las personas delincuentes que reinciden en la criminalidad, fenómeno real y hasta cierto punto delicado.

Las oportunidades resocializadoras, para los privados de libertad en Costa Rica, están fundamentadas en un sistema jurídico penitenciario, y tiene carácter constitucional. Se reglamentan de conformidad con las políticas que norman los instrumentos del Sistema Penitenciario Nacional y tienen carácter de ley. Se deben aplicar y cumplir, desde aquel

principio que obliga al Estado de ofrecer los recursos y que el privado de libertad, que está bajo su responsabilidad jurídica y penal, necesita para su resocialización. O sea, su regreso a la sociedad como una persona reformada. Es el sentido mismo de la pena privativa de libertad y lo que la sociedad espera, tanto del delincuente resocializado, como del Sistema Penitenciario Nacional. Mismo, que mediante procesos, lleva a cabo y ejecuta cada una de las acciones pertinentes, para alcanzar tales fines.

A propósito de lo expuesto en estos últimos párrafos, resulta interesante lo que refiere sobre el sentido jurídico del principio resocializador y los deberes que derivan del mismo.

El principio resocializador, en términos jurídicos obliga al Estado a ofrecer los recursos a la persona sentenciada a pena privativa de libertad, para su regreso a la sociedad. Así, para quien participa de un proceso de reinserción social, también le representa un deber de no reincidir en conductas delictivas. Este deber tiene dos implicaciones que en su literalidad resultan ser:

El sistema de beneficios penitenciarios puede facilitar el control disciplinario y agilizar el egreso carcelario; pero no fomenta un deber ser genuino en la población reclusa. Y, resocializar, en función de la reducción de la reincidencia delictiva, también implica inculcar la obediencia al derecho. (Ortega Monge, 2019)

Los criterios expuestos, en cierto modo coadyuvan en la comprensión, tanto del carácter obligatorio por parte del Estado, como del sentenciado privado de libertad, en el proceso y la política resocializadora, que tiene como actor primordial este principio jurídico; que sugiere y demanda, de por sí, un cierto equilibrio de corresponsabilidades.

Un aspecto que resulta interesante destacar y complementa lo expuesto en este apartado, viene a ser la resocialización en ámbitos previos o de preparación; pues, es claro que los programas resocializadores no tienen una finalidad de anticipar la libertad de los

condenados, sino de prepararlos para su reinserción social, vez cumplida la pena privativa de libertad.

Para explicitar este aspecto de resocialización y preparación, resulta de interés notar que en Costa Rica el proceso de resocialización de las personas reclusas en los centros penitenciarios es fundamental, en materia de una correcta inserción en la sociedad. Para lo cual, requiere que los programas orienten a preparar a los reos antes de su transición. Lo que se hace posible, mediante los principales enfoques y estrategias que se implementan. Resulta de importancia, que se llevan a cabo intervenciones técnicas grupales e individuales, con la participación de un grupo interdisciplinario en el cual destacan psicólogos, orientadores, trabajadores sociales, educadores. También, se incorporan terapeutas ocupacionales, promotores deportivos y artísticos; lo que complementa las intervenciones. Además del acompañamiento técnico, se suman los elementos de seguimiento legal y médico. Lo anterior, de conformidad con las necesidades individuales de los reclusos.

Los diversos programas tienen la flexibilidad de trascender, del grupo a la persona particular, cuando las necesidades del individuo lo ameriten, sea como resultado de las sesiones grupales o bien de las características propias del individuo. También, se considera pertinente darle prioridad al mantenimiento de los vínculos afectivos y las redes de apoyo, así como la tramitología legal, la salud y el desarrollo educativo, mientras se encuentran reclusos.

El sistema penitenciario costarricense, desde sus programas resocializadores, lo que busca es la preparación de las personas privadas de libertad, para una reinserción social exitosa. Cosa que, de por sí requiere de la promoción para los cambios de la conducta criminal y que el comportamiento humano de esas personas, se acompañen y potencien con las habilidades requeridas para enfrentar los desafíos propios de la vida, fuera del

Sistema Penitenciario Nacional. No obstante, resulta pertinente tener en cuenta lo siguiente:

La resocialización de las personas privadas de libertad objetivo fundamental de los sistemas penitenciarios en todo el mundo a través de programas educativos laborales y psicosociales se busca facilitar la reinserción social y reducir la reincidencia delictiva. Sin embargo la efectividad de esta estrategia sigue siendo cuestionada debido a las altas tasas de reincidencia que persiste en distintos contextos nacionales e internacionales. (Sepúlveda et al, 2021)

Los elementos que anteceden, en materia de contenidos programáticos para la resocialización del privado de libertad en Costa Rica, vienen a favorecer la presentación de las oportunidades que ofrece el Sistema Penitenciario Nacional, desde sus programas resocializadores, que a resumidas cuentas perfilan con lo expuesto, por lo que adelanta en cierto modo elementos comunes a todos ellos.

Oportunidades en Materia Resocializadora del Sistema Penitenciario Nacional

Las oportunidades resocializadoras que proporciona el Sistema Penitenciario Nacional, están estrechamente ligadas a los programas del Ministerio de Justicia y Paz. Tales oportunidades emanan, tanto de los programas como de las acciones mismas que el Estado costarricense promueve e implementa de manera particular en los diferentes centros penales del país. El énfasis radica en la promoción de los valores fundamentales de la persona humana, de modo que incidan favorablemente en la conducta de la persona privada de libertad, a fin de propiciar actitudes y comportamientos que posibiliten la reforma conductual, hacia la resocialización. Lo cual, se puede dar dentro del debido proceso de resocialización, mismo que conduce a las estancias de la rehabilitación, la reinserción social y la no reincidencia delictiva.

A resumidas cuentas, las oportunidades resocializadoras del Sistema Penitenciario Nacional, están sujetas a los programas oficiales, que tienen como finalidad, facilitar la reinserción social de la persona privada de libertad. Brindarle las herramientas básicas, para la vida una vez cobrada su libertad y disminuir la reincidencia criminal, factores que emergen de los programas del Sistema Penitenciario Nacional. Estos programas, actualmente tienen como énfasis, la promoción para la reinserción social en los ámbitos de la educación con un perfil formal; la capacitación de la persona para la empleabilidad y primordialmente la reforma en materia de la conducta criminal. Lo que le garantiza al individuo su resocialización, que se caracteriza en su reinserción social y la no reincidencia delictiva.

Tales programas, son enriquecidos con todos aquellos elementos de ley que les configura como proyectos integrales; de tal forma que puedan cubrir todas y cada una de las necesidades, que el grupo humano de privados de libertad tengan y de manera particular, brindarle a la persona los elementos que propician las herramientas necesarias, para que su reinserción social sea efectiva. De las oportunidades actuales que cuenta el Sistema Penitenciario Nacional, se consideran todas aquellas que brindan de manera explícita beneficios resocializadores.

Respecto de lo anterior, parece acertado, adecuado y necesario. El asunto es que, al parecer no hay un seguimiento de los excarcelados, en materia resocializadora que sea sistemático para alcanzar los fines de la resocialización, más allá de los centros penitenciarios. Si los hay, no están representados como deberían y esto genera duda, sobre todo en materia del acompañamiento y la asistencia que tales personas necesitan, para el logro efectivo de la reinserción socio laboral y la no reincidencia delictiva y criminal.

De los programas resocializadores y oportunidades para privados de libertad

Como programas oficiales del Ministerio de Justicia y Paz en Costa Rica, que ha perfilado para la resocialización del privado de libertad, se pueden enunciar algunos de ellos, no sin antes observar que en su mayoría aparecen como iniciativas. Que si bien cuentan con una buena estructura programática, es hasta el momento en que se ejecutan que cobran formalidad. Pues, se dará con ello un paso importante de lo teórico a lo práctico, el pasar de la iniciativa que postula presupuestos, a la viabilidad que genera oportunidades. De los programas que se pueden reseñar los siguientes:

Modelo de inserción socio laboral para la población penitenciaria. Construyendo oportunidades. Se trata de dos programas, con estructura formal y que prefiguran como proyectos, con plazos establecidos que buscan la resocialización y consecuentemente la reducción de la reincidencia delictiva de la población penal; en particular cada uno de los delincuentes condenados a privación de libertad. Además, el Sistema Penitenciario Nacional, por disposición del Ministerio de Justicia y Paz; como de la Dirección General de Adaptación Social, ponen en disposición de cada uno de los centros penitenciarios del país, circulares y lineamientos oficiales, con carácter formal y de acatamiento. Son documentos que favorecen los procesos resocializadores con las pautas o planes de atención de intervención, los cuales propician que las oportunidades de reinserción se efectúen desde unas directrices emanadas, supervisadas y dirigidas por las autoridades pertinentes.

Existen otras tantas iniciativas resocializadoras, en el Ministerio de Justicia y Paz y que promueve desde su seno. O bien, otras que provienen de entes o instituciones no gubernamentales, pero al estar perfiladas y destinadas al orden resocializador, reciben el visto bueno y se logran ejecutar en los distintos centros penitenciarios del país.

Como el principio resocializador, de por sí genera derechos y obligaciones, es importante referenciar algunas oportunidades que rigen, de conformidad con las normas para el cumplimiento de la garantía jurídica de resocialización del privado de libertad en los centros penales del Sistema Penitenciario Nacional.

Los centros penales costarricenses, aplican los programas resocializadores por ley y con la sistematicidad necesaria, para que los mismos tengan eficacia y en la medida de las posibilidades, los resultados sean evidentes en los plazos establecidos. Como se ha hecho notar con las alusiones que anteceden. Estos programas deben cumplir con los estándares de rigor, especialmente en el ámbito reformador del delincuente. Deben incluir los lineamientos y las oportunidades reales en materia de la educación, la formación profesional, las oportunidades laborales y demás. Por otra parte, se integran las actividades culturales, deportivas, religiosas y recreativas, eso viene a ser un complemento de importancia.

Todo en su conjunto, los programas resocializadores, si se aplican con el rigor pertinente, proporcionan un marco integral, de modo que la persona privada de libertad, mediante tales oportunidades, no sólo obtienen las herramientas necesarias para su reinserción social, si no que se le posibilita mantener un nexo constante con la realidad exterior al centro penal. Esto en materia de proyección, al dar cuenta por sus actitudes, anhelos y deseos de superación, al disponerse voluntariamente a los procesos resocializadores que el Sistema Penitenciario Nacional le ofrece. A sabiendas que su estancia en prisión es temporal y como parte de su responsabilidad, para con su ser personal y la sociedad. Tiene que modificar y superar la conducta criminal, constituyéndose así en una persona productiva y de bien; lo que garantiza el éxito resocializador. Con ello dar fe de los beneficios que los programas de resocialización y de reinserción social, son una garantía real y que tienen eficacia.

Sobre las políticas y programas que se ejecutan en materia de resocialización del privado de libertad

Las políticas que arrojan a los programas de resocialización tienen una base que sustentan las ideas y los postulados de reintegrar a los privados de libertad a la sociedad de la cual fueron sustraídos para dar cuenta a la justicia, por comisión de delito criminal. Dichas políticas pretenden contrarrestar la cultura que se desarrollan en los centros penitenciarios y administrar todos los medios que se necesitan para que los privados de libertad se preparen, por el desarrollo de sus competencias, para la vida fuera del sistema penitenciario, se reintegren a la sociedad y con ello disminuir la reincidencia delictiva, en un lenguaje más técnico representa la prevención del delito.

Dichas políticas resocializadoras parten de la singularidad, pues toda política pública debe tener bases sólidas y bien concatenadas; requiere de la técnica, de la ciencia, la investigación y la evidencia, requisitos indispensables para el diseño y definición de los objetivos que se pretende alcanzar; de igual forma, a la planeación estratégica. No tiene cabida la improvisación, en el ámbito de las políticas públicas y los programas en materia de resocialización del privado de libertad.

Las políticas y programas resocializadores en el Sistema Penitenciario Nacional, históricamente han evolucionado. Se ha previsto como necesidad la modificación del enfoque que anteriormente yacía en lo punitivo; o sea, el castigo, propiamente dicho, al delincuente se le castiga. El paso a uno más humanista y social, al delincuente criminal se le deben respetar sus derechos y facilitar su resocialización, de modo que se integre a la sociedad reformada; que la conducta criminal desaparezca, a fin de garantizar la no reincidencia criminal.

En materia de ejecución de los programas resocializadores de los privados de libertad en Costa Rica.

Un preámbulo interesante en el campo de la ejecución de los programas resocializadores, para las personas privadas de libertad, es el que presenta las Naciones Unidas en Costa Rica. Que a resumidas cuentas expresa sus políticas resocializadoras a través de la alternativa referida como una reinserción Creativa. Por lo cual perfila, cómo personas privadas de libertad construyen un mejor futuro, entre la alegría y la colaboración de una comunidad que le extiende la mano, para reinsertarse y construir una vida diferente de la anterior, para su rehabilitación delincencial.

Precisa superar las barreras que los condicionan entre un pasado, el presente y futuro prometedor, requisito necesario para coexistir en la sociedad, donde el autoconocimiento, la aceptación y el perdón le proporcionan el concientizarse del cambio que deben efectuar y poder ser merecedores de un futuro diferente. Ya como personas rehabilitadas, capaces de competir en sociedad con el resto de los ciudadanos. Una sinergia que favorece el cambio integral de cada privado de libertad y que la sociedad misma le brinda las oportunidades para construir un mejor futuro. Con la plena conciencia de que la adaptación e inserción social implica la sujeción a nuevos contextos y las exigencias no se hacen esperar. Una de las razones: “Las condiciones actuales de la sociedad hacen que el ser humano se vea abocado a asumir retos de diferente índole, retos que pueden generar transformaciones radicales en sus condiciones y estructuras emocionales, mentales, psicológicas y sociales”. (Quiñones Rodríguez, 2011)

Los programas resocializadores que se ejecutan en Costa Rica que benefician a las personas en condición de privación de libertad, destacan por el hecho en que sus centros de enfoque es la reinserción socio laboral. Donde la búsqueda primordial es la educación,

el trabajo y el respeto por la dignidad de la persona. Mediante proyectos complementarios, que versan sobre la integridad de la persona humana en el delincuente criminal.

Existen iniciativas que postulan como programas del sistema penitenciario costarricense. Es de notar como relevante, en todo programa para la resocialización que contenga objetivos claros en materia de la reinserción del privado de libertad, así entra a formar parte de las políticas que impulsa el Ministerio de Justicia y Paz, a través de sus órganos administrativos y en el mejor de los casos los entes ejecutores; siempre dentro de la dinámica programática del Sistema Penitenciario Nacional costarricense.

Algunos programas que se han desarrollado, entre otros tantos y que responde a las políticas resocializadoras del Ministerio de Justicia y Paz, dentro del Sistema Penitenciario Nacional, destacan los siguientes:

Programa de Unidades de Atención Integral (UAI), el Ministerio de Justicia y Paz.

El programa busca mejorar la rehabilitación y facilitar la reinserción social a través de la educación y la capacitación laboral, con el complemento significativo de formación integral voluntaria. Tiene como finalidad, disminuir la reincidencia delictiva y promover la reinserción social, para ello se procuran las intervenciones voluntarias de integrales; su enfoque primordial consiste en la educación y la formación humana, así como la dotación de las competencias y destrezas individuales para la vida fuera de prisión, en la comunidad social.

Modelo de Inserción Socio laboral para la Población Penitenciaria.

Es un proyecto presentado por el Ministerio de Justicia y Paz, el mismo obedece a una iniciativa estratégica que pretende unificar y potenciar el trabajo y la capacitación en el Sistema Penitenciario Nacional. Este modelo, tiene contemplado en los componentes de la educación formal, el desarrollo de capacidades y la consolidación en materia del

arte y la empleabilidad y los procesos de modernización. Dicho modelo fue presentado en agosto del 2021, en San José, Costa Rica, con un emblema promocional que proyectaba oportunidades laborales y capacitación para las personas en condición privativa de libertad. Un programa para la resocialización que proyecta una integración importante en materia de educación, desarrollo de las capacidades, ofertas en el ámbito del trabajo y los emprendimientos. Si bien, toda iniciativa en materia de oportunidades, puedan resultar importantes y necesarias, se debe tomar en cuenta los recursos, para la viabilidad. Por tal razón:

Cuando existen recursos penitenciarios y comunitarios y pueden ser movilizados, el proceso de reinserción del delincuente puede ser manejado más eficazmente para reducir la probabilidad de reincidencia. Diversos organismos gubernamentales y no gubernamentales pueden desarrollar programas para vincular la justicia penal o las intervenciones penitenciarias con intervenciones basadas en la comunidad.

El objetivo principal de tales intervenciones es ayudar a los delincuentes a superar el estigma de una condena penal, los efectos dañinos de la encarcelación y los numerosos obstáculos que confrontan al tratar de reintegrarse dentro de la comunidad. (Guía de Introducción a la Prevención de la Reincidencia y la Reintegración social de Delincuentes, 2013)

Un elemento importante por destacar y que resulta considerar, en materia de los proyectos para la resocialización de los privados de libertad en Costa Rica, viene a ser la no obligatoriedad de estos. O sea, a pesar de tener un carácter tanto legal como formal, no debe imponerse a ninguna persona en condición de privación de libertad. Se conoce la existencia de ciertos proyectos de ley que tienen la intención de obligar a las personas privadas de libertad a trabajar, que si bien parece ventajoso para ellos; por la dinámica

que tiene el trabajo como actividad humana y que favorece la integración del individuo delincente y que se encuentre en condición de cárcel, la dinámica resocializadora o de reinserción social.

Claro que, por más beneficios que genere todo proyecto resocializador en Costa Rica, no es factible la obligatoriedad para los privados de libertad. El trabajo es opcional para esas personas, aún no existe ninguna ley que les obligue a trabajar. Si bien hay ciertas iniciativas en materia de proyectos de ley, para la regular esa actividad en las cárceles, aún no se logra. Para esto se requiere de una reforma al Código Penal costarricense, presumible el artículo 55 del mismo.

Siempre en materia de trabajo de los privados de libertad, resulta de interés ampliar con ciertos elementos que destacan:

La Naturaleza Jurídica del Trabajo Penitenciario en Costa Rica, parte de la interrogativa ¿Cuál es la finalidad del trabajo que realizan los privados de libertad dentro de los centros penitenciarios? Su razón de ser se gesta en el artículo 55 del Código Penal y en la Ley 4762. Se puede reseñar, uno de los fines de la Dirección General de Adaptación Social, el permitirles el otorgamiento a los presos el descuento de sus penas, para lo cual el trabajo lo debe realizar en empresas privadas por instituciones estatales.

Son las leyes, acierto real en la naturaleza jurídica a la actividad laboral dentro del centro penitenciario, supervisado por Adaptación Social, órgano que administra toda relación laboral de los privados de libertad, mientras cumple la pena de prisión. El privado de libertad como trabajador, recibe una definición más específica y que deja por fuera y unas actividades que no se pueden conceptualizar dentro de una relación laboral, en cierto modo formal; para ello concreta:

Con el fin de que continúen siendo personas productivas a pesar de su condición, y con el objetivo primordial de poder descontar su pena la Dirección General de Adaptación Social implementa convenios de cooperación con empresas privadas, donde pueden ejecutar algún tipo de manufactura. (Rodríguez, 2016)

Entonces, los privados de libertad mantienen una relación laboral, que está supeditada al control absoluto por la Dirección General de Adaptación Social. Donde el privado de libertad brinda sus servicios, que le son retribuidos como incentivo económico y no como salario y quien lo recibe es la administración carcelaria, para luego hacerlo llegar a cada recluso. A resumidas cuentas, a los trabajadores privados de libertad, la legislación costarricense les excluye como trabajadores. Pues, los enmarca dentro de la definición de relación laboral que el código penal dispone en su artículo 55. A lo que el trabajo del privado de libertad, jurídicamente no se le puede atribuir la constitución de un derecho laboral, lo que es un beneficio de conformidad con la condición del privado de libertad. Así que los beneficios no se constituyen en derechos propiamente de dichos.

Por otra parte, las políticas y programas resocializadores de los privados de libertad en Costa Rica, en cierto modo cumplen desde sus objetivos. No obstante, dista de lo que se considera exitoso; pues, existen retos significativos que emergen del mismo Sistema Penitenciario Nacional. Se puede mencionar aspectos como la infraestructura y la sobrepoblación carcelaria, ya expuesta. Se presume una falta de sistematicidad en materia de la atención que apunta a la reinserción social, dado que la resocialización requiere de disciplina y la participación no solo de los actores principales, como son los privados de libertad. Ya que la comunidad social que debe recibir a esas personas al cumplir la pena, se puede mostrar vulnerable, si la persona excarcelada no está preparada para la reinserción social.

Queda la duda razonable, si la implementación de las políticas y programas resocializadores y de reinserción social cobran la efectividad esperada, tanto por el individuo que sale de prisión, como del Sistema Penitenciario Nacional, responsable de la atención de los presos. Son variados los elementos que se pueden considerar como importantes, en materia de las políticas públicas y los programas resocializadores. Lo pertinente sería que se dé un fortalecimiento del derecho de la resocialización, a través de revisiones periódicas, con el fin de solventar todas las necesidades que presenta el Sistema Penitenciario Nacional costarricense. Una tarea que amerita grandes esfuerzos, por parte de los entes responsables, pero que resultan necesarias. Potenciar las oportunidades resocializadoras, con más y mejores programas de reinserción social, a fin facilitar la rehabilitación del delincuente criminal y con ello, posibilitar su reingreso a la sociedad de la cual fue sustraído y que su incorporación no se vea afectada por la reincidencia, lo cual contribuya para que la sociedad sea más segura y sana.

Lo cierto, el Sistema Penitenciario Nacional enfrenta desafíos importantes en materia de la reinserción social de los excarcelados; una realidad que se fragua desde los mismos centros penitenciarios, cuyas condiciones no perfilan en las garantías básicas. Por lo que el hacinamiento y la vulneración de los derechos humanos en el sistema penitenciario costarricense, vienen a impactar de forma directa en el proceso resocializador del privado de libertad. El encarcelamiento en nada acaba con el problema, dado que esa población se muestra vulnerable, al no disponer de las herramientas necesarias para su reintegración social, lo que repercute en el aumento de la delincuencia delictiva, por la reincidencia.

A lo que se debe sumar, las limitaciones en materia del acompañamiento y seguimiento de los excarcelados. No es suficiente contar con una política resocializadora, si no se plasma en la praxis. Lo teórico, carece de dinamismo y efectividad. Los privados de libertad en Costa Rica, requieren de acciones que den frutos, por medio de los

programas resocializadores y que la plena reinserción de los excarcelados, opere el marco de la legalidad y trascienda a las esferas socioeconómicas y culturales que les son propias. Que los excarcelados vean cumplido los propósitos que los programas resocializadores y la vida les proporcione, por medios adecuados. Así, alcanzar el fin resocializador y de reinserción socio laboral y no caer en la reincidencia delictiva.

Resulta de importancia, sentar responsabilidades en lo que respecta a la reincidencia delictiva.

Es claro que en el país existen políticas resocializadoras, las cuales pretenden disminuir el fenómeno de la reincidencia delictiva, más allá del derecho de proporcionarle al privado de libertad ciertas garantías de reinserción, una vez obtenida la excarcelación. Pero, estas garantías parecieran no ser tan efectivas; a lo que resulta cuestionar el punto de la prisión y el mismo Estado. Como partícipes, que la reinserción social no propicie mejores índices, en la no reincidencia delictiva y que los ex privados de libertad verdaderamente se reformen conductualmente y dejen completamente la criminalidad.

La reincidencia delictiva es un fenómeno real y se constituye en un flagelo social; pues, la criminalidad, no termina con el cumplimiento de la sentencia de privación de libertad del condenado. Una razón de importancia y un hecho para tener en cuenta, en materia de las políticas estatales de resocialización del privado de libertad, es el conocimiento de las causas de la reincidencia criminal. La delincuencia se debe combatir, más allá de las penas que estipulan las normas jurídicas y de los ímpetus de prevención. Resulta sumamente necesario, abocarse a las causas mismas, lo que probablemente cobraría efectividad y la resocialización del privado de libertad daría frutos favorables, mediante una reinserción de calidad y consecuentemente un golpe significativo a la criminalidad, por la no reincidencia delictiva por parte del excarcelado.

Al saber situaciones de excarcelados, particularmente por las redes y medios de comunicación, resulta obvio que en cada uno de los individuos, existe una historia particular de criminalidad. Si bien, cumplieron la pena que les fue impuesta, queda en cada una de esas personas la huella imborrable de la prisión con sus secuelas, que difícilmente desaparezcan. A partir de su excarcelación, inicia una etapa para nada favorable, el insertarse a la sociedad de la que fueron sustraídos. Es en este marco de experiencias de vida, donde cabe preguntar la participación de la prisión y la responsabilidad del Estado, como garantes de una reforma en materia de la conducta criminal del delincuente. No es necesario apelar a testimonios, basta conocer la opinión pública, para delimitar un panorama, que por cierto no parece alentador para esas personas. En lo que respecta a sentar responsabilidades de los actores mencionados, la prisión y el Estado; que si bien, quedan sujetos a las interpretaciones de particulares.

Si bien en Costa Rica se han realizado esfuerzos por combatir la reincidencia delictiva, la tarea resulta ambiciosa, dadas las circunstancias que presentan tanto la sociedad y el aumento de la criminalidad en la misma. Los centros penitenciarios con sus particularidades y los excarcelados, todo un panorama de dificultades por salvar. Lo cierto es que quedan interrogantes difíciles de despejar y que probablemente la persona privada libertad que logró superar la experiencia en prisión, por el proceso resocializador interno y la vivencia propia de su reinserción social, pueda responder, a sabiendas que las palabras por si solas no expliciten con objetividad toda la realidad. Lo que ocurre dentro de la prisión y las repercusiones para el individuo que la sufre; los aprendizajes en prisión; por otra parte, lo que pasa luego de la salida de prisión y las oportunidades en materia de la reinserción.

Estos elementos expuestos, son pilares que anclan al individuo; amarras que debe liberar, para lograr los fines resocializadores que matizan la responsabilidades del Estado

para con las personas privadas de libertad y las que les son propias. Tarea para nada fácil, aunque se cuente con el apoyo real y efectivo, tanto del Estado, como de la comunidad social. Sin dejar por fuera, responsabilidad del sujeto que se resocializa. Una problemática que, al parecer, va más allá de las voluntades humanas.

A resumidas cuentas, en materia de la sanción penal, la resocialización y la prevención del delito, necesariamente se remiten a la política social del Estado en materia criminal. Costa Rica como Estado social democrático de derecho, tiene una grande responsabilidad en este ámbito. Es por medio del sistema jurídico, sustentado en la Constitución Política, que se echa a andar todo un engranaje articulado, en el Sistema Penitenciario Nacional. En procura de dar respuestas a una problemática, que si bien resulta compleja, lograr resultados que den las luces necesarias para continuar por la senda de la justicia. En una ponencia denominada “El Discurso Resocializador”, el autor expresa una doctrina hacia una nueva propuesta para el Sistema Penitenciario, la resocialización del privado de libertad, en su estructura lógica que demanda:

Aceptar la resocialización como principio rector de la ejecución penal no significa en absoluto legitimar la pena; por el contrario, significa humanizar la acción represiva del Estado, puesto que además de entenderse como negación de la retribución y defensa de los derechos humanos, debe también colegirse que es negación del principio preventivo, ya sea general o especial, debido a que la prevención del delito no radica jamás en la imposición de penas, sino en la política social de un Estado. (Saenz Rojas, 2007)

4.1.4 Oportunidades que Evidencian Cumplimiento del Derecho Resocializador del Privado de Libertad en el Sistema Penitenciario Costarricense

La realidad penitenciaria, como se ha estado señalando, en Costa Rica enfrenta una situación que en cierto modo se considera delicada, al punto de que en las esferas judiciales y políticas superiores, la preocupación por la búsqueda de soluciones que permitan regular la criminalidad está latente. Si bien, es algo que no es factible erradicar, al menos que se den los esfuerzos de posibilitar las mejoras de rigor, tanto en materia de la seguridad ciudadana, como el equilibrio en el ámbito penitenciario. Es precisamente este último, el que importa atender por razones del trabajo investigativo; pero, la cuestión de la problemática carcelaria y de seguridad, no se logra de cuajo. Sino que amerita toda una logística, tanto en materia de estudios, como de acciones reales y concretas, con énfasis en lo elemental que consiste en disponer los recursos necesarios, que posibiliten el alcance de las metas que sean propuestas, por las entidades responsables, tanto en materia de la seguridad, como en el cumplimiento de las garantías que amparan a los delincuentes en condición privativa de libertad.

Constantemente se divulga información por los diferentes medios de comunicación, acerca de la situación penitenciaria y de los índices de la criminalidad en el país. Al darse un aumento en el ámbito delictivo, como efecto negativo crece la población penitenciaria, un hecho evidente no solo para las entidades responsables de la atención y seguridad penal, también para la ciudadanía en general. Las autoridades responsables del Sistema Penitenciario Nacional costarricense, consideran que las cárceles en Costa Rica mantienen un flujo constante entre los quinientos ochenta y los quinientos cincuenta privados de libertad, referencias actualizadas.

Donde, a razón de cifras, aumentan unos treinta presos por mes en condición de sentenciados a penas privativas de libertad, cosa que genera preocupación. Máxime por

las condiciones que presentan cada uno de los centros penitenciarios del país, donde el aumento de privados de libertad agudiza los problemas de hacinamiento y las posibilidades de brindarle las condiciones que los reos necesitan, para que las oportunidades resocializadoras resulten efectivas y garanticen los beneficios que las mismas traen, tanto para el privado de libertad, como para la sociedad costarricense.

El caso es que el panorama penitenciario no parece alentador, por los factores que el fenómeno de la criminalidad provoca, en especial al ámbito carcelario, donde el Estado tiene una responsabilidad significativa, que mediante el Ministerio de Justicia y Paz y los órganos que del mismo dependen, deben dar respuesta favorable, tanto en materia de la seguridad ciudadana, como la resocialización de los criminales. De modo que se cumpla con efectividad la respuesta jurídica que dé el Estado a todo aquel que infringe la norma jurídica, por comisión de delito criminal y ser sentenciado a pena privativa de libertad. Por lo que de rigor, se hacen valer los principios jurídicos que resultan del Estado social democrático de derecho y de la organización política, para la aplicabilidad de la justicia.

Parece ser acertada la preocupación por la seguridad nacional en materia de la criminalidad; la búsqueda de soluciones a los problemas carcelarios, especialmente en los índices poblacionales de los diferentes centros penales del país. La revisión es respecto de las sanciones penales y la escucha de propuestas para el endurecimiento de la normativa penal, sin dejar de lado las necesidades de prevención. En esa coyuntura, con un cierto grado de complejidad, hace cuestionar acerca de las oportunidades reales de las que disponen los privados de libertad, para su reforma en materia de conducta y comportamiento delincuencia.

El asunto no consiste únicamente en cuantificar tales oportunidades, lo cual resultaría sencillo; lo que torna más difícil resolver, es el constatar el grado o índices de efectividad que tienen todas aquellas oportunidades que se les brindan a los privados de libertad,

mismas que son dispensadas a través de cada uno de los diferentes programas y proyectos resocializadores y de reinserción social, con todo lo que implica para quienes los asumen.

En entrevista relativamente reciente, el viceministro de justicia de Costa Rica expone la necesidad de “mano dura”. Cosa que la reiteran otras autoridades, inclusive el gobierno recién electo y la prevención, también como necesidad. El mismo amplía: El concepto de “mano dura” tiene que ser para el crimen organizado; no así a toda la población carcelaria; a los que no perfilan con ese alto grado de criminalidad, se les deben continuar brindando las oportunidades de educación, empleo y reinserción, como dispone y manda la ley. Pues, se requiere desarrollar, desde el marco de la ley, un sistema de justicia que garantice el estado de derecho ciudadano.

Y todos conocemos lo que contempla un sistema efectivo de justicia una policía que brinde seguridad en lugar de aterrorizar ministerio público que realmente investigue cortes que nos sean lo más y trabajen eficientemente los casos y el sistema de gobierno que apoye todos sentidos a este sistema de justicia. (Aguilera Peralta, 2008)

Aquí se implanta la cuestión (duda), del cumplimiento de derecho de resocialización y las oportunidades de mejora, núcleo de estudio investigativo. Si aplican y resultan efectivos a los privados de libertad. Tal cuestión queda simplemente en su planteamiento, pues no es el objetivo resolver en este apartado. Lo que sí importa, es que la resocialización y mejora, resulta ser más que necesaria, no sólo por el hecho de que el delincuente debe modificar su conducta criminal; sino, porque también la sociedad requiere de seguridad y bienestar. Estos dos elementos son una realidad preocupante, que el Estado debe atender y que se requiere de programas perfectamente diseñados, abonados con todos los recursos que demanda la atención del fenómeno delincencial en el país.

El cumplimiento de la tarea resocializadora para los delincuentes privados de libertad, requieren de bases sólidas, las mismas emanan de todas aquellas políticas jurídicas que contemplen a la persona delincuente de una forma integral, en donde afloran la dignidad y los derechos inherentes a la misma. Comprende una atención de preferencia individualizada, donde la ejecución de la pena contemple las oportunidades resocializadoras y proyecten al fortalecimiento de aquellos vínculos familiares y sociales que contribuyan favorablemente para que la reinserción social, en su momento, pueda ser más expedita y menos traumática para lo cual se requiere del seguimiento atencional y el apoyo en la comunidad social.

No se puede entender una resocialización social sin el tratamiento pertinente y adecuado a las necesidades individuales de la persona que lo requiere. La restauración debe ser funcional y óptima de la persona, posibilitar el retorno de su capacidad jurídica, donde el respeto por la norma jurídica, resulta consecuente con cada uno de sus actos y que la responsabilidad humana y ciudadana sea un complemento de importancia en el vivir cotidiano.

Resocializarse es una responsabilidad, por ende, una obligación del privado de libertad. Aquella, parte de las oportunidades que le brinda el Sistema Penitenciario Nacional. Por lo que la rehabilitación, es un proceso que inicia y avanza en el centro penal, para continuar después del excarcelamiento. Mediante un conjunto de métodos propicios, para que la persona condenada a pena de prisión privativa de libertad no solo cumpla la pena, sino que pueda reformarse, lo cual tiene como meta la reinserción social y en última instancia la no reincidencia delictiva, consecuentemente la prevención del delito. Lo que resulta en una resocialización exitosa. Es lo ideal, más la realidad parece reflejar algo diferente.

Perfectamente se puede continuar con la temática resocializadora e incursionar en aspectos tanto de forma como de fondo. Pero, interesa en este apartado abordar sobre el cumplimiento del derecho de la resocialización; si las oportunidades que se le brindan se realizan, así como los beneficios o perjuicios que conlleva el postulado resocializador. De aquí surge la incertidumbre o duda razonable, y que ocupa la investigación. Si se cumple o no, lo que la norma jurídica establece en materia del derecho resocializador. A fin de que los sentenciados a penas privativas de libertad se rehabiliten y logren su reinserción social, con lo cual se previene la reincidencia delincencial y la prevención del delito. O sea, si el derecho del principio resocializador se cumple en el Sistema Penitenciario Nacional.

Ahora bien, abordar el tema de si se cumple o no ese derecho de resocialización, desde las oportunidades reales que disponen los privados de libertad, en cada uno de los centros penitenciarios del país, resulta ser una tarea no tanto dificultosa, como relativa en materia de los resultados. En Costa Rica, el Ministerio de Justicia y Paz, no presenta informes estadísticos en este campo. Lo que sí dispone son las estadísticas e informes de la población carcelaria, independientemente de resultados resocializadores. También, los porcentajes en materia de detenciones, entre otras cosas. Se puede contabilizar, tanto los ingresos como los egresos, las detenciones como las excarcelaciones. Estos son datos que poco interesan para el fin que se pretende en este apartado, a lo sumo lo que podría favorecer son los porcentajes de la reincidencia y sacar conclusiones de ello. Pero se descarta por lógicas razones, no es el ámbito de la investigación. Pues, tales estadísticas no muestran en nada la eficacia o no del derecho de resocialización, si no se cuenta con los estudios pertinentes y los datos que puedan arrojar información, derecho los cuales permitan referenciar con objetividad la eficacia en materia de atención. Así como de los programas y las oportunidades que se les den a los privados de libertad para su

rehabilitación y la reinserción social. Lo que correspondería a otro tipo de estudio, no cualitativo. De conformidad con lo anterior, lo que resulta sería incursionar en aquellas informaciones que se disponga y delimitar las conclusiones pertinentes.

4.1.5 Oportunidades, Ventajas y Desventajas en el Ámbito del Derecho Resocializador y de Mejora

El Ministerio de Justicia y Paz, responsable de la administración de la justicia penitenciaria en materia resocializadora, tiene a disposición para los centros penales y consecuentemente a cada uno de los sentenciados a penas privativas de libertad y que son seleccionados para el programa, las Unidades de Atención Integral (UAI). Es requisito tomar en cuenta los criterios del Instituto Nacional de Criminología (INC) y se determina un lapso de tiempo prudencial de permanencia; sólo a partir de ese tiempo se puede optar por beneficios, aunado a ello los compromisos y responsabilidades que obligan.

El Ministerio de Justicia y Paz, establece que dichas dependencias, mediante los órganos correspondientes, posibilitan la atención, la custodia y el control del plan de ejecución penal de las personas sentenciadas a privación de libertad. Este nivel de atención integral, no presentará un carácter de obligatoriedad para los reos; es opcional y queda a discreción o la libre voluntad de estos. La penalidad es clara en sus intenciones que consiste en lo siguiente:

Disminuir el riesgo de reincidencia delictiva, ejecutando un modelo penitenciario que permita la inserción social, mediante una intervención profesional, integral, inclusiva y andragógica a la que la persona residente se someta de manera voluntaria. (Artículo 41 – 42, Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario) (Compendio de Estadísticas del Sistema Penitenciario Costarricense , 2023).

Estas unidades con la particularidad de ofrecer una atención integral, tienen como objetivo primordial, potenciar la vida de los reclusos lo más parecida posible a la vida en libertad, algo digno de destacar.

Es mediante los diversos programas de resocialización para privados de libertad que el Sistema Penitenciario Nacional, por medio de Adaptación Social, posibilita para que las personas reclusas en los centros penales tengan acceso a la educación, la formación profesional, el trabajo, salud, deporte y cultura. Tales programas procuran responder a un modelo particular de inserción que potencie una serie de oportunidades, a fin de que las personas en condición de cárcel, se preparen lo necesario para su reinserción sin dejar de lado que todo obedece a un proceso rehabilitador. Por lo que en materia temporal, lo regula tanto la estancia carcelaria, como la transición a la vida social comunitaria, y la condición que el excarcelamiento provoca, algo que difícilmente se podría delimitar dado que corresponde a experiencia de vida personal.

Sin embargo, se prevé que en la persona que cumpla el proceso resocializador y de reinserción, tenga éxito y no reincida en conducta delictiva; la mejor garantía de que los programas rehabilitadores surtieron el efecto deseado en tales personas.

Oportunidades resocializadoras en sus ventajas y desventajas.

Si bien las políticas en materia de la rehabilitación y la reinserción social se promulgaron como mecanismos favorables, tanto para la persona delincuente en condición privativa de libertad, como para la sociedad misma; lo cierto es que difícilmente alcance a todos los elementos que se encuentran en dicha condición de privación de libertad, ya que los factores que inciden para lograr el cometido resocializador es variado. Importante, no es suficiente el derecho a la resocialización; se requiere de ciertos elementos de importancia para hacerlo valer.

Existen condiciones reales que impiden el pleno acceso al derecho de resocialización y a las oportunidades rehabilitadoras. Una de estas condiciones es la sobrepoblación carcelaria, donde hay serios problemas de hacinamiento carcelario; otro factor que se expone, es que no todos los centros penales cuentan con los mismos programas, no llegan o son de mala calidad; lo que no se puede ocultar es que las oportunidades para la rehabilitación y la reinserción social apenas cubre la cuota básica. Pero sobre todo, la condición particular de cada prisionero, pues debe ser elegible, por parte del equipo profesional y técnico de Adaptación Social. Aun así, queda duda si el derecho resocializador se cumple. Además, si son suficientes o insuficientes las oportunidades de mejora, algo que la administración del Sistema Penitenciario Nacional conoce; sin embargo, la información parece ser reservada.

En materia de oportunidades resocializadoras para los privados de libertad en Costa Rica, no es algo improvisado. Lo cierto es que obedece a lineamientos jurídicos y a las políticas resocializadoras que administra y dispensa el Ministerio de Justicia y Paz, a través de sus dependencias. Tales oportunidades deben fundamentarse en la norma y regularse por la legislación costarricense, donde destacan el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley General de Adaptación Social y que obedecen a un diseño que promueva la reinserción social de las personas privadas de libertad. Para que las personas puedan optar por su participación en materia resocializadora, tiene que cumplirse ciertos requisitos legales; o sea, la dinámica formal y lo conductual (vivencias positivas) previamente son establecidas.

Los jueces de ejecución de la pena, realizan una tarea importante al valorar los elementos pertinentes a la postulación de candidatos, para los programas resocializadores; mismos que se pueden considerar como beneficios que el sistema de justicia otorga a los

privados de libertad y que no califican como privilegios, sino como herramientas jurídicas con fines resocializadores, de reinserción y prevención de la reincidencia criminal.

Entre los elementos de valoración por parte de las autoridades penitenciarias se pueden incluir, lo relativo al tiempo cumplido de condena, también lo que refiere a conductas y comportamientos; lo que perfila como garantías en lo personal, familiar y social que posibiliten inferir la reinserción socio laboral exitosa. A lo cual se le suman los informes técnicos del Instituto Nacional de Criminología. De importancia entender que la persona privada de libertad, en Costa Rica, cuenta con oportunidades resocializadoras que les viene desde el sentido de pertenencia a un Estado particular.

Y es sólo en el Estado social democrático que, se considera la idea resocializadora de la ejecución de la pena, especialmente en la ejecución de la pena privativa de libertad brindando oportunidades para que, el condenado pueda participar realmente en la reacción penal al presentarles alternativas hacia su conducta delictuosa, y que, en un Estado social democrático se busca la reincorporación del delincuente la vida en libertad en respeto irrestricto a sus derechos fundamentales y a su dignidad humana, lo que justifica el fin de la pena. (Huamán García, 2025)

Se entiende perfectamente que las oportunidades en materia resocializadora para los privados de libertad en Costa Rica, tienen un matiz educativo y laboral, elementos fundamentales para la reinserción a la sociedad. No obstante, lo que radica en los diferentes programas es una necesidad real de control social y de la prevención delictiva. La pena misma, como privativa de libertad posee en sí, por naturaleza una esencia cuya pretensión consiste en la rehabilitación del delincuente, consecuentemente a la reforma conductual se genera la prevención, por el hecho de que el individuo por su reinserción social exitosa, abandone todo comportamiento que contravenga la norma jurídica, lo cual propicia la no reincidencia delictiva.

Este parámetro, que si bien resulta en un esbozo de carácter teórico, en la práctica y mediante el debido proceso y los programas de rehabilitación que se ejecutan, aunado a los resultados positivos, es lo que se puede valorar y considerar como la ventaja más significativa, en materia de las oportunidades reales que disponen las personas en condición privativa de libertad. Esto, si se enfoca al individuo en particular; pero, tales beneficios trascienden a la comunidad social, dado que la persona reformada e inserta en el grupo familiar y social, al haber modificado su conducta delictiva y abandonar todo comportamiento delincuencial, puede gozar la seguridad y el bienestar que genera la no reincidencia criminal, lo que se traduce en la dinámica jurídica de la prevención delictiva.

Por otra parte, es preciso la toma en consideración de que las políticas resocializadoras de los privados de libertad no funcionen. Es importante notar que la persona privada de libertad cumple una sanción penal que le ha sido impuesta por una autoridad competente. Ahora bien, la prisión como sanción penal, perfectamente puede propiciar un resultado adverso a los fines resocializadores que en su esencia y naturaleza posee, lo que viene a provocar que el delincuente no modifique su conducta delictiva y persista en sus comportamientos que conducen a la criminalidad. Muy común en la realidad actual del sistema penitenciario costarricense.

El elemento que destaca en primer plano, es que la sanción enfatice el carácter punitivo, lo cual repercute negativamente en el individuo. Cosa que activa los impulsos de negatividad al cambio, la prisión y los programas resocializadores que nada cumplirían su eficiencia de disuadir al criminal, para que modifique su conducta. Tal situación conduciría a que emerjan comportamientos que conllevan a la reincidencia delictiva, hecho común en la sociedad actual. Además, en materia de los programas y las oportunidades que tienen los privados de libertad en Costa Rica, al parecer no propician los resultados que se prevén. Hay razones que puedan justificar la ineficacia de tales

programas y que las oportunidades no sean las más adecuadas; esas razones se pueden hacer ver, y esto no le da validez al posible fracaso.

Es comprensible las dificultades que deben salvar, tanto los actores que median el proceso resocializador, como los destinatarios mismos, las circunstancias en que se desarrollan los programas dentro de los centros penales, no favorecen y otras tantas razones que no viene al caso debatir. Lo que sí resulta de interés es lo que sucede en el tiempo en que la persona se reintegra en la sociedad. Si bien el proceso de reforma en prisión está controlado por las autoridades y los profesionales competentes, que tanto el seguimiento y la atención la administran conforme a lineamientos específicos, partiendo del derecho resocializador del prisionero y que los resultados son valorados y hasta medibles, lo que sucede una vez excarcelada la persona, resulta hasta cierto punto fuera de control.

La reintegración de la persona excarcelada resulta ser dificultosa, es un proceso significativamente diferente al de la prisión, lo que viene a repercutir negativamente para la persona que la sufre, especialmente en el periodo que se denomina transición, el paso del encierro a la libertad, con todo lo que ello implica.

El hecho de constituirse en una persona en condición de excarcelado, naturalmente que le genera conflictos significativos, propios de un proceso resocializador que toma un giro para el cual quizás no se ha preparado. Pues ya en un estado de reinserción con la familia y la comunidad social, puede resultar traumático, de inseguridad personal y donde la vulnerabilidad está a flor de piel. Es claro que la persona se encuentra en una situación de desventaja, donde afloran más que las oportunidades, las necesidades propias de todo lo que implica el comienzo de una nueva etapa y donde, presumiblemente carece del apoyo fundamental que le pueda generar confianza y seguridad, para asumir los retos y

desafíos que plantea incursionar a la vida social y ciudadana, de una forma estable en todos y cada uno de los ámbitos que conforman la integración social.

Más allá del espacio y el tiempo que conforma la transición en materia de la reinserción social, el sujeto o excarcelado, difícilmente pueda superar las secuelas que deja su estancia en un centro penitenciario. Esto, en un índice alto de probabilidades, pueda afectar la culminación exitosa del proceso resocializador lo que se puede calificar como una desventaja significativa en materia de las oportunidades para la reinserción socio laboral. Cosa que afecta la garantía misma del derecho de resocialización del privado de libertad. De hecho, existen criterios propios de concededores en esa materia que relativizan la pena privativa de libertad como un fin resocializador y preventivo de la reincidencia delincencial. O sea, pesa lo punitivo más que la reforma del sujeto criminal, donde la cárcel no garantiza el cambio, que requiere la persona sentenciada a pena privativa de libertad.

Para algunos críticos la cárcel no siempre resocializa, los argumentos son variados; pero concuerdan principalmente en la duración de las penas, las condiciones de encierro, los daños propios generados por el entorno carcelario, que desembocan en perjuicios significativos, a la integridad de la persona privada de libertad. La prisión o cárcel no resocializa ni rehabilita al delincuente, o lo contrario se convierte en escuela de la criminalidad. Ahora bien, respecto del derecho de resocialización como fin esencial de la pena privativa de libertad y que tiene sustento en la dignidad humana. Con la garantía de sus derechos fundamentales lo que busca, básica y primordialmente es la reforma conductual de la persona delincuente y su reinserción social. De esto se desprende que la esencia de la resocialización, debe enfocarse y destinarse a conseguir la inserción social efectiva de los privados de libertad, mediante los procesos correspondientes y los instrumentos adecuados. Como lo hace ver la Regla 4, de las Reglas Nelson Mandela:

Las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte. Todos esos programas, actividades y servicios se ofrecerán en atención a las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos. (Mandela, 2015)

Así que las penas privativas de libertad, deben ser arropadas por elementos que contrarresten aquellos conceptos que se limitan a enfocar la concepción puramente retributiva del delito. Y valorar lo que consiste en la rehabilitación del delincuente. Las penas privativas de libertad deben contemplar el lado humano del infractor y posibilitar la seguridad social y la reforma en materia conductual delictiva del individuo, como lo hace ver en las reglas de Tokio.

Regla 4.1: La finalidad y justificación de las penas y medidas privativas de la libertad son, en definitiva, protección de la sociedad contra el crimen. Sólo puede alcanzarse este fin si se aprovecha el período de privación de la libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, y no también que sea capaz de hacerlo. (Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal)

De lo anterior se puede determinar que en materia de las ventajas para el privado de libertad, lo que vale destacar es que la mayoría de los beneficios que brinda el proceso resocializador, mediante los programas que ofrece el Sistema Penitenciario Nacional, son de índole personal. Sólo el hecho de ser seleccionado, le abre la posibilidad para dinamizar desde su condición de persona con dignidad, tanto sus valores como sus derechos. Lo que le permite mejorar en su educación, su estado psicológico, mental y

espiritual. Esto repercute significativamente en la reconstrucción de aquellas áreas de su vida personal que se encuentran dañadas. Y que se traduce en transformación.

A resumidas cuentas, es el desarrollo personal lo que más impacta como elemento positivo en materia de oportunidades resocializadoras. Se suman, las mejoras en sus capacidades y habilidades para la vida social y laboral, lo que conlleva o conduce a la rehabilitación y reinserción social exitosa. Tales ventajas, trascienden a los ámbitos de la familia y la sociedad. Para la primera, el fortalecimiento en sus vínculos familiares son un aliciente muy favorable durante el proceso y las expectativas de bienestar aumentan. La segunda, la seguridad y la reducción de la reincidencia delictiva. Estos dos elementos resultan fundamentales y los beneficios que los mismos proporcionan fomentan la convivencia pacífica, consecuentemente una mejor calidad de vida personal, familiar y social.

Como desventajas, la resocialización del privado de libertad como tal, en teoría no ofrece elementos que sugieran desventajas. Lo que sí se puede considerar, es el impacto negativo que le proporciona a la persona es su estancia en la prisión. Lo que repercute significativamente en el proceso resocializador, precisamente en la rehabilitación; quizás lo más negativo consiste en que se trata de un proceso definido mientras se encuentra encarcelado e indefinido cuando recupera su libertad. Entonces, lo negativo del derecho de resocialización serían los resultados adversos que desembocan en una mala socialización, donde se carecen de las habilidades para la vida fuera de prisión, presumiblemente, generando la reincidencia criminal y el regreso a la prisión.

De lo anterior se puede concretar que lo positivo de la resocialización es el proceso mismo; los programas, cuando son adecuados y lo suficientemente acertados y en última instancia, una inserción social exitosa. En lo negativo, que las oportunidades sean excluyentes y que el derecho resocializador con las mejoras no alcance para todos los

reclusos. Amén de las circunstancias, que no haya programas suficientes; el seguimiento ex carcelario ausente. A lo que sumaría otros de los cuales no se informa.

Hay un énfasis en materia resocializadora respecto de la educación y el trabajo, como garantes para que los privados de libertad se reintegren a la sociedad; pero a todas luces no es suficiente, ya que el éxito de la rehabilitación y la reinserción, depende por mucho de programas efectivos y de apoyos institucionales, familiares y sociales. También, se debe tomar en cuenta aquellas dificultades reales y que son muy difíciles de superar por parte de las personas que están inmersas en el proceso resocializador, tales dificultades afloran y se incrementan una vez libres. Como son las secuelas de la estancia en prisión, el estigma social, la falta de oportunidades y otros tantos factores que pueden influir, para la reincidencia delictiva y frustrar los esfuerzos resocializadores en la persona.

La dirección General de Adaptación Social con su Ley Orgánica en los reglamentos del Sistema Penitenciario Nacional, realiza su función resocializadora de los privados de libertad en Costa Rica, tarea de por sí difícil. Pero se tiene que cumplir, porque en materia de la ejecución de la pena privativa de libertad, el derecho de resocialización o rehabilitación del delincuente es una prioridad y rige como principio rector, como lo establece el Código Penal costarricense en su Artículo 51, en el cual se explicita "... de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora" (Codigo penal N° 4573, s.f.). Independientemente de lo resultados del proceso resocializador, hay un deber institucional que cumplir, por ende una obligación del Estado para con las personas en condición privativa de libertad.

El cumplimiento del derecho de resocialización. Está perfectamente claro que el Estado costarricense tiene responsabilidad para con las personas privadas de libertad y es administrador absoluto de la justicia, mediante el Ministerio de Justicia y Paz, el cual dispone en materia de la ejecución de las penas privativas de libertad de las personas

condenadas. Tal responsabilidad la ejerce como se ha visto, con la Dirección General de Adaptación Social y sus diferentes dependencias. Esta entidad resulta ser la responsable de la atención poblacional de los distintos centros penitenciarios del país.

Ahora bien, determinar si se cumple o no el derecho resocializador, se puede tomar en dos vertientes: la primera, si la autoridad competente asume plenamente la responsabilidad en materia atencional que brinda las oportunidades resocializadoras y rehabilitadoras a las personas privadas de libertad. De brindar los recursos y elementos necesarios para que se cumpla plenamente el proceso resocializador y rehabilitador. Respecto de la segunda, puede enfocarse a la acción propiamente dicha; o sea, el proceso en sí y que los resultados sean conforme a los fines previstos en la naturaleza misma del principio o derecho resocializador.

En cuanto a lo primero, es lógico suponer que la resocialización se cumple. Dado que, al Estado costarricense le obliga, razón que dicho derecho se encuentra contemplado en la normativa costarricense. Pues existe todo un marco legal que parte de la misma Constitución Política, para cimentarse en las diferentes leyes que lo regulan. Más allá del marco jurídico y legal costarricense, están los instrumentos internacionales, que sustentan dicho derecho y que Costa Rica debe respetar e integrar por los diferentes convenios y tratados, especialmente, en materia de derechos humanos, a razón de la norma vinculante.

Entonces el cumplimiento del derecho resocializador para los privados de libertad, sí se da y se cumple en la medida de las posibilidades. Más allá de encontrarse en la normativa costarricense, hay que tomar en cuenta que Costa Rica debe cumplir con los compromisos internacionales en esta materia y el desconocimiento o marginación del principio y derecho resocializador, les expondría a sanciones internacionales. Por el incumplimiento de los tratados ante la dignidad y los derechos de los privados de libertad. Por tal razón, en apego a la normativa establecida en el Reglamento del Sistema

Penitenciario Nacional, es menester tal cumplimiento. “La administración penitenciaria buscará la inserción social de las personas privadas de libertad. Para ello tomará las medidas necesarias a efecto de ofrecerles a las personas educación, cultura, formación profesional, trabajo...” (Reglamento del sistema Penitenciario Nacional N° 40849-JP, s.f.)

Así pues, la resocialización del privado de libertad, en lo que corresponde al Estado se cumple. Ciertamente que no hay garantía en el éxito resocializador y de la reinserción social.

Lo segundo, la acción resocializadora del privado de libertad o el proceso como tal, se puede delimitar de conformidad con actividades que se realizan y las oportunidades que los privados de libertad disponen. Para ello basta con el acceso a los diferentes programas, para corroborar lo que se ha hecho, se hace y se proyecta. Pero esto no es un indicador de que la resocialización y rehabilitación del prisionero tiene efectividad. Tampoco al salir de la prisión se puede verificar. Como la resocialización es un proceso, lo que puede verificarse son los signos en materia de cambios o reformas en la persona delincuente, especialmente en la conducta y los comportamientos. Al interno del sistema penitenciario costarricense, por medio de instrumentos e indicadores que evalúen resultados preliminares.

Es precisamente, en el tiempo posterior al excarcelamiento y la inserción paulatina a la sociedad lo que determina el éxito de la resocialización. Que para este nivel, el término más adecuado sería la rehabilitación y reinserción social de la persona que ha cumplido su pena. Resulta difícil determinar si la persona se ha rehabilitado completamente, pues lo que define perfectamente que el proceso resocializador ha sido exitoso, es la inserción plena a la vida familiar, social y laboral, así como la no reincidencia delictiva de acuerdo con lo que establece el principio resocializador. Hay que notar que la resocialización y la rehabilitación de la persona excarcelada no son automáticas, el proceso es algo

sistemático. La persona una vez libre y en sociedad, requiere de herramientas adecuadas, quizás diferentes de las utilizadas en prisión y en especial del apoyo social para superar las barreras que se le presentan los desafíos y retos por venir. La resocialización representa para la persona que cumple con el proceso un cambio de vida significativo.

La ponencia que antecede lo que pretende es prefigurar teóricamente los resultados resocializadores, considerados positivos, cosa que presupone cierto riesgo de caer en inconsistencias que pueden acompañar el discurso. Pero de alguna forma se tiene que exponer, por razón de que el estudio investigativo los sugiere en el apartado que sintetiza.

Lo destacable del principio y derecho resocializador y de los fines de la administración del Sistema Penitenciario Nacional es que en el proceso y fin resocializador, confluyen dos principios jurídicos: un principio institucional que exige la intervención del Estado como facilitador de la reinserción de la persona sentenciada, y un principio sustantivo que demanda del recluso -que elige adherirse al proyecto resocializador comportarse conforme a un modelo de convivencia no violento.” (Ortega Monge, 2019)

Síntesis de hallazgos

En Costa Rica la seguridad jurídica si bien no es tan robusta como debiera, sí se puede garantizar que es buena. La aplicación de la justicia representa confiabilidad, aunque afloran ciertas discrepancias por parte de sectores con cierto sentido crítico, que no viene al caso abordar. El marco jurídico y legal es sólido y representa una garantía confiable en materia de la protección de los derechos ciudadanos y de las personas en particular; sin embargo, hay que notar que la sociedad costarricense, en los años recientes, ha estado expuesta al aumento de la criminalidad, donde la violencia y los homicidios, junto a la delincuencia y el crimen organizado, ocasiona que el Sistema Penitenciario Nacional se

encuentre con dificultades significativas, especialmente en materia del incremento poblacional de privados de libertad.

El impacto de la criminalidad y la delincuencia en general, ocasiona preocupación y desafíos reales, no sólo en las autoridades, también en la población costarricense. Destaca como principal problema la violencia asociada al crimen organizado y del narcotráfico, lo cual ocasiona un deterioro significativo en la seguridad ciudadana, a la vez más personas en las cárceles. Las causas que originan los altos índices de la criminalidad son variadas, pero destacan, entre otras tantas la pobreza y desigualdad social; la disfuncionalidad familiar y la violencia; las bandas del crimen organizado, en especial las drogas y el narcotráfico. Es de notar que la realidad costarricense en materia de seguridad jurídica y social, está plenamente expuesta a la percepción de todo aquél que se interese por la misma.

Esto conduce a interpretaciones variadas, lo que podría dañar la objetividad y consecuentemente lo que realmente es y acontece en Costa Rica. Sin embargo, resulta de importancia el acceso a fuentes confiables para conocer el desempeño del país en diversas áreas de la seguridad; para este efecto se apela al Informe del Estado de la Nación en materia de seguridad y cárceles, con la finalidad de complementar con datos confiables, que si bien no resulta una información oficial por parte de las autoridades competentes, al menos permiten prefigurar criterios respecto de los que se trató este apartado de la investigación.

Como se ha acotado, Costa Rica enfrenta una situación poco alentadora en materia de seguridad, el aumento de la criminalidad repercute negativamente en la sociedad costarricense y más en el ámbito que interesa a la presente investigación. Que viene a ser el Sistema Penitenciario Nacional y el derecho de resocialización de las personas en condición particular de privación de libertad, por comisión de delito criminal y de las

oportunidades al cumplimiento de esta. Así el aumento de la criminalidad en Costa Rica ha provocado que el gobierno, especialmente la administración del Sistema Penitenciario Nacional, implemente medidas más eficaces para la seguridad, especialmente en los centros penitenciarios. Las medidas implican dosificar con restricciones más severas, particularmente para salvaguardar la seguridad y a la vez subsanar ciertas prácticas que se han dado al interno de los centros penitenciarios, que en nada favorecen al sistema penitenciario como tal y menos al sentido mismo de la sanción penal. Sin embargo, se encuentran corrientes e intereses políticos que se oponen y obstaculizan la eficiencia en materia de la seguridad.

Por otra parte, el fenómeno de la sobrepoblación carcelaria, comúnmente denominado hacinamiento carcelario, es parte de los resultados negativos de la criminalidad en el país; para brindar atención y subsanar los males que se dan en los centros penitenciarios, se han incrementado políticas de índole jurídico y administrativo, que sugieren ir más allá de lo que ordinariamente ha ocurrido en los últimos años en materia de seguridad y cárceles. Una de las disposiciones más significativas es la construcción de la nueva cárcel, por lo cual se pretende solucionar el problema poblacional. A la vez que posibilita no solo un alivio al hacinamiento carcelario, sino que favorecería el enfoque resocializador, para que los privados de libertad cumplan los procesos rehabilitadores durante la ejecución de la pena de prisión. Que se preparen de la mejor forma posible, para su inserción social una vez terminada su condena y recobrar su libertad. Se entiende que esto es proyección, no obedece a la realidad misma en el tiempo presente, pero tiene validez dentro del espíritu del principio resocializador.

Como se ha hecho ver, la persona en condición privativa de libertad en Costa Rica es objeto de reconocimiento de sus derechos fundamentales, así como de la dignidad que resulta ser la base de tales derechos. Por mandato constitucional son sujetos de derecho,

por lo tanto meritorios de una atención humana y plenamente digna, mientras cumplen la sanción penal privativa de libertad, en un centro penitenciario designado por la autoridad competente. Para tal cometido, el Ministerio de Justicia y Paz es el responsable directo de la administración de ejecución de la pena privativa de libertad; ya que dicha pena, parte de una sentencia previa en un juzgado de justicia y la autoridad del juez que determina la culpabilidad por delito criminal y sancionado con pena privativa de libertad; a tenor del Código Penal de Costa Rica, Ley N.º 4573, Artículo 51 que dicta: “La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora...” (Codigo penal N° 4573, s.f.)

Entonces, dicho ministerio como responsable directo del sentenciado, tanto a nivel de seguridad como de la resocialización, en materia de la dignidad de los derechos del sentenciado a prisión. Como responsable también gestiona el perfil, la clasificación y la ubicación del individuo sentenciado y condenado; mediante la política de rigor, no sólo proporciona seguridad, sino la puesta en marcha o activación del derecho resocializador.

Es precisamente en esta estancia donde interactúa la Ley General de Adaptación Social con los órganos correspondientes, a fin de ejecutar sus competencias y responsabilidades propias de custodiar, reeducar y rehabilitar a las personas privadas de libertad; para lo cual, requiere de los programas oficiales de tratamiento y superación con lo cual se promueve la resocialización que resulta en una adecuada rehabilitación y consecuentemente la reinserción social del privado de libertad. Que en última instancia, repercute en la no reincidencia delictiva o prevención de la delincuencia criminal y el favorecimiento a la seguridad ciudadana.

Si bien estas políticas públicas en materia de seguridad y responsabilidad penitenciaria, parecen ser prácticas y viables, lo cierto es que adolecen de una efectividad

plenamente satisfactoria. Son bastantes los factores que obstaculizan tal eficiencia. Pero a pesar de las dificultades, el desempeño y esfuerzos permiten sacar la tarea para mantener a flote un Sistema Penitenciario Nacional, que afronta situaciones difíciles. Y requiere remozarse con las oportunidades de mejora. En las diferentes áreas, para el beneficio de los habitantes que son las personas privadas de libertad y de la ciudadanía en general, dado que a esta última le corresponde lidiar con las personas excarceladas, quizás sin las garantías reales que la resocialización de los privados de libertad ofrece.

Ahora bien, existe un punto medio por definirlo de alguna forma, el cual pasa un tanto desapercibido dentro del proceso de resocialización del privado de libertad y que es específicamente la transición de estar en prisión y quedar en libertad de vuelta a la vida ordinaria, de la cual había sido sustraída la persona. Este paso o estado intermedio, resulta de gran importancia, por lo que representa para las partes. Por un lado el sistema carcelario, que presupone la excarcelación del individuo y en qué condiciones. Para el privado de libertad, lo que produce e implica dejar la cárcel y retornar a un estado de vida similar al anterior de la prisión o quizás muy diferente. Para la comunidad familiar y social, que recibirá una persona que cumplió una condena privativa de libertad.

Tal consideración es pertinente al estudio investigativo, cuyo postulado versa sobre la cuestión de la privación de la libertad y el derecho de resocialización, si se cumple en el sistema penitenciario costarricense, con oportunidades de mejora. Que, de lo anterior expone la inquietud que resulta como necesidad tales oportunidades. Mismas que pueden consistir en crear más y mejores condiciones para que los privados de libertad, por estar en el umbral de ser libres, puedan contar con más programas específicos y particulares para su proceso resocializador, en la etapa final del cumplimiento de la pena. Además de los espacios idóneos para que la transición se lleve a cabo con la efectividad requerida y se cumpla el principio del derecho resocializador de la mejor manera en la persona que

lleva el proceso. Que en última instancia resulte exitoso, claro está, en lo que corresponde al tiempo del cumplimiento de la pena privativa de libertad, como lo enfoca el estudio investigativo.

Que el Estado costarricense, por medio del Ministerio de Justicia y Paz, junto con la Ley General de Adaptación Social y con los órganos correspondientes, cumplan a cabalidad su responsabilidad para con las personas privadas de libertad. Así, “El régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad...” (Mandela, 2015)

CAPITULO V

5.1 ESTABLECIMIENTO DE OPORTUNIDADES DE MEJORA EN EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO RESOCIALIZADOR EN EL SISTEMA PENITENCIARIO COSTARRICENSE

Costa Rica destaca a nivel internacional, por ser un Estado democrático y social de derecho, lo cual es de relevancia, por la cultura y los valores que les caracterizan a sus habitantes. Una riqueza patrimonial que se ha ido acumulando gracias a la participación de muchas generaciones de personas humanas de bien. Que han aportado y continúan, para que esta bella nación sea próspera en materia de esos principios y valores que contribuyen y permiten que la vida ciudadana resulte enriquecida, con más y mejores oportunidades en materia de seguridad, desarrollo y bienestar colectivo.

No se trata de presumir lo que se tiene y dispone, todo lo contrario, es menester protegerlo y enriquecerlo. A fin de garantizar a las generaciones actuales y futuras dicha riqueza patrimonial de cultura e identidad nacional. A fin de que pueda prevalecer, por encima de todas aquellas circunstancias, intenciones o acciones e inclusive omisiones que procuran perjudicarla y que causarían un daño significativo a la sociedad, con ello a la nación.

Al generar problemas y conflictos que adversan las normas jurídicas y las leyes establecidas. Algo que no resulta extraño ni novedoso; pues, la sociedad costarricense, desde su base más genuina que es la familia, experimenta una serie de problemas y conflictos significativos, especialmente en la escala de valores y principios que contribuyen y determinan la conducta y comportamientos de las personas que conforman la sociedad costarricense. Estos problemas y conflictos en materia de valores en la persona, la familia y la sociedad, permite que emerjan con más fuerza e impacto la delincuencia y la criminalidad. Porque se relativiza el bienestar que produce la educación,

el trabajo y demás valores positivos, a cambio de otra forma de “bienestar” que, presumiblemente ofrece el actuar, comportarse y conducirse fuera del marco de la ley.

Está perfectamente claro para todo ciudadano costarricense de bien, que la irresponsabilidad y el irrespeto de aquellos bienes y derechos jurídicos que pertenecen y protegen a la persona, causa un efecto de responsabilidad jurídica; la cual, puede ser de índole penal, civil, administrativa o en su defecto ética. Que para el caso que ocupa la investigación, resulta la responsabilidad jurídica y penal. Pues, de lo que se trata es de delitos criminales y las sanciones penales que conlleva el delinquir. Por lo que, quien infringe la norma jurídica de derecho y protección de los bienes jurídicamente protegidos, es sujeto de la ley y deberá asumir las consecuencias por sus actos o hechos delictivos, ante una autoridad de justicia. De conformidad con el principio de legalidad, que establece el sometimiento a la ley. Consecuentemente, quien incumple dicha responsabilidad, por ser sujeto de la ley penal, debe responder por aquellas acciones que lesionan un bien jurídico protegido por la ley, de los cuales la vida humana viene a ser prácticamente el valor supremo, entre otros tantos.

Ante tal panorama, surge la responsabilidad jurídica, que escala a un grado superior y que la diferencia de los demás tipos de responsabilidades y donde aparece la responsabilidad penal como parte de ella, con ocasión de comisión de un delito criminal. Dichas responsabilidades son los resultados de que la persona realice conductas impropias que conducen a las acciones delictivas de manera voluntaria. Lesionando aquellos valores que la ley protege, dado que esos valores están constituidos como derechos de la persona humana. Para concretar, la responsabilidad penal, como una consecuencia de la responsabilidad jurídica; surge por conductas y por las acciones concretas y específicas del infractor, donde media la voluntad de hacerlas; pues, con tales comportamientos se lesiona los bienes jurídicamente relevantes.

Entonces, si el sujeto infractor, actúa con voluntad e intención de cometer la infracción (delito); donde se verificará el dolo o la negligencia, de inmediato emerge la responsabilidad en materia de culpa. Así, la consecuencia en materia de la responsabilidad penal es la imposición de la sanción penal respectiva. Lo anterior, a tenor del Código Penal Artículo 1º. “Nadie podrá ser sancionado por un hecho que la ley penal no tipifique como punible ni sometido a penas o medidas de responsabilidad que aquella no haya establecido previamente”. (Codigo penal N° 4573, s.f.). Y el Código Procesal Penal Artículo 1. Principio de Legalidad.

El cual establece: que nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino en virtud de un proceso tramitado con arreglo a este Código y con observancia estricta de las garantías, las facultades y los derechos previstos para las personas. (Código Procesal Penal, s.f.).

Otro elemento que suma para el infractor, en materia de las responsabilidades, es la responsabilidad civil en ex delicto (obligación impuesta al autor de delito de reparar daños causados), que durante el proceso penal resulta ser una de las consecuencias jurídicas del delito penal. Queda esto último como enunciado; pues, no se considera como contenido para su desarrollo.

Está perfectamente claro, en el campo jurídico, que todo aquel que mediante conducta y comportamientos que irrespeten todo bien protegido jurídicamente, es sujeto de la ley. Que mediante el proceso legal por la autoridad judicial y al constatarse su culpabilidad, recibe la imposición de la pena correspondiente.

Que de acuerdo al concepto que la define, como procedimiento mediante el cual una autoridad competente dispone una sanción, prevista en un cuerpo de normas punitivas y acorde a criterios que buscan determinados fines, al responsable de un

delito, falta o contravención, según la gravedad del hecho y de las circunstancias personales del sujeto. (Imposición de Penas, s.f.)

Toda imposición de la pena en Costa Rica, por comisión de delito criminal, resulta correcta jurídicamente, cuando se tramita mediante un proceso judicial que sea conforme al Código Procesal Penal. Que se cumplan correctamente las garantías legales que contempla el Código Penal. Lo cual, en materia de la pena que se impone debe estar contemplada o establecida en la ley. Tanto en el proceso penal, como posterior al mismo, cuando hay sentencia condenatoria, tiene que prevalecer la protección de los derechos de la persona sometida a la ley penal. Esa protección versa sobre todo en materia de sus derechos fundamentales, donde destacan como principales el derecho a la vida y a la dignidad humana.

De lo anterior se desprende la oportunidad para sustentar los criterios externados, dado que es la materialización y concreción de la aplicación del poder punitivo al que se llega después del debido proceso y la correspondiente valoración fáctica y probatoria de cada caso que sea sometido a la jurisdicción. Ocasionalmente al no darse la importancia que merece, esto repercute negativamente en los resultados. Este llamado principio de culpabilidad constituye el límite a la fijación de la pena. Además de considerar al infractor de la norma jurídica, por la cual se afecta un bien jurídicamente aceptado, reconocido y que protegen derechos jurídicos. También, el haber referido con la simplicidad del caso, a la sanción penal. Cosas que obedecen y resultan del proceso de justicia penal, según la ley y las normas. El proceso continúa y pasa al rango o etapa de la ejecución de la pena.

Claro está, si el delincuente es hallado culpable de delito criminal, entra lo que se considera como ejecución de la pena, donde el juez de ejecución supervisa la sentencia a fin de que se cumpla en lugar y tiempo. Esto, a partir de que la condena quede en firme

y dentro de los plazos establecidos legalmente, entonces el condenado entra formalmente a cumplir o descontar la sanción penal. Para el asunto que ocupa la investigación, resulta ser la pena privativa de libertad.

5.1.1 La Pena Privativa de Libertad y la Reincidencia Delictiva

Como se ha hecho ver, todo aquel que por infracción del derecho jurídico resultase sentenciado a pena privativa de libertad, por el plazo y lugar que la ley determine. Amerita que al sentenciado le sean reconocidos y respetados sus derechos fundamentales, con la salvedad de aquellos que le son retirados o restringidos como consecuencia de la infracción o delito. Así que la persona que descuenta una pena privativa de su libertad de tránsito o ambulatoria, por estar sometido por la autoridad judicial y en padecimiento del encierro corporal, debe además de cumplir la sentencia y por la naturaleza de esta, avenirse a la reforma que la ley demanda, en materia de conducta y comportamiento delictivo. De conformidad con lo que reza el artículo 51 del Código Penal costarricense, “... se cumplirán en los lugares y en las formas que una ley especial lo determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora”. (Codigo penal N° 4573, s.f.)

Explicita que el objetivo de la sanción penal es la rehabilitación del delincuente sentenciado a pena privativa de libertad. Esto abre por ley, la oportunidad y la “obligación” a la persona encarcelada a su reforma conductual, lo que conlleva todo un proceso resocializador. Con fundamento en su derecho constitucional de rehabilitación. No obstante el proceso resocializador no tiene un carácter impositivo, respeta la voluntad del condenado de aceptarlo o rechazarlo. La acción resocializadora y el proceso mismo, afectan positivamente la sanción penal, despojándola de una naturaleza eminentemente punitiva. Por cuanto la humaniza, lo que representa para la persona delincuente una gama

de oportunidades que en materia de ley, el sistema penitenciario costarricense le brinda y que el preso voluntariamente acepta o rechaza.

Aunque queda a criterio de la persona delincuente el cambio de conducta y comportamiento, el sistema de justicia nacional, perfila junto con la sanción penal privativa de libertad. Para que el individuo se resocialice y de la mejor forma se rehabilite, para que logre una reinserción socio laboral exitosa. Lo que tendría un beneficio en materia de la seguridad ciudadana, al reducir la reincidencia delictiva y que se traduce en la prevención del delito.

En el plano del significado y consecuencias, la reincidencia delictiva, o la repetición de acciones criminales, después de haber cumplido una pena privativa de libertad. O sea, que la persona delincuente, después del proceso, no superó su estatus de conducta y comportamiento criminal. Lo que se desea combatir por el derecho resocializador y que en teoría trae beneficios al Sistema Penitenciario Nacional y a la sociedad misma. Sin obviar aquellas garantías para la persona que sufre las secuelas de haber estado en prisión. El ser reincidente en materia de delinquir, es considerado como un agravante, que perfectamente agudiza las penas en posteriores sentencias. Pues el criminal reincidente se torna más peligroso socialmente y en menor disposición al cambio y el acatamiento de las normas jurídicas. Consecuentemente, al incumplimiento de lo que determina la ley para las personas que están bajo su protección.

Resulta de interés hacer mención, de que son diversos los factores que inciden para que el fenómeno de la reincidencia criminal aflore con mayor frecuencia en el tiempo presente. El factor más significativo parece ser la no efectividad de la resocialización y la reinserción a la sociedad. Con lo que la rehabilitación del delincuente queda frustrada. Esto se da ya sea por fallas en el sistema penitenciario; por la falta de oportunidades de mejora, como la educación, la empleabilidad laboral, la discriminación o la

estigmatización, entre otros. Tampoco hay que dejar de lado el esfuerzo y perseverancia de la persona que se encuentra en las postrimerías de su rehabilitación de conducta y comportamiento delincuencial. Siempre sobre el asunto de la reincidencia delictiva, vista desde diferentes legislaciones, el siguiente enunciado:

La reincidencia es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad, prevista en algunos ordenamientos penales y, más ampliamente, en algunos ordenamientos sancionatorios, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones. (Ossa López, 2012)

Preciso decir, que para el Derecho Penal el reincidente es el que comete un nuevo delito después de haber sido condenado por sentencia firme y recae. Lo que la criminología entiende como volver a prisión. De conformidad con estadísticas porcentuales de reincidencia, pasa a argumentar que el ideal de la socialización es un mito, y que la pretensión bajo la suposición del tratamiento científico del delincuente es mantener una institución represiva que oculta la diferenciación de clases con fines impositivos de valores de una casta particular. La conclusión versa sobre la reincidencia como una realidad que denuncia la incapacidad de la pena privativa de libertad de alternar, por la resocialización los factores tanto internos como externos, que impulsan al individuo a la criminalidad.

La intención no es ampliar la investigación con este punto de la reincidencia criminal o delictiva, lo anterior se considera pertinente a la investigación, dado que el derecho de la resocialización del privado de libertad, tiene como finalidad la no reincidencia delictiva y la prevención del delito. Cosa que se da, siempre y cuando la persona criminal cambie su conducta y comportamiento delictivo, al rehabilitarse e insertarse exitosamente a la comunidad social y laboral. De modo que la temática de la reincidencia es un

atenuante a considerar dentro de la investigación, sin la pretensión de incluirlo con la amplitud que presumiblemente podría hacerse. Queda entonces zanjado el tema de la reincidencia en lo que respecta al concepto.

Se retoma lo que respecta a la pena privativa de libertad y que resulta de una sentencia en firme. Pertinente acotar, que en Costa Rica se aplica el rigor que la ley establece mediante un sistema judicial que no sólo la norma, si no que la regula y asiste mediante los órganos e instancias que les compete. Donde destacan, el Ministerio de Justicia y Paz, la Dirección General de Adaptación Social y el Sistema Penitenciario Nacional. Tales entidades trabajan de forma conjunta en la administración y ejecución de las políticas penitenciarias que tienen como finalidad la garantía de la seguridad pública y en particular, la promoción del derecho de resocialización y la inserción socio laboral de las personas privadas de libertad, con el atenuante de la prevención de la reincidencia delictiva.

Dos pilares que fundamentan la intencionalidad de la sanción penal privativa de libertad, para las personas que infringen la norma jurídica al cometer delito criminal y responder al incumplimiento de la responsabilidad jurídica con la condena respectiva.

5.1.2 La Necesidad de Oportunidades de Mejora en Materia de Resocialización

Se ha planteado en el desarrollo de la investigación, sobre la privación de la libertad de los individuos que cometen delito criminal y reciben sentencia en firme, consignada así la pena a privación de libertad. Que además de las oportunidades y ciertas condiciones que la misma genera, desde el derecho de resocialización y que produce por el respeto de los derechos fundamentales de los prisioneros. Resulta oportuno considerar un postulado, que proyecte las oportunidades de mejora en la resocialización. Especialmente en el plano de la rehabilitación para la reinserción socio laboral del privado de libertad. El postulado

se enfoca, con una particularidad especial y que consiste principalmente, en que tales oportunidades se fijen en el tiempo preciso de la etapa de transición; o sea, cuando el sentenciado aún en prisión, se encuentra en los albores de su libertad y previo a iniciar su incursión al ámbito familiar y social. Etapa o periodo de que marca la antesala para el cambio con connotaciones significativas.

Se considera como etapa de transición por cuanto, resulta ser el paso de una condición de reclusión, donde se le administra y controla su vida cotidiana, por un sistema penitenciario, con normas bien establecidas para el cumplimiento riguroso. Diferente, al estar en condición de libertad, lo que representaría gobernar por sí mismo el quehacer cotidiano, sin la sujeción a un sistema de normas y que no sería tan diferente del quehacer cotidiano del ciudadano común. Al cual debe adaptarse paulatinamente.

Esta etapa de transición se considera de suma importancia y presupone condiciones altamente favorables, a fin de salvar aquellos elementos o factores que obstaculicen o dañen el proceso resocializador. Espacio y tiempo, en el cual la persona a resocializarse requiere de todo el apoyo que le puedan suministrar, con lo cual se potenciaría su condición particular y su afán por reformarse. Para superar toda la inclinación antisocial o delictiva, constituyéndose en una persona productiva y de bien. A lo que apunta el sistema penal, mediante los órganos respectivos y la sociedad misma. Es en este periodo o etapa del proceso resocializador en el cual el prisionero transiciona para reincorporarse a la sociedad, donde los desafíos se acumulan y afloran con mayor incidencia, mismos que tienen matices principalmente en lo psicológico, social, económico, y cultural.

Lo que en un alto grado de probabilidades surta efectos que desequilibren a la persona y accionen inseguridades, que si bien son justificables, se pueden evitar o diezmar, lo que se considera beneficioso. Es precisamente esto a lo que tiende la propuesta de iniciativa con oportunidades de mejora, para la rehabilitación y reinserción. Para las personas

privadas de libertad, en la etapa de transición, que es propia y de importancia en un proceso de resocialización, rehabilitador y de reinserción. Esto a tenor de la consideración de que el sistema penitenciario costarricense lo requiere en materia de efectividad del derecho resocializador del privado de libertad ambulatoria.

Un punto por resaltar, es que el postulado en mención, con todos sus elementos que lo conformaría, se desarrollaría dentro del periodo del cumplimiento de la pena privativa de libertad, claro está en su fase de término, previo a la finalización de esta. Las razones son obvias, las personas prisioneras y que participen de tal oportunidad de mejora, estarían completamente bajo el control y supervisión del Sistema Penitenciario Nacional y Adaptación Social. Donde la propuesta formaría parte del conjunto de proyectos y programas que el Ministerio Justicia y Paz tiene contemplados para la atención de los privados de libertad, en aras de una resocialización y reinserción social exitosa. Entonces, sumaria, con la diferenciación de que dicha iniciativa corresponde al mismo sistema que vela por el derecho de resocialización y la elaboración de los programas específicos. No se trata de presentar un programa, sino el proponer una oportunidad que parece ser consecuente en materia de viabilidad para mejoras resocializadoras.

Además, pretende que la iniciativa no se profile como un beneficio propiamente dicho, de los que suman, previos a la excarcelación del privado o privados de libertad. Lo contrario, que adquiera la formalidad necesaria para ser incluido dentro del proceso resocializador, de modo que no obedezca a una solicitud expresa del recluso. Sino que al estar integrada dentro del proceso de resocialización, involucre y exija a las partes a cumplir su cuota de responsabilidad. Para que la iniciativa, con las oportunidades de mejora, para los privados de libertad en su etapa de transición, resulte exitosa y contribuya en la reinserción social y laboral del privado de libertad, vez que se encuentre en condición de persona de excarcelada y que goza de libertad plena.

Ocuparse con mayor preocupación e interés en la administración para el retorno del privado de libertad a la comunidad de la cual fue sustraído, es la tarea primordial de la autoridad penitenciaria. De modo que todo esfuerzo que se realice, se focalice en la rehabilitación de la persona como una conducta delictiva y se alcance este objetivo. Con ello la prevención de la reincidencia que afecta principalmente al sistema penitenciario costarricense y a la sociedad. Respecto de ello, vale citar la Introducción a la Prevención de la Reincidencia y la Reintegración Social del Delincuente, de Naciones Unidas 2013; en su apartado II. Por qué invertir en la reintegración social de delincuentes y donde externa:

La mayoría de los delincuentes confrontan problemas de adaptación social importantes, que puede incluir estigmatización y ostracismo familiar y comunitario, y el consiguiente impacto negativo sobre su capacidad para encontrar empleo o vivienda, regresar a la educación formal o crear o recrear su capital individual y social. En las que reciban ayuda para confrontar estos problemas, con frecuencia se ven atrapados en un ciclo de integración social fallida, redelinencia, recaída y rechazo social. En las que las comunidades comprendan que acepten la importancia de asegurar la reintegración exitosa de los delincuentes, éstas continuarán sin querer poder facilitar este proceso o desempeñar un papel activo en la rehabilitación de los delincuentes. (Por qué invertir en la reintegración social de delincuentes).

Precisamente, a lo que pretende o sugiere dar respuesta la iniciativa con las oportunidades de mejora. Como una alternativa que apunta tanto al bienestar de la persona delincuente, como el sistema penitenciario y en última instancia la sociedad costarricense en general.

Hay que hacer notar que en este estudio y como respuesta a la necesidad que surge del problema planteado, conviene aparecer como una iniciativa. Aquí se trata de un sentido de responsabilidad para con los privados de libertad en materia de fortalecer el propósito del derecho de resocialización, que consiste en la rehabilitación y la consecuente reinserción socio laboral. Para lo cual deben de disponer de todos los medios que favorezcan tal cometido, de ahí la importancia de oportunidades de mejora.

Lo que viene a ser, es una iniciativa que apunta o sugiere mejores condiciones y oportunidades resocializadoras por parte de los órganos y autoridades competentes. Que permitan más alternativas de reinserción para los privados de libertad en su etapa de transición a la libertad y la vida social. Con ello lo que se quiere es, hacer ver la necesidad y factibilidad de garantizarle a los residentes privados de libertad y que se encuentran en una etapa de transición a la libertad y la reinserción social. Mejores condiciones y oportunidades para que dicha reinserción no sólo sea exitosa, sino que garanticen la no reincidencia delictiva, cuando menos, que baje significativamente los porcentajes que arrojan las estadísticas actuales en materia de reincidencia delictiva.

Por supuesto para todos aquellos que se les dificulta concretar su readaptación y reinserción socio laboral. Por mucho depende de las mejoras que se realicen respecto a las condiciones y oportunidades, para con las personas en condición de cárcel privativa de libertad. Estas inquietudes particulares, además de responder a una problemática real de los privados de libertad, anticipa elementos que despejan el problema de la investigación.

5.1.3 La Importancia de Oportunidades de Mejora para la Reinserción del Privado de Libertad en su Etapa de Transición a la Sociedad

Los reglamentos penitenciarios enfocan en su normativa los elementos de rigor que son necesarios para la correcta funcionalidad del Sistema Penitenciario Nacional, lo cual resulta acertado desde toda lógica del deber y la legalidad. No obstante, sin salirse del marco de lo que la norma y la ley disponen, es relevante considerar las necesidades que en materia de condiciones y oportunidades se deben facilitar a las personas habitantes de los centros penitenciarios y que se encuentran en condición privativa de libertad. Un ejemplo, es lo que contempla el Reglamento del Centro de Adaptación Social “La Reforma” N.º 6738 – G. Donde inicia con lo del régimen penitenciario en general y que explicita en cuanto a la ejecución de la pena privativa de libertad:

Artículo 2º.- La ejecución de las sanciones y medidas privativas de libertad tienen por objeto promover la rehabilitación del interno dentro de la sociedad. El tratamiento está orientado, desde el principio, a preparar al interno para las condiciones existentes fuera de los Centros de Adaptación Social, sin perjuicio de la seguridad pública. (Reglamento del Centro de Adaptación Social “La Reforma” N.º 6738-G, s.f.).

Parece bien, dicha política resocializadora y de seguridad; pero llama la atención que la condición particular de encierro, parece ser un condicionamiento muy significativo para la preparación del interno en materia de las condiciones extra carcelarias. Se considera el atenuante como algo por superar y la factibilidad resulta en cierto sentido posible; otro elemento o aspecto, es al encontrarse con situaciones más complejas si se quiere, para explicitar la inquietud, resulta propicio lo que dice en el Artículo 10º del mismo:

El régimen de máxima seguridad está destinado a internos de alto grado de peligrosidad y constituye el primer paso para su adaptación social. Con el objeto de estimular la rehabilitación del interno, el régimen de máxima seguridad está conformado por tres etapas progresivas y que consisten en: Cerrada, Semi-Abierta y Abierta.110 (Reglamento del Centro de Adaptación Social "La Reforma" N° 6738-G, s.f.)

Aquí no se trata de apuntar a las medidas en sí, ni juzgar al respecto, lo que llama la atención es la política resocializadora que contempla la sanción penal y hasta qué punto es funcional en este nivel de seguridad o de cárcel y el reglamento lo explicita como viable y consecuentemente realizable en el proceso. Donde explicita, con el objeto de "estimular" la rehabilitación del interno, a lo que no sugiere otra medida más que el encierro gradual de cerrada, semiabierta y abierta. Se puede considerar que esta medida estimula la rehabilitación o al menos causaría impacto positivo a la voluntad de cambio de conducta en el sujeto prisionero. Lo cierto es que queda la duda y muy razonable al respecto.

Lo anterior de alguna forma proyecta desde la reglamentación de un centro penitenciario nacional, a todos los demás centros que albergan personas que están presas por delitos criminales. A esto se le puede sumar, todo el proceso que enfrentan estas personas en materia resocializadora, donde las condiciones y oportunidades parecen estar limitadas y en su defecto bastante condicionadas. Pero, en este punto lo que se debe considerar es una propuesta, al menos favorable para mejorar tales condiciones y oportunidades, para que el privado de libertad en su transición a la sociedad, previo a su libertad, reciba todo el apoyo, condiciones y oportunidades que requiere para que su reinserción social sea exitosa. Por supuesto que existirán otras, pero no está demás todo aquello que permita las mejoras en materia resocializadora.

La iniciativa con las oportunidades de mejora, en qué consiste y quien asume tal responsabilidad.

La iniciativa que contempla la investigación se trata de algo que parte de una inquietud particular, o sea, al plantear el problema investigativo y los propósitos correspondientes, los cuales proyectan cierta incertidumbre respecto del cumplimiento del derecho de resocialización en el Sistema Penitenciario nacional, sugiere oportunidades de mejora. Por lo que suscita la cuestión misma, proyecta a una iniciativa particular. Del desarrollo de la investigación y del resultado preliminar que arroja el trabajo; el cual, en principio planteó la interrogante en materia de cumplimiento. Produce la inquietud sobre la necesidad de brindar más y mejores oportunidades en materia resocializadora y de reinserción por parte de las entidades responsables de administrar a los privados de libertad. Junto a la responsabilidad particular del privado de libertad de capacitarse para su reinserción a la sociedad, de la cual fue sustraído; con ello desarrollar su vida con todas las condiciones a favor, una vez libre.

Ahora bien, como la consigna rehabilitadora y resocializadora yace bajo la incertidumbre de que el privado de libertad no sale del centro penal con la suficiente preparación que la vida cotidiana y social le exige. Para superar todos los condicionamientos previos a su reinserción social y durante el tiempo de reclusión. Lo cierto, es que se comprueba que no se cumple a cabalidad el derecho rehabilitador que demanda del principio resocializador; al menos en este nivel en que se encuentra el privado de libertad, que sería la etapa de transición; o sea, en el umbral mismo de su libertad.

La razón fundamental, que deriva del estudio, es que no resulta viable la resocialización, que si bien es un derecho, mientras la persona sentenciada, se encuentre aún en prisión. A lo sumo, puede y debe recibir tanto, la mejor atención posible como

los medios para irse preparando para su eventual reinserción socio laboral. Sin embargo todo lo que se hace en materia resocializadora resulta ser de preparación, no un hecho consumado. Esta es la razón primordial de mejorar todas las condiciones para que la persona, una vez cumplida la pena, pueda transicionar lo mejor posible hacia su integración social y laboral. Superando todas sus limitaciones y condicionamientos producto de su conducta y comportamientos delincuenciales y criminales. Lo que garantizaría una resocialización exitosa.

Por lo que se proyecta y de acuerdo con la información que se desprende durante el proceso investigativo, que son más los aspectos desfavorables que aquellos positivos, en materia de reforma conductual del privado de libertad. Para una inserción eficaz o exitosa. Los factores que inciden, ya citados y comentados, que dificultan y entorpecen el proceso resocializador, los cuales resultan ser reales y variados. Lo cual viene a ser una señal inequívoca de que se requiere mejoras en las condiciones y oportunidades de atención y apoyo. Especialmente en el mencionado umbral de su libertad y donde la transición resulta con cierto grado de complejidad para quien lo vive y lo sufre. Son de enorme importancia, para que el privado de libertad continúe y concluya su proceso rehabilitador y de reinserción con éxito y se vean cumplidos sus anhelos de una vida a derecho, con dignidad y seguridad como todo ciudadano de bien.

La iniciativa oportunidades de mejora para la reinserción social, además de tener como objetivo último una integración social exitosa. Procura que el Sistema Penitenciario Nacional, desde la administración general que compete al Ministerio de Justicia y Paz, en coordinación con la Dirección General de Adaptación Social, les pueda proveer a los privados de libertad, los espacios físicos idóneos para su tratamiento. Estarían también los programas especiales, diseñados estratégicamente para esta etapa tan particular, como lo es la antesala a la libertad o el cumplimiento de la pena privativa de libertad. Esos

programas y el espacio o espacios físicos, tienen que responder de la mejor manera a las necesidades reales que tienen los presos en esta etapa. Por lo tanto, no se trata de repetir lo que se tiene y se desarrolla actualmente. Se debe innovar, a fin de que resulte algo que marque diferencia y consecuentemente que tengan la efectividad que se requiere o necesita.

Aquí resulta de suma importancia establecer, que siempre prevalece la responsabilidad del Estado costarricense, como garante de la atención y tratamiento en materia resocializadora, para las personas privadas de libertad. Desde sus órganos administrativos y ejecutores que vienen a ser el Ministerio de Justicia y Paz, el Sistema Penitenciario Nacional y la Dirección General de Adaptación Social. La razón, son las entidades responsables directas y toda iniciativa, tanto de cambio como de mejoras en este ámbito, no están fuera del marco legal que las regula y administran. Por lo que el Ministerio de Justicia y Paz, debe avalar y asumir las iniciativas o propuestas que implican mejoras en materia resocializadora. Previo, estudios serios y responsables, que permitan perfeccionarlos y dar cuenta, tanto de su viabilidad como de los fines que pretenden. Con todo lo que ello implique.

Si bien, la iniciativa oportunidades de mejora resocializadoras, pareciese de regular trascendencia, se sabe de la necesidad de que se requiere de algo más y esa suma, es lo que haría la diferencia en lo siguiente:

Primero: Se parte del problema que se aborda para las necesidades de mejora en materia resocializadora. Con la premisa de que un programa, por sí solo, no lo va a resolver del todo. Junto a las falencias que presenta la resocialización como derecho de los privados de libertad en el Sistema Penitenciario Nacional. Pero, proporcionaría resultados positivos para todos aquellos que se encuentran afectados por dicho problema. En este caso la persona en condición de prisionero y que se encuentra en la etapa final de su

condena. Capacitándose y preparando su incursión a una realidad diferente, como lo es, ser una persona libre y que tiene que afrontar los desafíos y retos propios de la reinversión socio laboral, tarea para nada sencilla.

En este punto, resulta pertinente que la iniciativa cobre identidad propia, que se identifique como un propósito de cambio en materia de mejores oportunidades resocializadoras de rehabilitación y de reinserción que permita diferenciarlo de otros. Más que por su innovación, por su efectividad. Para ello un nombre sugestivo puede ser “Entre luces y sombras, nuestro paso es firme y seguro”. Es importante la identidad, que en este caso, a partir del nombre de un programa o proyecto, la persona privada de libertad pueda tomar plena consciencia de lo que implica la libertad, después de la reclusión carcelaria. No se trata de una aventura, sino de una experiencia real de vida con todo lo que esto implica para su persona.

Permanecer en la semioscuridad de la desidia, negligencia por la falta de cuidado de asumir una responsabilidad de cambio, en materia de conducta y comportamientos delictivos. O estar en la plena disposición de trabajar y luchar por el cambio, lo cual le permitirá brillar con luz propia. Desde el respeto de sí mismo y el compromiso, tanto con el sistema de justicia, como la sociedad misma que le apoya en tan encomiosa tarea que simularía a una alabanza por la oportunidad de convertirse en una persona de bien.

Segundo: Un diagnóstico resulta imprescindible, no sólo para la identificación plena de la problemática que se pretende abordar y en el mejor de los casos resolver. O bien, brindarle la atención que merece; dicho diagnóstico debe realizarse de preferencia mediante la interdisciplinariedad, donde participarían entidades o profesionales con sus habilidades, experiencia y conocimiento en materia penal y resocializadora.

Tercero: La elaboración de propósitos, imprescindible en todo proyecto, debe partir de un único objetivo general, y los objetivos específicos que derivan del mismo.

Como objetivo General, puede resultar válido, uno que resulte de lo siguiente: Construir en la persona privada de libertad, que se encuentra en el crepúsculo del cumplimiento de la pena privativa de libertad, las actitudes positivas y esperanzadoras que propicien el cambio conductual, mediante las condiciones y oportunidades de participación e interacción con su entorno social más accesible.

Los objetivos específicos, deben proyectar a la infraestructura y su idoneidad para el propósito de iniciativa al cambio; tanto en materia de lugar como de espacios, pues representan un factor medular dentro del proceso para una reinserción eficaz. También, la organización en materia de programas que resulten idóneos y adecuados a las necesidades particulares de cada uno de los encarcelados. Por último la aplicación de dichos programas que deben ser de una forma, que marquen la pauta para ser retomados, si fuese el caso posterior al excarcelamiento, cuando la persona comienza su etapa de libertad.

Otros elementos de tomar en cuenta para el plan de atención y preparación a la reinserción social exitosa, son las estrategias en materia de participación, la cual se considera como importante. Por lo que se sugiere sea tripartita, o sea en este plan de oportunidades de mejora, deben participar activamente las autoridades penitenciarias como actor protagónico y sus elementos interdisciplinarios. Donde destacan profesionales en las distintas disciplinas tanto del saber cómo del quehacer.

Las personas privadas de libertad, que figuran como actores destinatarios y beneficiarios a la vez.

Como tercer y último participante, la sociedad en su denominación familia y sociedad; o sea, familias y grupos sociales que coadyuvan al proceso de preparación para la reinserción social del privado de libertad, mediante aquellas actividades que resulten viables, oportunas y eficaces para la reinserción exitosa de la persona, que está a punto

de cumplir su condena privativa de libertad, aquí pueden intervenir entidades no gubernamentales que coadyuven en dicho proceso resocializador.

Dentro de la serie elementos que contempla la iniciativa oportunidades de mejora que se postula, deben tomarse en cuenta, además de los anteriores, que exista una perfecta interacción entre los participantes, dado que se parte del supuesto siguiente:

El privado de libertad ya se encuentra en un estado o nivel de progreso significativo y favorable para la interacción con el ámbito de una realidad diferente a la penitenciaria o de encierro. Las autoridades penitenciarias continúan con el control; sin la pérdida de este y sin arriesgar ni exponer su responsabilidad en este ámbito. Las mismas, se disponen a realizar el máximo esfuerzo para con la persona prisionera y que su reinserción, que se encuentra relativamente próxima resulte exitosa. En lo que corresponde al Sistema Penitenciario Nacional. La comunidad familiar y social que está dispuesta a colaborar de la mejor manera y con el apoyo, si fuese el caso de entidades no gubernamentales. Actuarían con la certeza de que la persona encarcelada pronto recobrará su libertad y estaría de regreso a la misma y en mejores condiciones que las actuales.

Por último, sin descartar otros posibles, se debe prever el factor de riesgos, este punto es de gran importancia para la prevención de posibles obstáculos o inconvenientes que puedan surgir. Para lo cual, es preciso contar con planes remediales que sean de primera mano. Pues lo que importa en este caso es la seguridad; además del éxito de lo que significa una inserción social exitosa, para el privado de libertad. Para todos aquellos que se encuentran implicados en el proceso resocializador, la satisfacción por los beneficios que esto proporciona.

Lugar y viabilidad de las oportunidades de mejora.

El lugar y la viabilidad resultan ser los elementos fundamentales, los cuales requieren del análisis que permita, no sólo la identificación de este, también el poder diferenciarlo; de modo que clasifique como lugar apto y altamente calificado. Para la realización de un plan que no acepta ningún tipo de improvisación, irregularidades o anomalías que denoten alguna carencia de orden o preparación, lo cual represente una falta de planeamiento.

Los propósitos y los fines de la iniciativa, así como las necesidades reales deben estar perfectamente claras y definidas. Lo que representa en materia resocializadora y de reinserción socio laboral para las personas privadas de libertad, en su etapa de transición de la prisión a la libertad y la inserción social respectiva. Lo que necesitan en materia de oportunidades de mejora y que el impacto del cambio no entorpezca significativamente el proceso rehabilitador de inserción y logre culminarse con éxito. Sin la pretensión que propicie falsas expectativas y con la seriedad del caso. Desde una consideración de probabilidades y posibilidades, que calcula el número de formas distintas y de organización, se concreta que el escenario idóneo podría ser la Isla San Lucas.

La misma resulta potencialmente idónea, para la iniciativa de oportunidades de mejora que se postula. Es claro, lo que presenta la investigación, pues se trata de una inquietud que más allá de la intención de mejoras en materia de la reinserción exitosa del privado de libertad, existe la lógica razonable, que dicha propuesta no determina todo lo que representaría un proyecto formal. Asumido, planificado y desarrollado por el Estado costarricense, en manos del Ministerio de Justicia y Paz, junto a la Dirección General de Adaptación Social. Y todas aquellas entidades que son responsables de la administración del Sistema Penitenciario Nacional y colaboradores. Donde tiene que entrar los poderes de la república desde sus competencias que les son propias.

Pero, que para el caso que se presenta como inquietud. Más allá de ello, si fuese realidad, lo debe asumir totalmente el Estado. Dentro del marco legal y de las responsabilidades que le competen en materia del derecho resocializador del privado de libertad. Si bien, aquí lo que se presenta son pequeños elementos de proyección que obedecen a inquietudes particulares, tienen la importancia y responsabilidad del caso. Pues se sustentan en la necesidad de oportunidades de mejora penitenciarias y de atención de las personas que llevan procesos resocializadores y que no dan los frutos o resultados que se debiesen dar. Sumado a la objetividad que representaría la viabilidad de una obra en la Isla San Lucas, con todo lo que implica y representa. Donde las ventajas superan por mucho los inconvenientes o desventajas.

Es de saber que en toda inquietud, con la formalidad del caso, si es seria y responsable, y que apunta a generar el bienestar humano. Que en muchos casos pareciesen ser ilógicas, desproporcionadas e incongruentes. Pero que al final, muchas de aquellas, resultan realizables logrando el éxito previsto. La iniciativa en este nivel resultaría ser un modelo integral de reinserción socio laboral, que además de centrarse y ocuparse de la educación y la capacitación para el trabajo de los privados de libertad. Pilares fundamentales de la resocialización del privado de libertad. Ofrecería la integración de personas ciudadanas a la iniciativa, a fin de posibilitar la interacción, desde las diferentes actividades que se proyecten y realicen. Por el fortalecimiento de programas orientados desde el voluntariado, así como una apertura perfectamente controlada y administrada del turismo. Darían el realce y la importancia que toda obra merece y necesita para que tenga éxito.

Todo esto, sumado a lo que resulte de una buena planificación, redundaría en beneficios, principalmente para los privados de libertad y otras tantas ventajas para las comunidades de la región. Pues, es conocido por los puntarenenses, así como las comunidades a nivel país, que Puntarenas requiere promoverse y ésta sería una grande

oportunidad, no solo en la recuperación de su patrimonio histórico y natural de la Isla San Lucas (con la aclaración de que la iniciativa no está perfilada a la activación de una cárcel, con todo lo que ello implica); también, resultaría una colaboración significativa para con las personas privadas de libertad y con el Sistema Penitenciario Nacional.

Algo relevante por destacar es que las oportunidades de mejora, que sugiere la Isla San Lucas como sede o lugar estratégico y propicio. Para nada, tiene que verse y menos funcionar como una prisión. Todo lo contrario, sería un espacio de oportunidades y mejoras, para que las personas que están en el umbral de su libertad, transicionen de la mejor forma a su vida en libertad y se inserte en la sociedad con un nivel de capacitación y preparación superior al que reciben en otros lugares o espacios y mediante otros programas resocializadores. Aquí precisa hacer énfasis que la iniciativa debe trascender a la formalidad de un proyecto; asumido, administrado y dirigido en su totalidad por el Ministerio de Justicia y Paz; que más allá resulta ser competencia del Poder Ejecutivo.

Se conoce perfectamente la posición del Ministerio de Justicia y Paz respecto de la Isla San Lucas, para albergar a privados de libertad, además de otros órganos con competencias similares. No obstante, desde las políticas de reinserción modernas, si se proyecta con enfoques que superen el estigma penitenciario (que lamentablemente persiste, más que en la retina de muchos, en las mismas conciencias y que aún no son superadas) se pueden superar los obstáculos que se presenten y podría resultar ser el primero a nivel país. Todo es posible, no hay nada escrito que no pueda cambiarse y con mucho más razón la ley misma. La iniciativa de oportunidades de mejora en materia resocializadora es viable y necesaria. Claro está, en manos de expertos que lo diseñen como proyecto de ley, a fin de que cumpla con todos los requerimientos necesarios, particularmente lo que tiene que ver con lo jurídico. En materia de normas y leyes; donde, de ser el caso que se requiera de reforma constitucional pueda darse.

Se considera realizable, siempre que existan voluntades humanas y se impulsen las políticas del caso, que generen los recursos y se aprueben todas y cada una de las diligencias que requiere toda iniciativa o proyecto para el bienestar humano. Máxime cuando se trate de personas que realmente requieren de mejores oportunidades para su realización en la vida, como lo son las personas privadas de libertad.

Beneficios y garantías potenciales que proyecta la propuesta con las oportunidades de mejora.

Los beneficios que también se traducen en garantías y se deben proyectar principalmente a las personas privadas de libertad, mismas que resulta ser el motivo y fines de la iniciativa que propone oportunidades de mejora en la etapa de transición para la reinserción socio laboral de los privados de libertad. En su etapa de transición y que se encuentran en el umbral de su libertad. Otros beneficios que sumen a estos, serían como resultado secundario, no con esto quieran relativizarse, pues también tienen su importancia y por mucho.

Los beneficios se pueden definir como personales, sociales, educativos, económicos, de seguridad y desarrollo en general. De por sí, las personas en condición de cárcel participan en diferentes programas que tienden a la resocialización, la rehabilitación y la reinserción socio laboral. No sería novedad en materia de beneficios reiterarlos; sin embargo, la iniciativa que presenta tiene la particularidad de mejorar muchas de las condiciones y oportunidades específicamente la etapa final de su sentencia. O bien, independientemente de esta, el periodo que define como transición que resulta ser el paso de un estado de encierro a la libertad. De considerar como beneficios, importante fortalecer este espacio, donde la persona en proceso de inserción, tendría más oportunidades para prepararse a su interacción con la sociedad, dado que el lugar en sí beneficiaría en la superación de las secuelas que deja el encierro, como lo es la

penitenciaria. Que si bien aún no es persona libre en el plano ambulatorio, estaría próximo a recuperar el derecho de su libertad. Y se encontraría en un lugar que bridaría excelentes condiciones, donde el encierro se relativiza, para superar el trauma que le cause el mismo. Por tratarse no solo de espacio físico, sino de entorno y ambiente. También, el considerarse persona útil y productiva fortalecería su concepto de persona digna, como un beneficio significativo para su inserción a la vida social y comunitaria, la cual resultaría menos traumática y la integración por mucho, más favorable en materia rehabilitadora. En última instancia, reformaría su condición y conducta de comportamiento delincencial.

Los beneficios sociales y demás, en cierto modo aparecen en los elementos que describen el lugar estratégico. Simplemente se sintetiza en que la sociedad tendría menos reincidencia delictiva, por lo que la prevención de la criminalidad se vería reflejada por los resultados porcentuales de menos personas en los centros penales. Aunque sean pocos, es ganancia y beneficio, tanto para el Sistema Penitenciario Nacional, como para la sociedad misma. A resumidas cuentas, un delincuente menos en las calles y en las cárceles, grandes beneficios sociales y un combate a la violencia y la criminalidad, que resulta ser un flagelo a la sociedad misma en la actualidad.

Es claro que la mayor garantía que proporcionaría la iniciativa con las oportunidades de mejora, para la atención de los privados de libertad en su etapa final del cumplimiento de la pena o período de transición a la reinserción socio laboral, resultaría ser el reducir la reincidencia delictiva, fin último de la sanción penal de la privación de libertad del sentenciado. Claro está con anticipación, la realización integral de la persona privada de libertad.

5.1.4 Resocializarse entre Luces y Sombras con paso Firme y Seguro

La vida es generosa con la persona humana no sólo por el hecho de existir, sino por todo lo que significa y representa estar en un mundo donde se dan no sólo las posibilidades para desarrollarla; también las oportunidades que resultan necesarias para mejorar cada día. Si bien no todas las personas desarrollan la vida por igual, ni las oportunidades y posibilidades son las mismas; sí hay similitud e igualdad en la naturaleza misma del ser persona humana. En materia de la dignidad, todo ser humano es persona con igual dignidad; el libre albedrío y los derechos humanos fundamentales como la vida, la libertad, la paz y otros tantos.

Sin embargo, estos principios, valores y derechos presentan cierto grado de vulnerabilidad, al depender de factores, por lo general ajenos o contrarios al deseo y la voluntad de la persona que los sufre, como consecuencia de la irresponsabilidad por parte de individuos que transgreden las normas y leyes que los protegen. Eso es lo que ocurre en el caso de la delincuencia criminal, que por los actos y hechos delincuenciales muchas personas se ven afectadas en esta materia de los derechos humanos. Sin embargo, en esta espiral de dolor y sufrimiento, se suman aunque parezca paradójico desde toda lógica humana, los delincuentes mismos.

Razones, las hay y con fundamento, a partir de la realidad misma, pues es sabido que las personas que incursionan en la criminalidad, muchas de ellas son víctimas de la injusticia social que hay y se manifiesta en este mundo. La cual tiene repercusiones significativas, sobre todo en personas con pocas oportunidades para la educación y el desarrollo, entre otros. Personas que encuentran en la delincuencia ciertas oportunidades que la sociedad misma o el sistema de gobierno estatal les niegan o limitan. Sin embargo, más que oportunidades que les benefician les perjudican y las consecuencias negativas

no se hacen esperar; la prisión está para recibirlos y la justicia se encarga de ponerlos en su sitio.

Es en este ámbito del encierro impuesto, seguro y definido, que desarrollan su vida entre celdas, barrotes, soledad; también de sufrimiento y llanto. Con escasas oportunidades a los recursos básicos para vivir con dignidad. Expuestos a maltratos físicos, psicológicos y demás. Donde las ilusiones y esperanzas se van disipando conforme el tiempo pasa. Para muchos, imperceptible por la rutina abrumadora del encierro, y donde todo se repite hasta la saciedad. Lo cierto es que resulta difícil de describir aquello. Si no se vive y se encarna, lo que se puede alcanzar son las referencias de las personas que lo viven o de aquellos que lograron superar la estancia en la penitenciaría. Un lugar que por lo general se concibe como un establecimiento físico y estructural, destinado al encierro o reclusión de las personas condenadas por la ley para castigar sus delitos, como fue definido con anterioridad. Da tristeza y dolor, pero es la realidad de muchos seres humanos, que en su mayoría lo que se conoce de ellos es una cifra numérica, apenas contable en las listas estadísticas de los privados de libertad.

Entre luces y sombras, es el camino que recorren los privados de libertad, especialmente aquellos que se aproximan al umbral de su libertad. Una noche oscura y terrible, para los que apenas comienzan a descontar su pena privativa de libertad. Donde no se ven más que sombras y siluetas difíciles de identificar ni reconocer; donde la perspectiva de la realidad resulta confusa y abrumadora. Para otros, más allá y quizás con cierta cercanía se vislumbra la luz de la libertad; de la cual apenas tiene conciencia a causa del largo tiempo de encierro. La esperanza y el optimismo afloran con mayor fuerza; no obstante, persisten la inseguridad, la desconfianza, los miedos y estados de ansiedad. Un desequilibrio donde las emociones se entrecruzan entre lo bueno y lo malo y donde la certeza apenas flota, con deseos de posarse en un alma tranquila, serena y pacífica.

Lo positivo, resulta de estar inserto en programas resocializadores, pues estos favorecen en la perseverancia, en los deseos de reformarse en materia de actitudes y comportamientos como aquellos que lo llevaron a prisión. Además, algo importante es que la persona privada de libertad en una condición rehabilitadora y con disposición plena para su reinserción social y laboral, camine hacia la libertad con paso firme y seguro; con la convicción de un cambio de vida auténtico y verdadero. Con la consigna de que la vida continúa brindando más y mejores oportunidades para realizarse como una persona de bien, en compañía de aquellos que le aprecian y le apoyan en una comunidad social que le abre las puertas para el éxito total y absoluto.

Es aquí, en este ámbito, hasta cierto punto confuso, dado que se está fuera de esta realidad convulsa; donde nace la inquietud con las oportunidades de mejora. Así y sólo de esta forma, con más y mejores oportunidades de mejora, se puede aseverar que el principio y derecho de resocialización, rehabilitador y de reinserción socio laboral, para la persona privada de libertad, se desarrolla, se vive y se cumple como debe de ser. Aunque se acepta y respeta que no es para la totalidad de las personas privadas de libertad por las circunstancias, ajenas al mismo principio constitucional de la resocialización del privado de libertad ambulatoria en Costa Rica.

CONCLUSIONES

Haber tenido la posibilidad de un acercamiento a una realidad, que si bien está allí, todavía resulta particularmente desconocida. Pues se trata de los privados de libertad ambulatoria y que cumplen la pena en el sistema penitenciario costarricense. Dicha proximidad se realizó desde un ámbito del ordenamiento jurídico y los derechos fundamentales, donde destaca el derecho de resocialización, bajo la consigna si se cumple dicho derecho y las oportunidades de mejora.

Para confirmar dicho cometido se plantearon los propósitos, que permitieron abordar la resocialización del privado de libertad, no como un beneficio, sino como un derecho fundamental de las personas prisioneras. Un elemento primordial, en materia del enfoque, es el de actualidad, que se alinea con la necesidad de determinar los ejes rectores que median para el logro del principio resocializador que se traduce en rehabilitación y la consecuente reinserción socio laboral. Con ello, la no reincidencia delictiva o criminal. Lo que consiste en la finalidad de la pena privativa de libertad, al superarse la retribución o castigo, cosa que se debe valorar como favorable. Al contar con una doctrina jurídica con su enfoque en la dignidad humana y la reincorporación social del sentenciado.

Mediante el estudio, se confirmó que la resocialización es un derecho de la persona en condición privativa de libertad y la necesidad de protección; tanto de ese derecho, como los derechos fundamentales y la integridad de la persona en condición de encierro. Así como el respeto por la dignidad humana en la persona delincuente. Base fundamental y principio constitucional que fundamenta e inspira el trato y la atención de dicha persona en el sistema penitenciario costarricense.

Además, se constató la necesidad tanto del cumplimiento de los derechos humanos del prisionero, como la obligación del Estado de protegerlos y hacer posible la

resocialización, a través del Ministerio de Justicia y Paz, desde sus dependencias, el Sistema Penitenciario Nacional y Adaptación Social. Con lo cual garantizaría no solo el derecho resocializador, sino un trato digno que aseguren una rehabilitación y reinserción socio laboral eficaz.

De importancia, la constatación de que el sistema penitenciario costarricense, si bien procura sacar la tarea en materia resocializadora, pareciese que no es lo suficientemente efectiva, a razón de los problemas y limitaciones que presenta. Donde el hacinamiento, la infraestructura, la falta de recursos resocializadores; parecen afectar la resocialización de privados de libertad. Pues la criminalidad en el país aumenta cada día y los centros penitenciarios abarrotados. Lo que hace ver, que la reincidencia delictiva es un problema real. Por lo tanto, se dedujo la falta de eficacia en la rehabilitación del delincuente y una escasa reinserción socio laboral efectiva. Donde aflora la necesidad de oportunidades de mejora, con más programas educativos, laborales y de integridad humana. Dado que lo que viene a garantizar, de conformidad con el estudio, la rehabilitación y la efectiva reinserción, es la educación y el trabajo. Claro con el debido acompañamiento de la persona prisionera durante todo el proceso resocializador.

Como el derecho de resocialización, no se queda anquilosado; sin evolución, pues se trata de algo dinámico y propio de un proceso. Aparecen los actores principales que son, el privado de libertad como protagonista y el Estado como director. A fin de alcanzar un propósito en común, la rehabilitación y reforma de la conducta y comportamientos delincuenciales y criminales, propios de la persona delincuente, que cumple la pena privativa de libertad. Para la posterior inserción socio laboral exitosa. Con ello el sistema penitenciario debe enfocarse, en que el prisionero no delinca más, lo que consiste en la prevención especial positiva, que a resumidas cuentas sería la no reincidencia criminal o prevención del delito.

Así, el tratamiento penitenciario se debe fundamentar en los programas que posibiliten oportunidades de mejora, desde lo educativo, laboral y psicológico. Para que la persona prisionera adquiera las competencias que le permitan integrarse como persona libre a la comunidad, de la que fue sustraído para dar cuenta ante la justicia. Importante, dentro de las oportunidades de mejora, que la persona tenga el derecho y se le respete, de mantener contacto con la realidad exterior. Sobre todo en las etapas previas al cumplimiento de la pena, para propiciar la futura inserción y que la misma sea exitosa.

Se verificó que el derecho de resocialización, que si bien cobija a todos y cada uno de los privados de libertad ambulatoria. El proceso mismo, que demanda tal derecho, no alcanza para todos, las circunstancias son deducibles de la misma problemática del fenómeno y de la situación actual que afronta el sistema penitenciario costarricense; aunado a que se trata de un derecho y que no tiene carácter impositivo. Sin embargo, esto no es obstáculo para que se postulen políticas públicas, que mejore y subsanen todas aquellas situaciones que afectan este derecho y el proceso mismo de la resocialización del privado de libertad en Costa Rica.

Lo definitivo, es que el éxito en materia resocializadora, en el sistema penitenciario costarricense, principalmente en lo jurídico, se mide por una efectiva reintegración socio laboral de la persona. Que cumplió la pena privativa de libertad ambulatoria y no por el tiempo de condena. A lo cual, el derecho de resocialización del privado de libertad, en el sistema penitenciario costarricense se cumple, en atención, dentro del proceso interno. Lo que apunta a que la rehabilitación efectiva y la reinserción social y laboral. Sólo puede ser constatable y medida, cuando la persona que cometió delito criminal y fue sentenciada con pena privativa de libertad, no reincida en conducta y comportamiento delincencial. Así se logra el fin rehabilitador de la pena privativa de libertad, la efectividad y el valor pleno del derecho de resocialización.

Por lo que deja sentado, que el derecho de resocialización, apunta a la rehabilitación y que más allá de la prisión, está la oportunidad de reinsertarse con éxito a la vida social y productiva. Sin prescindir del apoyo comunitario y las políticas públicas que deben acompañar. Mientras se fortalecen los vínculos sociales y se van superando las secuelas que deja la penitenciaría, en específico, la pena privativa de libertad ambulatoria.

Que todas aquellas personas, que se encuentran en situación privativa de su libertad ambulatoria, sean fortalecidas en su espíritu humano. La situación es propia del tiempo y no les define en su valor. Los errores son lecciones y la vida un libro de aprendizajes. Dios con ellos.

Para la persona humana no deberían existir imposibles, siempre y cuando su espíritu que es libre, esté en consonancia con todas las demás libertades y que lo que se le presenta en la vida, se convierta en medios que le permitan su realización.

“Siempre parece imposible hasta que está hecho” (Mandela)

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilera Peralta, G. (2008). Enfrentar la violencia con “mano dura”: políticas de contención en Centroamérica. *Pensamiento Iberoamericano*, 125–140.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2873333.pdf>
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1949). *Constitución Política de la República de Costa Rica*.
https://pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1970). *Código Penal, Ley N.º 4573*.
https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=5027
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1998). *Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz, Ley N.º 6739*.
https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=31552&nValor3=80204&strTipM=TC
- Burgos-Mata, Á. (2008). El sistema penitenciario costarricense y sus distintos niveles de atención. *Actas UACA*.
<http://revista.uaca.ac.cr/index.php/actas/article/view/487/506>
- Coo Espinoza, A., & Becerril, A. (2022). Investigación criminológica sobre la concesión penitenciaria y reinserción social en Chile. *Revista de Derecho UCSC*, 52–66.
<https://revistas.ucsc.cl/index.php/revistaderecho/article/view/1996/1384>
- Costa Rica. (s.f.). *Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional N.º 40849-JP*.
https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=85709
- Costa Rica. (s.f.). *Reglamento sobre derechos y deberes de las personas privadas de libertad*.
https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=53962
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Jurisprudencia sobre privación de libertad*.
<https://corteidh.or.cr/tablas/T19109.pdf>
- García Falconí, R. J. (2010). *Límites y alcances de la privación de libertad según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3515/18.pdf>

Huamán García, E. R. (2025). El juez de ejecución penal y la efectivización de los beneficios penitenciarios. *Vox Juris*, 25–38.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9931781.pdf>

Isach, L. (2025). Cárcel. En A. Benedetti (Dir.), *Palabras clave para el estudio de las fronteras*. TeseoPress.

<https://www.teseopress.com/palabrasclavefronteras/chapter/carcel/>

Máynez, E. G. (2018). La libertad como derecho. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 101–111.

<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/download/30129/27203>

Monge, M. G. (2019). Sobre el sentido jurídico del principio resocializador y los deberes que derivan de él. *Revista Judicial*, (127), 63–82.

<https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/SOBRE%20EL%20SENTIDO%20JURIDICO%20DEL%20PRINCIPIO%20RESOCIALIZADOR%20Y%20LOS%20DEBERES%20QUE%20DERIVAN%20DE%20EL.pdf>

Murillo Leiva, W. (2019). La educación universitaria en prisión: logros, dificultades y necesidades. *Revista Educación*, 1–18.

<https://www.redalyc.org/journal/440/44058158026/44058158026.pdf>

Nakamura, L. A. (2018). Los derechos humanos, sus principios e interpretación. *Revista Direitos Fundamentais & Democracia*, 23, 259–274.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37631.pdf>

Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf

Organización de las Naciones Unidas. (2015). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*.

https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

Ossa López, M. F. (2012). Aproximaciones conceptuales a la reincidencia penitenciaria. *Ratio Juris*, 113–140. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4021599.pdf>

Parent Jacquemin, J. M. (2000). La libertad: condición de los derechos humanos. *Convergencia*, 143–158. <https://www.redalyc.org/pdf/105/10502207.pdf>

Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica. (1993). *Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social, Decreto N.º 22189-J*. https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.asp?nValor1=1&nValor2=17476

- Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica. (2007). *Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario Nacional, Decreto N.º 33876-J*.
https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=60692
- Rodríguez, T. R. (2016). La naturaleza jurídica del trabajo penitenciario en Costa Rica. *Revista de Ciencias Jurídicas*, (140).
<https://archivo.revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/26576/26785>
- Sáenz Rojas, M. A. (2007). El discurso resocializador: hacia una nueva propuesta para el sistema penitenciario. *Revista Ciencias Sociales*, 125–136.
<https://www.redalyc.org/pdf/153/15311510.pdf>
- Sánchez, A. V. (2023). Máxima contención, seguridad y humanidad. *Revista Espiga*.
<https://revistas.uned.ac.cr/index.php/espiga/article/view/4667/6457>
- Sepúlveda, J. C., et al. (2021). Estrategias de resocialización y su impacto en la reincidencia. *Conocimiento Global*, 516–532.
<https://conocimientoglobal.org/revista/index.php/cglobal/article/download/531/363>
- Solano, J. A. (2024). Tratamiento integral de la reincidencia delictiva en Costa Rica. *Revista Derecho en Sociedad*.
<https://revistas.ulacit.ac.cr/index.php/derecho-en-sociedad/article/view/185/147>
- Squella, A. (2010). Algunas concepciones de la justicia. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, (44), 163–176.
<https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/download/504/594/770>
- Támara, T. C. (2020). El principio de legalidad como exigencia mínima. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 249–266.
<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/267/412>
- Treviño, C. S., & Heredia, C. (2024). Programas de reinserción social en centros penitenciarios. *Revista Lechuzas*, 92–117.
<https://revistalechuzas.uanl.mx/index.php/revista/article/view/27/19>
- Vega, B. R. (2015). Mujeres y privación de libertad. *Revista Costarricense de Trabajo Social*, (28).
<https://revista.trabajosocial.or.cr/index.php/revista/es/article/view/282/310>